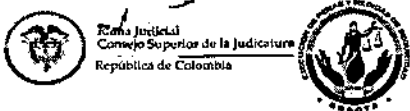


USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 29-11-2023 J16 - EPMS
FECHA INICIO	29/11/2023	
FECHA FINAL	29/11/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3083	25718610000020170000200	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	ALFONSO - MONCADA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto 1250/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//
3121	25269600000020180000800	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	LIBARDO - JIMENEZ PRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 1232/23 Niega Permiso administrativo hasta de 72 horas //MARR - CSA//
4089	25430600066020180012400	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JOHN ALEXANDER - MONTERO MONTAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto 1249/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//
6081	11001600000020190332200	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN ANDRES - UMBACIA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto 1223/23 Informa Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
6081	11001600000020190332200	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO ROYETH - NIÑO CASALLAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto 1223/23 informa Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
7579	11001600001320180006900	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS MIGUEL - BARBOSA ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto 1252/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//
8244	25430600066020190071800	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	DIANA PAOLA - VASQUEZ CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 1228/23 concede redención //MARR - CSA//
9920	11001600001520210060500	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALEJANDRO - AMAGUAÑA PUERTO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 1240/23 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
12311	11001600002320170772201	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JOHANNA CAROLINA - DONATO VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 1241/23 concede redención //MARR - CSA//
19251	11001600001720210521900	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JARRY ESTIVEN - GUTIERREZ CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto 1280/23 concede redencion y niega libertad condicional //MARR - CSA//
20834	11001600001720151349100	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	ANGEL GIOVANNY - BECERRA AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto 1220/23 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
23050	11001600001920190038300	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR GIOVANNY - TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 1233/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//
27466	11001600001320141037700	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAN ALEXANDER - GOMEZ BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto 1099/23 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
30596	11001600001920190862200	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	EVA MARCELA - COSSIO RODELO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto 1218/23 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
35761	11001600002320110654700	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	ANYELLY KARINA - OLARTE MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto 1251/23 declara tiempo cumplido de la pena y niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
36337	11001610237120110334800	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE DANIEL - SANCHEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1144/23 Concede Libertad Inmediata //MARR - CSA//
37464	11001600001320160252900	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	GUSTAVO JESUS - CARRILLO BORRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto 04-09-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
38716	11001600001520238002300	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JAIRO ALEXANDER - JAEN HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 1227/23 concede redención //MARR - CSA//
43902	11001609909120170006000	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	YEISON FABIAN - CASTRO DUCON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 1229 concede redención, niega libertad condicional y niega prision domiciliaria //MARR - CSA//
45848	11001600001920210381500	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM FELIPE - TAPIA JIENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto 1244/23 Niega Permiso de trabajo //MARR - CSA//
51758	11001600001920140637500	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM ALEXANDER - SALAZAR OYOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto 1248/23 concede redención //MARR - CSA//
59564	73349600044820130009700	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	ELIZABETH - PEDRAZA CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 524/23 Niega Prisión domiciliaria y niega libertad condicional //MARR - CSA//
68100	11001600001920141175100	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - CRUZ NAVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1171/23 NO Revoca Prisión Domiciliaria y niega libertad condicional //MARR - CSA//
	41615600059820180015100	0016	29/11/2023	Fijaciòn en estado	YARA CORDOBA - JHONATAN : * PROVIDENCIA DE FECHA *11-09-2023* Auto 1072/23 NO revoca prision domiciliaria //MARR - CSA//



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25718 61 00 000 2017 00002 00
Ubicación: 3083
Auto N° 1250/23
Sentenciado: Alfonso Moncada Sánchez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego partes esenciales o municiones, cohecho por dar u ofrecer fraude procesal y obtención de documento público falso
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

Calle 39 G Sur # 68 G -85

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el interno **Alfonso Moncada Sánchez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de julio de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Villeta - Cundinamarca, condenó a **Alfonso Moncada Sánchez** en calidad de cómplice de las conductas punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego partes esenciales o municiones y cohecho por dar u ofrecer; en consecuencia, le impuso ciento dieciséis (116) meses de prisión, multa de 33.3 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia de 30 de junio de 2020, el homólogo 1° de Guaduas Cundinamarca acumuló jurídicamente las penas impuestas al nombrado en el proceso con radicado 11001 60 00 000 2018 02816 00 y en la presente actuación por consiguiente fijó como **pena acumulada ciento cuarenta y siete (147) meses de prisión**.

El referido Juzgado en decisión de 28 de abril de 2021, concedió la sustitución de la prisión intramural por prisión en el lugar de residencia al sentenciado **Alfonso Moncada Sánchez**, para cuyo efecto suscribió diligencia de compromiso en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 18 de junio de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Alfonso Moncada**

Radicado N° 25718 61 00 000 2017 00002 00
Ubicación: 3083
Auto N° 1250/23
Sentenciado: Alfonso Moncada Sánchez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego partes esenciales o municiones, cohecho por dar u ofrecer fraude procesal y obtención de documento público falso
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

Sánchez se encuentra privado de la libertad desde el 7 de julio de 2016.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **7 meses y 12.25 días** en auto de 24 de mayo de 2019; **4 meses y 25.5 días** en auto de 30 de junio de 2020; **2 meses y 15 días** en auto de 19 de noviembre de 2020; y, **2 meses y 1.5 días** en auto de 28 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable

KENWEDY

Radicado Nº 25718 61 00 000 2017 00002 00
 Ubicación: 3083
 Auto Nº 1250/23
 Sentenciado: Alfonso Moncada Sánchez
 Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego partes esenciales o municiones, cohecho por dar u ofrecer fraude procesal y obtención de documento público falso
 Reclusión: Prisión domiciliaria
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Niega libertad condicional

del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes

Si se ha impuesto pena accesorio de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, **Alfonso Moncada Sánchez** purga una pena acumulada jurídicamente de **147 meses de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego partes esenciales o municiones, cohecho por dar u ofrecer y fraude procesal y obtención de documento público falso y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 7 de julio de 2016, de manera que, a la fecha, 17 de octubre de 2023 el nombrado ha descontado físicamente un monto de **87 meses y 10 días**.

A dicho quantum corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
24-05-2019	7 meses y 12,25 días
30-06-2020	4 meses y 25,5 días
19-11-2020	2 meses y 15 días
28-04-2021	2 meses y 01,5 días
Total	16 meses y 24,25 días

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad y el total redimido, arroja un monto global de pena purgada de **104 meses, 4 días y 6 horas**; situación que denota que el sentenciado **Alfonso Moncada Sánchez** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada de 147 meses de prisión que se le fijó corresponden a **88 meses y 6 días**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.

Al respecto es de advertir que, en esta oportunidad, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” remitió la Resolución 4725 de 14 de septiembre de 2023 en la que conceptuó **favorablemente** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Alfonso Moncada Sánchez** lo que, en principio, permite

Radicado Nº 25718 61 00 000 2017 00002 00
 Ubicación: 3083
 Auto Nº 1250/23
 Sentenciado: Alfonso Moncada Sánchez
 Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego partes esenciales o municiones, cohecho por dar u ofrecer fraude procesal y obtención de documento público falso
 Reclusión: Prisión domiciliaria
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Niega libertad condicional

colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en el penado.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del Interno **Alfonso Moncada Sánchez**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, basta señalar que el penado cumple la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la calle 39 G sur Nº 68 G – 85 de Bogotá, situación está que permite colegir que de concederse el subrogado, será ese su lugar de asiento para efecto de notificaciones, en el que cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán continuar con su proceso de reinserción al conglomerado social como un miembro útil. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

No obstante, revisada la cartilla biográfica generada el 9 de septiembre de 2023 por el panóptico se observa que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento “**Alta**” según acta de 20 de mayo de 2021, de manera que desde esta perspectiva no procede el mecanismo liberatorio invocado, toda vez que esta etapa corresponde al período cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, al de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diafanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Alfonso Moncada Sánchez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al despacho correo electrónico procedente del Juzgado Primero homólogo de Guaduas – Cundinamarca en el que se indicó:

Radicado Nº 25718 61 00 000 2017 00002 00
Ubicación: 3083
Auto Nº 1250/23
Sentenciado: Alfonso Moncada Sánchez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
partes esenciales o municiones, cohecho por dar u ofrecer
fraude procesal y obtención de documento público falso
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

"(...) se remite copia de la orden de traslado a prisión domiciliaria a favor del condenado ALFONSO MONCADA SÁNCHEZ, archivo que reposa en este Despacho. Respecto del acta de compromisos, se informa que, en los documentos devueltos al Despacho por el Centro Penitenciario del trámite de domiciliarias, no reposa copia de la misma, esto obedece a que en la fecha que se emitió abril/2021, nos encontrábamos en pandemia y algunas actas no fueron devueltas a los expedientes.

Por lo anterior, respetuosamente se sugiere oficiar al Centro Penitenciario, para solicitar copia del acta de compromisos que se firmó en su momento, la cual debe reposar en la hoja de vida del penado."

Anexo se encuentra copia de la boleta de traslado domiciliario emitida por esa sede judicial el 28 de abril de 2021.

En atención a lo anterior, se dispone:

-**Incorpórese** a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la documentación allegada.

-En atención a que el Juzgado Primero homólogo de Guaduas - Cundinamarca menciona que no cuentan con la diligencia de compromiso del sentenciado y que la misma debe obrar en la hoja de vida del penado en el Establecimiento Penitenciario, **oficiése** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario a efectos de que se sirvan remitir a esta instancia judicial copia de la referida acta compromisoria que contenga la rúbrica del sentenciado.

Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial cartilla biográfica actualizada.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaqueil correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Alfonso Moncada Sánchez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 25718 61 00 000 2017 00002 00
Ubicación: 3083
Auto Nº 1250/23
Sentenciado: Alfonso Moncada Sánchez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
partes esenciales o municiones, cohecho por dar u ofrecer
fraude procesal y obtención de documento público falso
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

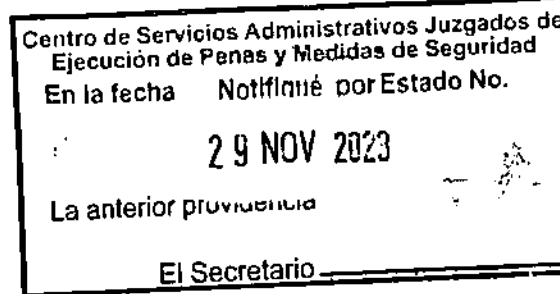
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYITA BARRERA

Juez

25718 61 00 000 2017 00002 00
Auto Nº 1250/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 3083

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1250

FECHA DE ACTUACION: 17/10/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Alfonso Manrique Firma: [Firma]

Cédula: 71189550 Huella: [Huella]

Fecha: 25/10/2023

Teléfonos: 312 828481

Recibe copia del documento: Si: X No: ()

RE: AI No. 1250/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 3083 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 26/11/2023 8:34

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 19:13

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1250/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 3083 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25269 60 000 2018 00008 00
Ubicación: 3121
Auto N° 1232/23
Sentenciado: Libardo Jiménez Prada
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
No avala permiso administrativo de hasta 72 horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Libardo Jiménez Prada**, a la par, se resuelve lo referente al permiso administrativo de hasta 72 horas del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de septiembre de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, condenó, entre otros, a **Libardo Jiménez Prada** en calidad de coautor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso veinte (20) años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 27 de noviembre de 2018, fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, en el sentido de señalar que las penas privativas de la libertad y de inhabilitación de derechos y funciones públicas, correspondía a 200 meses y, confirmó en lo demás. Además, en auto de 25 de febrero de 2019 la citada Corporación declaró desierto el recurso de casación y, por consiguiente, el fallo adquirió firmeza el 21 de marzo de 2019 conforme refleja al constancia dejada por la secretaria.

En pronunciamiento de 24 de julio de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la sentencia en la que **Libardo Jiménez Prada** se encuentra privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2018, fecha en que se materializó la orden de captura expedida en su contra con su consiguiente legalización e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario conforme evidencia la audiencia concentrada celebrada en el Juzgado Primero Penal Municipal

con Funciones de Control de Garantías de Facatativá - Cundinamarca.

La actuación da cuenta de que al interno **Libardo Jiménez Prada** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 19 días** en decisión de 7 de octubre de 2019; **7 meses y 11.5 días** en auto de 2 de julio de 2021; y, **2 meses y 13 días** en auto de 6 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

Radicado Nº 25269 60 000 2018 00008-00
Ubicación: 3121
Auto Nº 1232/23
Sentenciados: Libardo Jiménez Prada
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede Redención pena por trabajo
No avala permiso Administrativo de hasta 72 horas

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al nombrado, se observa que se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18301336, 18363785, 18463664, 18555936, 18660443, 18775214, 18807604 y 18917145, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acumuladas	Actividad	Horas permitidas a usar	Días permitidos a usar	Días Trabajados al interno	Horas a Reconocer	Redención
18301336	2021	Julio	208	Trabajo	208	28	28	208	19 días
18301336	2021	Agosto	208	Trabajo	208	28	28	208	19 días
18301336	2021	Septiembre	208	Trabajo	208	28	28	208	19 días
18301336	2021	Octubre	208	Trabajo	208	28	28	208	19 días
18363785	2021	Noviembre	208	Trabajo	208	28	28	208	19 días
18363785	2021	Diciembre	208	Trabajo	208	28	28	208	19 días
18463664	2022	Enero	192	Trabajo	192	24	24	192	18 días
18463664	2022	Febrero	176	Trabajo	176	24	24	176	17 días
18463664	2022	Marzo	208	Trabajo	208	28	28	208	19 días
18463664	2022	Abril	192	Trabajo	192	24	24	192	18 días
18555936	2022	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	18 días
18555936	2022	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	18 días
18555936	2022	Julio	208	Trabajo	208	28	28	208	19 días
18660443	2022	Agosto	208	Trabajo	208	28	28	208	19 días
18660443	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	28	28	208	19 días
18775214	2022	Octubre	208	Trabajo	208	28	28	208	19 días
18775214	2022	Noviembre	208	Trabajo	208	28	28	208	19 días
18775214	2022	Diciembre	208	Trabajo	208	28	28	208	19 días
18807604	2023	Enero	200	Trabajo	200	25	25	200	18 días
18807604	2023	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	18 días
18807604	2023	Marzo	208	Trabajo	208	28	28	208	19 días
18917145	2023	Abril	184	Trabajo	184	23	23	184	17 días
18917145	2023	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	18 días
18917145	2023	Junio	208	Trabajo	208	28	28	208	19 días
		Total	4744	Trabajo	4744	593	593	4744	296,5 días

Al respecto lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán ÚNICAMENTE las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado en los meses de julio a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, esto es, 4744 horas de trabajo, que equivalen a doscientos noventa y seis (296) días y doce (12) horas o **nueve (9) meses, veintiséis (26) días y doce (12) horas** que es lo mismo que resultan de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos (4744 horas / 8 horas = 593 días / 2 = 296,5 días), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de agosto de 2021 y de junio de 2023, esto es,

Radicado Nº 25269 60 000 2018 00008-00
Ubicación: 3121
Auto Nº 1232/23
Sentenciados: Libardo Jiménez Prada
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede Redención pena por trabajo
No avala permiso Administrativo de hasta 72 horas

32 horas no pueden ser objeto de redención, toda vez, que superaron la jornada máxima laboral permitida, conforme a lo expuesto en precedencia, esa la razón para que de las 4776 horas de trabajo realizado por el sentenciado **Libardo Jiménez Prada** y referenciadas por la Cárcel La Modelo, en las actividades de "REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS (A/S)" y "RECUPERADOR AMBIENTAL" área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 4744 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificación e historial de conducta emitidas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno se calificó en los grados de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado **Libardo Jiménez Prada** al trabajo durante los meses a reconocer se calificó como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado en el caso se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Libardo Jiménez Prada**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado de julio a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto total de **nueve (9) meses, veintiséis (26) días y doce (12) horas**.

Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a

Radicado Nº 25269 60 000 2018 00008-00
 Ubicación: 3121
 Auto Nº 1232/23
 Sentenciados: Libardo Jiménez Prada
 Delito: Homicidio agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede Redención pena por trabajo
 No avala permiso Administrativo de hasta 72 horas

10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453 de 2011, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinada clase de delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta por 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".

Radicado Nº 25269 60 000 2018 00008-00
 Ubicación: 3121
 Auto Nº 1232/23
 Sentenciados: Libardo Jiménez Prada
 Delito: Homicidio agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede Redención pena por trabajo
 No avala permiso Administrativo de hasta 72 horas

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento interno a través de la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: *"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados"*.

En el mismo sentido, el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".

(...)

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo".

En armonía con los postulados señalados en la citada providencia, el artículo 3º del Código Penal, prevé como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por el sentenciado con la que sin duda se busca estimular a la persona privada de la libertad que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxima que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren restringidos en su derecho de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

Y, dentro del contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1º del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha

¹ CC. Sentencia C-805 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

Radicado Nº 25269 60 000 2018 00008-00
 Ubicación: 3121
 Auto Nº 1232/23
 Sentenciados: Libardo Jiménez Prada
 Delito: Homicidio agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede Redención pena por trabajo
 No avala permiso Administrativo de hasta 72 horas

sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad².

Dicho lo anterior y conforme la documentación aportada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo se hace necesario examinar si el penado sentenciado **Libardo Jiménez Prada** satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1º del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir, pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Acorde con lo dicho se tiene que, por una parte, obra propuesta de aprobación de reconocimiento para permiso de hasta por 72 horas suscrita por el director de la por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo en el que se *"conceptúa favorablemente al beneficio solicitado"* por el interno **Libardo Jiménez Prada**; igualmente, indican que el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET de dicho reclusorio según concepto 2791950 lo clasificó en fase de mediana seguridad, mediante Acta 114-12-2023 de 28 de marzo de 2023, la cual se anexo.

A la par se tiene que, para acceder al permiso administrativo examinado, en los eventos de delitos de justicia ordinaria, debe también haberse cumplido la tercera parte de la pena; en el caso, al interno **Libardo Jiménez Prada** se le impuso una sanción de 200 meses de prisión por el delito de homicidio agravado, de manera que la tercera parte de ella corresponde a **66 meses y 20 días**.

En consecuencia, como por cuenta de esta actuación el nombrado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2018, deviene lógico colegir que, a la fecha, 13 de octubre de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **62 meses y 6 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
07-10-2019	1 mes y 19 días
02-07-2021	7 meses y 11.5 días
06-12-2021	2 meses y 13 días
Total	11 meses y 13 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **9 meses, 26 días y 12 horas**.

De manera que la sumatoria de dichos lapsos permite evidenciar que **Libardo Jiménez Prada** entre privación física de la libertad y

² CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

Radicado Nº 25269 60 000 2018 00008-00
 Ubicación: 3121
 Auto Nº 1232/23
 Sentenciados: Libardo Jiménez Prada
 Delito: Homicidio agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede Redención pena por trabajo
 No avala permiso Administrativo de hasta 72 horas

redenciones de pena ha purgado, a la fecha, 13 de octubre de 2023, un monto global total de 83 meses y 16 días, monto superior a la tercera parte que exige la norma, lo que permite dar por satisfecho tal requisito.

Ahora bien, como quiera que **Libardo Jiménez Prada** fue condenado por el delito de **homicidio agravado**, no resultan, en su caso, aplicables los artículos 13 de la Ley 1474 de 2011; 26 de la Ley 1121 de 2006 ni 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Súmese a lo dicho que tampoco figura en contra del solicitante requerimientos de autoridad judicial alguna conforme se consignó en la propuesta allegada por el panóptico en la que se indicó *"de acuerdo con las informaciones dadas por los organismo de seguridad del estado (DIJIN, INTERPOL), no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales"*; además, la consulta adjunta expedida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional que reporta el presente proceso derivado del matriz 252696000691201700708; y, según se consignó en la propuesta de permiso administrativo remitida por la Reclusión no reporta sanciones por investigaciones por alguna de las faltas previstas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

Asimismo, debe adverbarse que la Dirección del Establecimiento Carcelario, indicó que el interno *"no registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión..."*.

No obstante, como en el caso se trata de condena superior a diez años, pues se le fijó una pena de 200 meses por el delito de homicidio agravado, se hace necesario verificar el cumplimiento del presupuesto contenido en el inciso 3º del numeral 4º del artículo 1º del Decreto 232 de 1998, esto es, que el interno **Libardo Jiménez Prada** *"haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión"*.

Y revisada la documentación allegada se evidencia que, aunque el sentenciado fue capturado el 7 de agosto de 2018 no ha redimido durante toda su estancia en el centro carcelario, pues durante los meses de agosto a diciembre de 2018 y enero de 2022³ no registra actividad alguna por concepto de redención de pena.

mes/año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2018												
2019	X	130	120	120	132	102	132	210	200	200	200	200
2020	210	200	200	200	200	200	210	200	200	210	200/30	210
2021	200	192	210	200	200	200	200	200	200	200	192	200
2022	192	176	200	192	200	192	192	200	200	200	192	200
2023	200	192	200	180	200	200						

Radicado Nº 25269 60 000 2018 00008-00
Ubicación: 3121
Auto Nº 1232/23
Sentenciados: Libardo Jiménez Prada
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede Redención pena por trabajo
No avala permiso Administrativo de hasta 72 horas

En ese orden de ideas, al no satisfacerse todas las exigencias legales atrás mencionadas, no procede la aprobación del referido permiso, máxime que basta que no concorra uno de los requisitos para que el Juzgado quede eximido del estudio de los demás presupuestos necesarios para la procedencia del permiso administrativo bajo la comprensión de tratarse de presupuestos acumulativos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Oficiése a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo a fin de que informe y acredite documentalmente los motivos por los cuales el interno **Libardo Jiménez Prada** no registra actividad alguna por concepto de redención de pena para los meses de agosto a diciembre de 2021 y de enero de 2022.

De otra parte, incorpórense a la actuación las fichas de visitas carcelarias de 22 de junio y 25 de septiembre de 2023 realizadas al interno **Edwin Alexander Navarrete Leal** por Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y como quiera que en ellas el nombrado refiere que la alimentación que se le suministra es regular oficiése al panóptico a efectos de que indique las condiciones en que se proveen los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Igualmente, oficiése a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Edwin Alexander Navarrete Leal**.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Libardo Jiménez Prada**, por

Radicado Nº 25269 60 000 2018 00008-00
Ubicación: 3121
Auto Nº 1232/23
Sentenciados: Libardo Jiménez Prada
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede Redención pena por trabajo
No avala permiso Administrativo de hasta 72 horas

concepto de redención de pena por trabajo o **nueve (9) meses, veintiséis (26) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18301336, 18363785, 18463664, 18555936, 18660443, 18775214, 18807604 y 18917145, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-**Negar** al interno **Libardo Jiménez Prada** el reconocimiento de 32 horas de trabajo excedidas para los meses de agosto de 2021 y junio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-**No Avalar** la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor del penado **Libardo Jiménez Prada**, conforme lo expuesto en la motivación

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

AMIA/S

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

Ubicación 3121
Auto Nº 1232/23



CLAYTON SERGIO NAVARRETE JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 19-10-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Libardo JIMENEZ Prada

Firma [Firma]

Cédula 1040964877 TP

El(la) Secretario(a) [Firma]

RE: AI No. 1232/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 3121 - REDENCION - NO AVALA PERMISO 72 HORAS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 26/11/2023 22:52

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 21:20

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1232/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 3121 - REDENCION - NO AVALA PERMISO 72 HORAS

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25430.60 00 660 2018 00124 00
Ubicación: 4089
Auto N° 1249/23
Sentenciado: John Alexander Montero Montaña
Delito: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el interno
John Alexander Montero Montaña.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de julio de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal de Facatativá, condenó a **John Alexander Montero Montaña** en calidad de autor responsable del delito de tentativa de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria. Decisión que, cobró ejecutoria en la referida fecha.

La actuación da cuenta que el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo con oficio 114 - CPMSBOG - AJ - LIB - 69, dejó a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca al penado **Jonh Alexander Montero Montaña**¹; en consecuencia, en auto de 18 de enero de 2023, dicha autoridad judicial legalizó la puesta a disposición del nombrado y emitió la boleta de encarceración 0002 de la citada fecha con destino al Director de la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, pues verificado el Sistema de Información de Sistematización Integral del

¹Debido a que el Juzgado homólogo 27 de Bogotá, concedió la libertad en el proceso con radicado 110016000017201802186 y para cuyo efecto expidió la boleta de libertad 007 de 17 de enero de 2023.

Radicado N° 25430.60 00 660 2018 00124 00
Ubicación: 4089
Auto N° 1249/23
Sentenciado: John Alexander Montero Montaña
Delito: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIEPEC el nombrado registra
privado de la libertad y vigilado por el referido centro penitenciario.

En auto de 10 de abril de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento
de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable

Radicado Nº 25430 60 00 660 2018 00124 00
Ubicación: 4089
Auto Nº 1249/23
Sentenciado: John Alexander Montero Montaña
Delito: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

En el caso, se tiene que John Alexander Montero Montaña purga una pena de 24 meses de prisión por el delito de tentativa de hurto calificado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de enero de 2023, fecha en que fue dejado a disposición de esta actuación al obtener la libertad en el proceso con radicado 110016000017201802186, de manera que, a la fecha, 17 de octubre de 2023, físicamente ha descontado un quantum de 8 meses y 29 días.

Único monto para tener en cuenta como quiera que no obran decisiones en las que se haya reconocido redención de pena al sentenciado ni tampoco documentos pendientes para ese propósito, por consiguiente, como la pena que se le fijó corresponde a 24 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no confluye, pues estas corresponden a 14 meses y 12 días.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **negar la libertad condicional**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno John Alexander Montero Montaña.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiése al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno John Alexander Montero Montaña a partir del 18 de enero de 2023.

Radicado Nº 25430 60 00 660 2018 00124 00
Ubicación: 4089
Auto Nº 1249/23
Sentenciado: John Alexander Montero Montaña
Delito: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar la libertad condicional al interno John Alexander Montero Montaña, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra la decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA VILLALBA BARRERA

Juez

25430 60 00 660 2018 00124 00
Ubicación: 4089
Auto Nº 1249/23

BER

SECRETARÍA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

En la anterior providencia

Nombre John Alexander Montero Montaña

Firma [Firma]

Cédula 1000 318 933 T.P.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI No. 1249/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 4089 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 26/11/2023 8:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 13:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1249/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 4089 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00

Ubicación: 6081

Auto N° 1223/23

Sentenciados: Brayan Andrés Umbacía Díaz

Sergio Royeth Niño Casallas

Delito: Concierto para delinquir agravado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declarar tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad de los sentenciados **Brayan Andrés Umbacía Díaz** y **Sergio Royeth Niño Casallas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de enero de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Sergio Royeth Niño Casallas** y **Brayan Andrés Umbacía Díaz** como autores del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de 1350 smmlv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de abril de 2021, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Sergio Royeth Niño Casallas** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: (i) entre el **9 de octubre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, condición que mantuvo hasta el **26 de enero de 2021**, data está en que se emitió la sentencia condenatoria; y, luego, (ii) desde el **4 de octubre de 2021**, calenda en la que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena irrogada.

Respecto al sentenciado **Brayan Andrés Umbacía Díaz** conforme se desprende del acta de audiencia realizada el 10 de octubre de 2019 en el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías fue aprehendido el 9 del mes y año citados e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, condición que

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00

Ubicación: 6081

Auto N° 1223/23

Sentenciados: Brayan Andrés Umbacía Díaz

Sergio Royeth Niño Casallas

Delito: Concierto para delinquir agravado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declarar tiempo de privación de la libertad

perdure hasta la emisión del fallo para luego al no lograrse el traslado intramural expedir orden de captura 046/22 que no se ha materializado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a los sentenciados **Sergio Royeth Niño Casallas** y **Brayan Andrés Umbacía Díaz** y, en ese orden, verificar el lapso que estos han descontado de la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión que se les irrogó por el delito de concierto para delinquir agravado.

Declaración de tiempo de privación de la libertad del interno Sergio Royeth Niño Casallas

La actuación permite evidenciar que **Sergio Royeth Niño Casallas** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades, a saber:

(i) Del **9 de octubre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, condición que mantuvo hasta el **26 de enero de 2021**, data está en que se emitió la sentencia condenatoria, de manera que, en ese interregno, el nombrado, descontó **15 meses y 17 días**.

(ii) Luego, desde el **4 de octubre de 2021**, data en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, de manera que, a la fecha, 12 de octubre de 2023, en este espacio temporal ha descontado un total de **24 meses y 8 días**

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad, permite evidenciar que el nombrado, físicamente, a la fecha, 12 de octubre de 2023, ha descontado un total de **39 meses y 25 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 29 de agosto de 2023, esto es, **2 meses, 3 días y 12 horas**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 1223/23
Sentenciados: Brayan Andrés Umbacia Díaz
Sergio Royeth Niño Casallas
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

De manera tal que, sumado el lapso de privación física de la libertad y la redención de pena, arroja que el interno **Sergio Royeth Niño Casallas** ha descontado un monto global de **41 meses, 28 días y 12 horas**, lo que permite evidenciar que al nombrado le resta por cumplir 6 meses, 1 día y 12 horas de la pena de 48 meses de prisión que se le irroga por el delito de concierto para delinquir agravado.

Declaratoria de tiempo de privación de la libertad del sentenciado Brayan Andrés Umbacia Díaz.

En el caso de **Brayan Andrés Umbacia Díaz** la actuación de cuenta que fue privado de la libertad el 9 de octubre de 2019, legalizada su captura al día siguiente e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, la cual perduró hasta el **26 de enero de 2021**, fecha está en que se emitió la sentencia condenatoria y, por consiguiente, devino revocada la medida de aseguramiento impuesta.

En consecuencia, el citado sentenciado por el referido interregno de privación de la libertad descontó, físicamente, un total de **15 meses y 17 días**, único lapso a tener en cuenta, pues no figuran decisiones de redención de pena a su favor; por tanto, le resta por cumplir un total de 32 meses y 11 días de la pena de 48 meses de prisión que se le atribuyó por el delito de concierto para delinquir agravado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno **Sergio Royeth Niño Casallas**.

Oficiése al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Sergio Royeth Niño Casallas**, carentes de reconocimiento.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura N° 046/22 de 12 de agosto de 2022, expedida en las presentes diligencias en contra de **Brayan Andrés Umbacia Díaz**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

A través del Asistente Administrativo de este Juzgado, actualícense los lapsos de privación de la libertad y situación jurídica de los sentenciados en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 1223/23
Sentenciados: Brayan Andrés Umbacia Díaz
Sergio Royeth Niño Casallas
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, el interno Sergio Royeth Niño Casallas, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 12 de octubre de 2023, ha descontado un **monto de cuarenta y un (41) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas** de la pena de 48 meses de prisión que se le atribuyó por el delito de concierto para delinquir agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar que, el sentenciado Brayan Andrés Umbacia Díaz, por concepto de privación física de la libertad, descontó un **monto de quince (15) meses y diecisiete (17) días** de la pena de 48 meses de prisión que se le atribuyó por el delito de concierto para delinquir agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

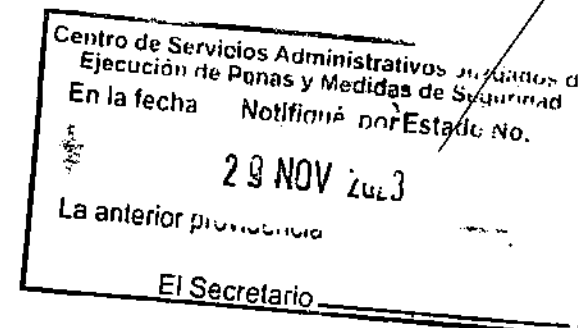
4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez
11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 1223/23

AMJA



AI No. 1223/23 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 6081 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 05/11/2023 11:27

Para:carlospino4@hotmail.com <carlospino4@hotmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (301 KB)

112 - NI 6081 I 11001 60 00 000 2019 03322-00 DECLARA TIME PRIV LIBER -BRAYAN UMBACIA Y SERGIO NIÑO.pdf,

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

BRAYAN ANDRES UMBACIA DIAZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
BRAYAN ANDRES UMBACIA DIAZ
CRA 1 NO 74 - 25 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3107

NUMERO INTERNO 6081
REF: PROCESO: No. 110016000000201903322
C.C: 1122679589

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1223/23 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 6081 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/11/2023 22:21

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

Dé: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 11:27

Para: carlospino4@hotmail.com <carlospino4@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1223/23 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 6081 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 1223/23
Sentenciados: Brayan Andrés Umbacia Díaz
Sergio Royeth Niño Casallas
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad de los sentenciados **Brayan Andrés Umbacia Díaz** y **Sergio Royeth Niño Casallas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de enero de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Sergio Royeth Niño Casallas** y **Brayan Andrés Umbacia Díaz** como autores del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de 1350 smmlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de abril de 2021, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Sergio Royeth Niño Casallas** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: (i) entre el **9 de octubre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, condición que mantuvo hasta el **26 de enero de 2021**, data está en que se emitió la sentencia condenatoria; y, luego, (ii) desde el **4 de octubre de 2021**, calenda en la que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena irrogada.

Respecto al sentenciado **Brayan Andrés Umbacia Díaz** conforme se desprende del acta de audiencia realizada el 10 de octubre de 2019 en el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías fue aprehendido el 9 del mes y año citados e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, condición que

FM

10-22

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00

Ubicación: 6081

Auto N° 1223/23

Sentenciados: Brayan Andrés Umbacia Díaz

Sergio Royeth Niño Casallas

Delito: Concierto para delinquir agravado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

perdure hasta la emisión del fallo para luego al no lograrse el traslado intramural expedir orden de captura 046/22 que no se ha materializado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta Instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a los sentenciados **Sergio Royeth Niño Casallas** y **Brayan Andrés Umbacia Díaz** y, en ese orden, verificar el lapso que estos han descontado de la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión que se les irrogó por el delito de concierto para delinquir agravado.

Declaración de tiempo de privación de la libertad del interno Sergio Royeth Niño Casallas

La actuación permite evidenciar que **Sergio Royeth Niño Casallas** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades, a saber:

(i) Del **9 de octubre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, condición que mantuvo hasta el **26 de enero de 2021**, data está en que se emitió la sentencia condenatoria, de manera que, en ese interregno, el nombrado, descontó **15 meses y 17 días**.

(ii) Luego, desde el **4 de octubre de 2021**, data en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, de manera que, a la fecha, 12 de octubre de 2023, en este espacio temporal ha descontado un total de **24 meses y 8 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos Interregnos de privación de la libertad, permite evidenciar que el nombrado, físicamente, a la fecha, 12 de octubre de 2023, ha descontado un total de **39 meses y 25 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 29 de agosto de 2023, esto es, **2 meses, 3 días y 12 horas**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 1223/23
Sentenciados: Brayan Andrés Umbacia Díaz
Sergio Royeth Niño Casallas
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

De manera tal que, sumado el lapso de privación física de la libertad y la redención de pena, arroja que el interno **Sergio Royeth Niño Casallas** ha descontado un monto global de **41 meses, 28 días y 12 horas**, lo que permite evidenciar que al nombrado le resta por cumplir 6 meses, 1 días y 12 horas de la pena de 48 meses de prisión que se le irroga por el delito de concierto para delinquir agravado.

Declaratoria de tiempo de privación de la libertad del sentenciado Brayan Andrés Umbacia Díaz.

En el caso de **Brayan Andrés Umbacia Díaz** la actuación de cuenta que fue privado de la libertad el 9 de octubre de 2019, legalizada su captura al día siguiente e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, la cual perduró hasta el **26 de enero de 2021**, fecha está en que se emitió la sentencia condenatoria y, por consiguiente, devino revocada la medida de aseguramiento impuesta.

En consecuencia, el citado sentenciado por el referido interregno de privación de la libertad descontó, físicamente, un total de **15 meses y 17 días**, único lapso a tener en cuenta, pues no figuran decisiones de redención de pena a su favor; por tanto, le resta por cumplir un total de 32 meses y 11 días de la pena de 48 meses de prisión que se le atribuyó por el delito de concierto para delinquir agravado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno **Sergio Royeth Niño Casallas**.

Oficiése al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Sergio Royeth Niño Casallas**, carentes de reconocimiento.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura N° 046/22 de 12 de agosto de 2022, expedida en las presentes diligencias en contra de **Brayan Andrés Umbacia Díaz**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

A través del Asistente Administrativo de este Juzgado, actualícense los lapsos de privación de la libertad y situación jurídica de los sentenciados en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 1223/23
Sentenciados: Brayan Andrés Umbacia Díaz
Sergio Royeth Niño Casallas
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

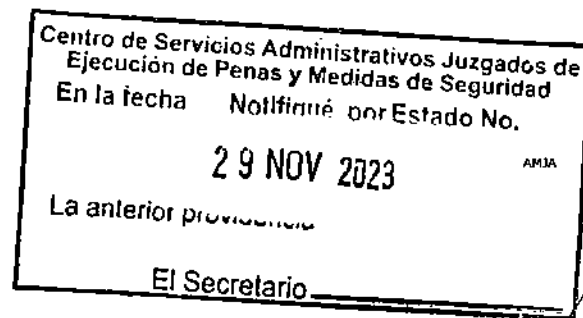
RESUELVE

1.-Declarar que, el interno **Sergio Royeth Niño Casallas**, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 12 de octubre de 2023, ha descontado un monto de **cuarenta y un (41) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas** de la pena de 48 meses de prisión que se le atribuyó por el delito de concierto para delinquir agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar que, el sentenciado **Brayan Andrés Umbacia Díaz**, por concepto de privación física de la libertad, descontó un **monto de quince (15) meses y diecisiete (17) días** de la pena de 48 meses de prisión que se le atribuyó por el delito de concierto para delinquir agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.



NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 1223/23



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19 oct. 2023

PABELLÓN 6001 Pab 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6001

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1223

FECHA AUTO: 12 oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: SERGIO ROYAL NIÑO C.

CC: 80252924

TD: 59437

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1223/23 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 6081 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/11/2023 22:21

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 11:27

Para: carlospino4@hotmail.com <carlospino4@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1223/23 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 6081 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 1223/23
Sentenciados: Brayan Andrés Umbacia Díaz
Sergio Royeth Niño Casallas
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad de los sentenciados **Brayan Andrés Umbacia Díaz** y **Sergio Royeth Niño Casallas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de enero de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Sergio Royeth Niño Casallas** y **Brayan Andrés Umbacia Díaz** como autores del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de 1350 smmlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de abril de 2021, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Sergio Royeth Niño Casallas** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: (i) entre el **9 de octubre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, condición que mantuvo hasta el **26 de enero de 2021**, data está en que se emitió la sentencia condenatoria; y, luego, (ii) desde el **4 de octubre de 2021**, calenda en la que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena irrogada.

Respecto al sentenciado **Brayan Andrés Umbacia Díaz** conforme se desprende del acta de audiencia realizada el 10 de octubre de 2019 en el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías fue aprehendido el 9 del mes y año citados e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, condición que

6081-1223

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00

Ubicación: 6081

Auto N° 1223/23

Sentenciados: Brayan Andrés Umbacia Díaz

Sergio Royeth Niño Casallas

Delito: Concierto para delinquir agravado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

perdure hasta la emisión del fallo para luego al no lograrse el traslado intramural expedir orden de captura 046/22 que no se ha materializado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a los sentenciados **Sergio Royeth Niño Casallas** y **Brayan Andrés Umbacia Díaz** y, en ese orden, verificar el lapso que estos han descontado de la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión que se les irrogó por el delito de concierto para delinquir agravado.

Declaración de tiempo de privación de la libertad del interno Sergio Royeth Niño Casallas

La actuación permite evidenciar que **Sergio Royeth Niño Casallas** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades, a saber:

(i) Del **9 de octubre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, condición que mantuvo hasta el **26 de enero de 2021**, data está en que se emitió la sentencia condenatoria, de manera que, en ese interregno, el nombrado, descontó **15 meses y 17 días**.

(ii) Luego, desde el **4 de octubre de 2021**, data en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, de manera que, a la fecha, 12 de octubre de 2023, en este espacio temporal ha descontado un total de **24 meses y 8 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad, permite evidenciar que el nombrado, físicamente, a la fecha, 12 de octubre de 2023, ha descontado un total de **39 meses y 25 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 29 de agosto de 2023, esto es, **2 meses, 3 días y 12 horas**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 1223/23
Sentenciados: Brayan Andrés Umbacia Díaz
Sergio Royeth Niño Casallas
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

De manera tal que, sumado el lapso de privación física de la libertad y la redención de pena, arroja que el interno **Sergio Royeth Niño Casallas** ha descontado un monto global de **41 meses, 28 días y 12 horas**, lo que permite evidenciar que al nombrado le resta por cumplir 6 meses, 1 día y 12 horas de la pena de 48 meses de prisión que se le irroga por el delito de concierto para delinquir agravado.

Declaratoria de tiempo de privación de la libertad del sentenciado Brayan Andrés Umbacia Díaz.

En el caso de **Brayan Andrés Umbacia Díaz** la actuación de cuenta que fue privado de la libertad el 9 de octubre de 2019, legalizada su captura al día siguiente e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, la cual perduró hasta el **26 de enero de 2021**, fecha está en que se emitió la sentencia condenatoria y, por consiguiente, devino revocada la medida de aseguramiento impuesta.

En consecuencia, el citado sentenciado por el referido interregno de privación de la libertad descontó, físicamente, un total de **15 meses y 17 días**, único lapso a tener en cuenta, pues no figuran decisiones de redención de pena a su favor; por tanto, le resta por cumplir un total de 32 meses y 11 días de la pena de 48 meses de prisión que se le atribuyó por el delito de concierto para delinquir agravado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno **Sergio Royeth Niño Casallas**.

Oficiése al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Sergio Royeth Niño Casallas**, carentes de reconocimiento.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura N° 046/22 de 12 de agosto de 2022, expedida en las presentes diligencias en contra de **Brayan Andrés Umbacia Díaz**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

A través del Asistente Administrativo de este Juzgado, actualícense los lapsos de privación de la libertad y situación jurídica de los sentenciados en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 1223/23
Sentenciados: Brayan Andrés Umbacia Díaz
Sergio Royeth Niño Casallas
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, el interno **Sergio Royeth Niño Casallas**, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 12 de octubre de 2023, ha descontado un **monto de cuarenta y un (41) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas** de la pena de 48 meses de prisión que se le atribuyó por el delito de concierto para delinquir agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar que, el sentenciado **Brayan Andrés Umbacia Díaz**, por concepto de privación física de la libertad, descontó un **monto de quince (15) meses y diecisiete (17) días** de la pena de 48 meses de prisión que se le atribuyó por el delito de concierto para delinquir agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

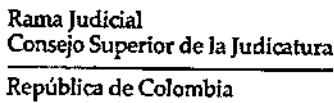
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SABRA AYLLA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 1223/23

AMJA



Fecha de entrega: 8-11-23

PABELLÓN 5.

NUMERO INTERNO: 6081

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1223

FECHA DE ACTUACION: 12-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: SERGIO ROYER VINO C.

cc: 80-252-9124

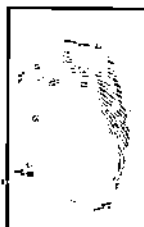
TD: 59437

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1223/23 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 6081 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/11/2023 22:21

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado:

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 11:27

Para: carlospino4@hotmail.com <carlospino4@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1223/23 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 6081 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto N° 1252/23
Sentenciado: Luis Miguel Barbosa Acosta
Delitos: Hurto calificado consumado
tentativa de hurto calificado agravado
y hurto calificado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con el informe de verificación de arraigo realizado por parte del Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de Barranquilla, en cumplimiento a la comisión remitida a los Juzgados homólogos de esa ciudad en auto de 14 de junio de 2023, se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **Luis Miguel Barbosa Acosta**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de marzo de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Miguel Barbosa Acosta** en calidad de autor del delito de hurto calificado en modalidad de consumado; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 23 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** se encuentra privado de la libertad desde el 3 de enero de 2018.

En pronunciamiento de 11 de agosto de 2021, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos con radicados 2018 00069 y 2017 10457 02, por lo que se fijó una pena acumulada de 80 meses de prisión.

Ulteriormente, en proveído de 19 de agosto de 2022, este Juzgado, dispuso acumular jurídicamente las penas impuestas a **Luis Miguel**

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto N° 1252/23
Sentenciado: Luis Miguel Barbosa Acosta
Delitos: Hurto calificado consumado
tentativa de hurto calificado agravado
y hurto calificado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Decisión: Niega libertad condicional

Barbosa Acosta en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 013 2018 00069 00 NI. 7579, 11001 60 00 023 2017 10457 02 NI. 1530 y 11001 60 00 023 2017 00693 00 NI. 56406 que se adelantaron, respectivamente, por el delito de hurto calificado consumado, para el primero, tentativa de hurto calificado agravado, para el segundo y hurto calificado para el último, en los Juzgados Veintiséis, Octavo y Treinta y Ocho Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, fijó como **pena acumulada 95 meses y 8 días de prisión** por los referidos delitos.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **23 días** en auto de 22 de diciembre de 2020; **31 días** en auto de 8 de febrero de 2021; **2 meses y 27.5 días** en auto de 11 de agosto de 2021; **3 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 19 de agosto de 2022; **1 mes** en auto de 6 de diciembre de 2022; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2023; y, **2 meses y 12 horas** en auto de 25 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 00069 00
 Ubicación: 7579
 Auto Nº 1252/23
 Sentenciada: Luis Miguel Barbosa Acosta
 Delitos: Hurto calificado consumado
 tentativa de hurto calificado agravado
 y hurto calificado
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
 Decisión: Niega libertad condicional

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 00069 00
 Ubicación: 7579
 Auto Nº 1252/23
 Sentenciada: Luis Miguel Barbosa Acosta
 Delitos: Hurto calificado consumado
 tentativa de hurto calificado agravado
 y hurto calificado
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
 Decisión: Niega libertad condicional

de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, **Luis Miguel Barbosa Acosta** purga una pena jurídicamente acumulada de **noventa y cinco (95) meses y ocho (8) días de prisión** por los delitos de hurto calificado, tentativa de hurto calificado y agravado y hurto calificado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 3 de enero de 2018, de manera que, a la fecha, 17 de octubre de 2023, físicamente ha descontado físicamente un quantum de **69 meses y 14 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención se le han reconocido en pretéritas ocasiones a saber:

Fecha providencia	Redención
22-12-2020	23 días
08-02-2021	1 mes y 01 días
11-08-2021	2 meses 27 días y 12 horas
19-08-2022	3 meses 02 días y 12 horas
06-12-2022	1 mes
14-06-2023	1 mes 01 día y 12 horas
25-09-2023	2 meses y 12 horas
Total	11 meses y 26 días

Entonces, sumados el tiempo físico de privación de la libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **81 meses y 10 días de prisión**; en consecuencia, como la sanción penal acumulada que se le fijó corresponde a 95 meses y 8 días de prisión, deviene lógico colegir que confluente el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **57 meses y 5 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000,

modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.

Al respecto es de advertir que en la actuación obra la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, en pretérita oportunidad allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad; así, figura la Resolución 01276 de 8 de junio de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Miguel Barbosa Acosta** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Luis Miguel Barbosa Acosta**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que como presupuesto para la concesión del mecanismo liberatorio invocado, también exige el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 acorde con el informe de entrevista de verificación de arraigo realizado por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de Barranquilla, en cumplimiento de la comisión solicitada en auto de 14 de junio de 2023 y, realizada en la “**carrera 2 E N° 43-38, Barrio Villa Blanca de Barranquilla**” se tiene que en ella se consignó:

“...Se realizó visita domiciliar por medios virtuales a la carrera 2E N° 43-38, barrio Villa Blanca de esta ciudad, celular de contacto N°3213621856. La visita fue atendida por la señora Mireya Judith Acosta Bolaño y Eucaris Bolaño Brochero, madre y abuela del sentenciado, respectivamente.”

(...)
 De las actividades que realizaría el interno en el evento de ser concedida la libertad condicional, su madre manifiesta que se dedicaría a la venta de pizzas, dado que cuenta con un familiar que le brindaría su apoyo. En cuanto al aspecto social vecinos del sector entrevistados, la describen como miembro de la comunidad, persona grata y adaptada a su entorno.

En conclusión, mediante el presente estudio, se visualizaron vínculos afectivos sólidos con su familia de origen, madre, abuela materna, quienes manifiestan su afecto y disposición para recibirlo al interior del núcleo familiar.

Así mismos vecinos del sector, describen a Luis Barbosa como miembro de la comunidad, con adecuado manejo de sus relaciones interpersonales. Dado lo anterior se verifica arraigo familiar y social del sentenciado.”

Lo anotado permite tener por verificado el referido presupuesto, al denotar la presencia de un asentamiento.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto N° 1252/23
Sentenciado: Luis Miguel Barbosa Acosta
Delitos: Hurto calificado consumado
tentativa de hurto calificado agravado
y hurto calificado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Decisión: Niega libertad condicional

Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero

No obstante, a partir de la cartilla biográfica allegada por el panóptico y generada el 9 de junio de 2023, deviene evidente que el interno **Luis Miguel Barbosa Acosta** continúa ubicado en fase de tratamiento "**Alta**", según acta 114-18-2023 de 31 de marzo de 2023, la cual acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario.

Además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Y es que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado el sentenciado debe hallarse en "*fase de confianza*", de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente se encuentra el interno, "**Alta**" constituye situación que limita, por ahora, la concesión del mecanismo reclamado.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado **Luis Miguel Barbosa Acosta** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiése la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno, carentes de reconocimiento en especial a partir de abril de 2023; así, como también cartilla biográfica actualizada.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto N° 1252/23
Sentenciado: Luis Miguel Barbosa Acosta
Delitos: Hurto calificado consumado
tentativa de hurto calificado agravado
y hurto calificado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Decisión: Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001-6000-000-0013-2018-00069-00
Ubicación: 7579
Auto N° 1252/23

AMDA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 20-10-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Luis Barbosa Acosta
Firma [Firma]
Cédula 32347120
El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 1252/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 7579 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 26/11/2023 8:52

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 20:29

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1252/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 7579 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25430 60 00 660 2019 00718 00
Ubicación: 8244
Auto N° 1228/23
Sentenciada: Diana Paola Vásquez Castillo
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo y estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Diana Paola Vásquez Castillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de septiembre de 2020, el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, condenó a **Diana Paola Vásquez Castillo** por el delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 23 de septiembre de la citada anualidad.

En pronunciamiento de 14 de diciembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Diana Paola Vásquez Castillo**, se encuentra privada de la libertad desde el 14 de noviembre de 2020, así lo verifica el acta de derechos del capturado y la boleta de encarcelación 038/2020 expedida por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Madrid-Cundinamarca.

La actuación permite evidenciar que a la interna se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 meses y 28 días** en auto de 12 de mayo de 2023; y, **18 días y 18 horas** en auto de 31 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación

Radicado N° 25430 60 00 660 2019 00718 00
Ubicación: 8244
Auto N° 1228/23
Sentenciada: Diana Paola Vásquez Castillo
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo y estudio

Precisado lo anterior, se tiene que para la interna Diana Paola Vásquez Castillo se allegó el certificado de cómputo 18966938 por trabajo y estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas / semana	Días permitidos / semana	Días de estudio / trabajo	Horas de estudio / trabajo	Reducción
18966938	2023	Junio	48	Estudio	144	24	08	48	04 días
18966938	2023	Julio	48	Trabajo	192	24	40	48	04 días
18966938	2023	Agosto	208	Trabajo	184	23	36	192	11 días
18966938	2023	Agosto	216	Trabajo	208	28	27	200	12 días
		Total	48 est, 472 trab.	Estudio Trabajo			88 est, 472 trab.	48 est, 472 trab.	04 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada Diana Paola Vásquez Castillo en los meses de junio a agosto de 2023, esto es, **432 horas** que equivalen a **veintisiete (27) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($432 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 54 \text{ días} / 2 = 27 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas durante los meses de julio y agosto, esto es, un total de 40 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 472 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, en la actividad de "MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACIÓN", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 432 horas.

De otra parte, se **acreditaron 48 horas de estudio** realizado en el mes de junio de 2023 en el curso de "CREACION ARTISTICA", de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **cuatro (4) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos ($48 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 8 \text{ días} / 2 = 4 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los ciclos a reconocer por trabajo y estudio, se le calificó el comportamiento en grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación de la interna en la actividad de "MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACIÓN" y en el curso de "CREACION ARTISTICA", educación informal, se le valoraron durante el tiempo consagrado a ellos como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Radicado N° 25430 60 00 660 2019 00718 00
Ubicación: 8244
Auto N° 1228/23
Sentenciada: Diana Paola Vásquez Castillo
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo y estudio

Acorde con lo dicho, corresponda reconocer a la sentenciada Diana Paola Vásquez Castillo, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de treinta y un (31) días o un (1) mes y un (1) día que es lo mismo.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

A través de correo electrónico 472 se allegó comunicación de la Defensoría del Pueblo en la que informa la designación de la abogada Luney Ahumada Bocanegra quien puede ser contactada en el abonado telefónico 3152436836 o en el correo lahumada@defensoria.edu.co para que actúe a nombre de la interna Diana Paola Vásquez Castillo.

Igualmente, ingresó al despacho, a través de correo electrónico, memorial de la abogada Ingrid Luney Ahumada Bocanegra identificada con cédula de ciudadanía 52.074.481 y tarjeta profesional 137004 del Consejo Superior de la Judicatura en el que indica que fue designada por la Defensoría del Pueblo para ejercer la defensa de la sentenciada Diana Paola Vásquez Castillo, a la par solicita se le indique la situación jurídica de la penada y, en correo posterior, peticiona redención de pena desde marzo de 2023.

Revisada la actuación en favor de la interna obran autos de redención de pena de **4 meses y 28 días** en auto de 12 de mayo de 2023; y **18 días y 18 horas** en auto de 31 de mayo de 2023.

Asimismo, ingreso correo del Juzgado Penal Municipal de Madrid - Cundinamarca en el que indica que en esta actuación "...no se elevó solicitud de Trámite Incidenta de Reparación por parte de los interesados, conforme las ritualidades el artículo 102 del C.P.P., y dentro del término del artículo 106 del citado estatuto."

Finalmente, ingreso ficha de visita carcelaria realizada el 25 de septiembre de 2023 por asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a la interna Diana Paola Vásquez Castillo en la que refiere tener pendiente lo referente a la prisión domiciliaria.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación la comunicación de la Defensoría del Pueblo en que informa la designación de la letrada Ingrid Luney Ahumada Bocanegra para ejercer la defensa de la interna Diana Paola Vásquez Castillo.

Reconózcase a la abogada Ingrid Luney Ahumada Bocanegra identificada con cédula de ciudadanía 52.074.481 y tarjeta profesional 137004 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensora publica de Diana Paola Vásquez Castillo.

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

Radicado N° 25430 60 00 660 2019 00718 00
Ubicación: 8244
Auto N° 1228/23
Sentenciada: Diana Paola Vázquez Castillo
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo y estudio

Luney Ahumada Bocanegra
CC 52.074.481
TP. 137.004
Correo: lahumada@defensoria.edu.co
Tel. 3152436836

A través del Asistente Administrativo de este Juzgado, actualícese la información en el sistema de gestión siglo XXI.

De otra parte, **requírase** a la defensa de la penada a efectos de que remita información de notificación personal e **indíquesele** que para efectos de la revisión que le corresponde realizar sobre las diligencias, el proceso queda a su disposición para lo cual deberá solicitar cita presencial al Centro de Servicios Administrativos, a través del correo electrónico coprcsejcpbt@cendof.ramajudicial.gov.co.

Incorpórese a la actuación el correo del Juzgado Penal Municipal de Madrid - Cundinamarca en que indica que en esta actuación no se adelantó incidente de reparación integral y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Igualmente, **incorpórese** a la foliatura la ficha de visita carcelaria de 25 de septiembre de 2023 realizada por asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a **Diana Paola Vázquez Castillo** y como quiera que en ella la nombrada refiere que tiene pendiente que se resuelva solicitud de prisión domiciliaria, la cual se observa definida en auto 921/23 de 9 de agosto de 2023 en el sentido de negarla por no haberse acreditado el requisito referente al arraigo familiar social y sin que a la fecha obre documentación para acreditar tal presupuesto a pesar que para ese efecto se le requirió en la citada decisión; en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en el referido pronunciamiento.

De otra parte, **oficiése** al panóptico a efecto de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de septiembre de 2023.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Diana Paola Vázquez Castillo**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18966938, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 25430 60 00 660 2019 00718 00
Ubicación: 8244
Auto N° 1228/23
Sentenciada: Diana Paola Vázquez Castillo
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo y estudio

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

SANDRA AYELA BARRERA

AMIA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Formulario de notificación por estado, con campos para: NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA, CÉDULA, y otros datos administrativos.



Centro Superior de la Policia
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19-10-23 HORA:

NOMBRE: Juan Carlos Velez Castro

CÉDULA: 1292802767

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Rebeca C. P. C.

HUELLA
DACTILAR

RE: AI No. 1228/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 8244 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 26/11/2023 8:49

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 20:11

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1228/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 8244 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

Juez 016 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 9517

Condenado a notificar: JHONATAN YARA CORDOBA

C.C:

Fecha de notificación: 28/09/23

Hora: 11:30 A.M

Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 1072 de fecha, 11/09/2020 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado ____X____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección _____

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CLL 80 SUR No. 10-35 APTO 301), una vez en el lugar se realizan varios llamados sin que después de una espera prudente sea atendida mi visita. Casa de 3 pisos, fachada en baldosa café con puertas color blancas. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

Andrés
18/10/23
3:21 pm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 41615 60 00 598 2018 00151 00
Ubicación: 9517
Auto N° 1072/23
Sentenciado: Jhonatan Yara Córdoba
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 388 C.P.
Remite a JEPMS Florencia - Caquetá

Calle 89 Sur # 10-35
apto 301 - Barrio La Andrea

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de diciembre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, condenó a **Jhonatan Yara Córdoba** en calidad de coautor del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión o 10 años y 8 meses** que es lo mismo, multa de 1.334 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 9 de mayo de 2018.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva- Huila en pronunciamiento de 24 de mayo de 2019 concedió a **Jhonatan Yara Córdoba** el sustituto de la prisión domiciliaria en condición de padre cabeza de hogar acorde con lo previsto en la Ley 750 de 2002, en armonía con el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y para tal efecto el nombrado suscribió acta de compromiso el 31 de mayo de 2019.

La foliatura permite verificar que, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, redimió pena en favor

Radicado N° 41615 60 00 598 2018 00151 00
Ubicación: 9517
Auto N° 1072 /23
Sentenciado: Jhonatan Yara Córdoba
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Remite a JEPMS Florencia - Caquetá

del penado **Jhonatan Yara Córdoba** por trabajo en los siguientes montos: **20.5 días** en auto de 16 de abril de 2019; y, **2 meses** en auto de 25 de junio de 2019.

Posteriormente, en proveído de 22 de julio de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de continuar con la vigilancia de la pena y, en decisión de 16 de diciembre de 2020 revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria; no obstante, en auto de 24 de febrero de 2021, esta instancia judicial repuso la decisión que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El Área de Vigilancia Electrónica del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, allegó comunicación 9027-CERVI-ARC con la que remitió informe de transgresiones efectuadas por **Jhonatan Yara Córdoba**, bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Debido a lo anterior, esta sede judicial en decisión de 29 de mayo de 2023 ordeno impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al penado y a la defensa del referido informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y; simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusión, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba** se observa que, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Neiva – Huila en pronunciamiento de 24 de mayo de 2019 le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en condición de padre cabeza de hogar prevista en la Ley 750 de 2002, en armonía con el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
 2. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 3. Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
 4. y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir los reglamentos del INPEC.
- Igualmente deberá **permanecer en su lugar de domicilio y no salir de él, sin permiso de autoridad competente.**

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)*

En el caso, se allegó comunicación 9027-CERVI-ARC del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, con el que se anexa informe de transgresiones efectuadas por **Jhonatan Yara Córdoba**, bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación adquirida con la suscripción de la diligencia compromisoria atinente a **"permanecer en su lugar de domicilio y no salir de él, sin permiso de autoridad competente"**.

Ahora bien, bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas para el caso en el numeral 1º de la Ley 750 de 2002, emerge con diaphanidad que el penado quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 31 de mayo de 2019, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egresó del domicilio destinado como reclusión, sin que obtuviera autorización para ello ya de la autoridad penitenciaria o judicial.

Ahora bien, la defensa del sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba** allegó memorial contentivo de exculpaciones con el que indicó que para los días 6 y 21 de septiembre de 2022, el nombrado se ausentó del domicilio con el finde acudir a citas médicas con su menor hijo, el cual no puede movilizar por sus propios medios.

Y para acreditar lo expresado, anexó registro de controles médicos del menor hijo de **Jhonatan Yara Córdoba** para las fechas referidas, lo que permite inferir a esta sede judicial que el nombrado, pese a que no solicitó permiso de salida ni lo notificó al Juzgado, cuenta con una justificación válida para su incumplimiento, máxime si se tiene en cuenta que el Juzgado Tercero homólogo de Neiva – Huila concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria en condición de padre cabeza de hogar, precisamente, a efectos de garantizar los derechos de su menor hijo.

Entonces, si bien es cierto el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 a las que se comprometió, el 31 de mayo de 2019, el sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba** al suscribir la diligencia de compromiso para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada, entre ellas, la de permanecer en el domicilio, conllevan la revocatoria del subrogado, también lo es que para el caso en particular esta instancia judicial tendrá por justificada las transgresiones cometidas por el sentenciado, en atención a que la ausencia de la reclusión domiciliaria se originó en las citas médicas programadas para su menor hijo.

Por lo anterior, insístase, se acepta la exculpación allegada y, consiguientemente, se permitirá que **Jhonatan Yara Córdoba**, continúe

Radicado N° 41615 60 00 598 2018 00151 00
Ubicación: 9517
Auto N° 1072 /23
Sentenciado: Jhonatan Yara Córdoba
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Remite a JEPMS Florencia - Caquetá

bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, no sin antes advertirle que de presentarse, nuevamente, el más mínimo incumplimiento a las obligaciones que adquirió, se procederá a la revocatoria del citado mecanismo, pues aunque este le permite estar cerca de su entorno familiar y social, debe quedarle claro que su condición jurídica es de privado de la libertad en el sitio que eligió como reclusorio domiciliario, de manera que bajo ninguna circunstancia puede abandonar su sitio de reclusión domiciliaria.

De otra parte, en lo que refiere a la transgresión de 27 de septiembre de 2022 y del cambio de lugar de reclusión sin previa autorización de esta sede judicial, para este Despacho no es de recibo las exculpaciones alegadas por la defensa del penado en atención a que si bien es cierto informó que el mecanismo de vigilancia electrónica se encuentra presentado fallas, tan sólo hasta que se dio apertura al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 fue informada la referida situación; además, en lo que refiere al desplazamiento de su lugar de reclusión en atención a la finalización del contrato de arrendamiento, no se allegó prueba siquiera sumaria de la referida situación; no obstante, este despacho no revocará por ser la primera vez que se advierte un incumplimiento al sustituto concedido.

Acorde con lo expuesto, por esta oportunidad, no se le revocará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba**; igualmente, se le informará que las solicitudes para salir de su sitio de reclusión domiciliaria acorde con el numeral 1° del artículo 139 de la Ley 65 de 1993, modificado por el precepto 85 de la Ley 1709 de 2014 las debe realizar ante el establecimiento carcelario a cargo de su custodia, por tanto, para una próxima ocasión debe remitir las solicitudes a dicha dependencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Establecimiento Penitenciario para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En las exculpaciones alegadas por la defensa del penado **Jhonatan Yara Córdoba**, se observa copia de recibo de servicio público del inmueble ubicado en la **Calle 4 N° 9-55 Barrio Antioquia localidad Cartagena de la Chaira, Caquetá** a efectos de autorizar el cambio de lugar de reclusión domiciliaria a favor del nombrado.

En atención a lo anterior, se dispone:

AUTORIZESE el cambio de domicilio, que invoca la defensa del sentenciado, a la **Calle 4 N° 9-55 Barrio Antioquia localidad Cartagena de la Chaira - Caquetá**.

Remitir de manera inmediata y sin dilaciones las presentes diligencias del sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba** a reparto de los

Radicado N° 41615 60 00 598 2018 00151 00
Ubicación: 9517
Auto N° 1072 /23
Sentenciado: Jhonatan Yara Córdoba
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Remite a JEPMS Florencia - Caquetá

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá.

Actualícese los datos de domicilio del penado en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Infórmese al Centro de Reclusión la autorización de cambio de domicilio.

Elabórese la respectiva ficha técnica.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-No revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

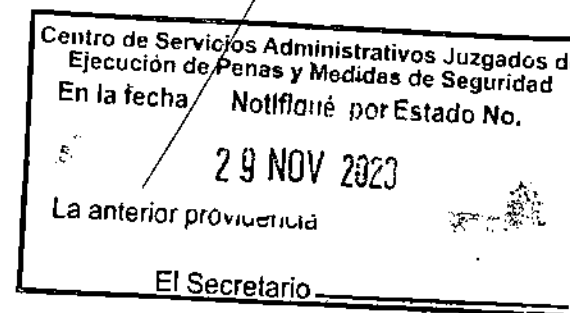
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

41615 60 00 598 2018 00151 00
Ubicación: 9517
Auto N° 1072 /23

AMJA/O





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 41615 60 00 598 2018 00151 00
Ubicación: 9517
Auto N° 1072/23
Sentenciado: Jhonatan Yara Córdoba
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 388 C.P.
Remite a JEPMS Florencia - Caquetá

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de diciembre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, condenó a **Jhonatan Yara Córdoba** en calidad de coautor del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión o 10 años y 8 meses** que es lo mismo, multa de 1.334 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 9 de mayo de 2018.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva- Huila en pronunciamiento de 24 de mayo de 2019 concedió a **Jhonatan Yara Córdoba** el sustituto de la prisión domiciliaria en condición de padre cabeza de hogar acorde con lo previsto en la Ley 750 de 2002, en armonía con el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y para tal efecto el nombrado suscribió acta de compromiso el 31 de mayo de 2019.

La foliatura permite verificar que, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, redimió pena en favor

Radicado N° 41615 60 00 598 2018 00151 00
Ubicación: 9517
Auto N° 1072/23
Sentenciado: Jhonatan Yara Córdoba
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Remite a JEPMS Florencia - Caquetá

del penado **Jhonatan Yara Córdoba** por trabajo en los siguientes montos: **20.5 días** en auto de 16 de abril de 2019; y, **2 meses** en auto de 25 de junio de 2019.

Posteriormente, en proveído de 22 de julio de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de continuar con la vigilancia de la pena y, en decisión de 16 de diciembre de 2020 revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria; no obstante, en auto de 24 de febrero de 2021, esta instancia judicial repuso la decisión que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El Área de Vigilancia Electrónica del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, allegó comunicación 9027-CERVI-ARC con la que remitió informe de transgresiones efectuadas por **Jhonatan Yara Córdoba**, bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Debido a lo anterior, esta sede judicial en decisión de 29 de mayo de 2023 ordeno impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al penado y a la defensa del referido informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él está privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Radicado N° 41615 60 00 59S 2018 00151 00
Ubicación: 9517
Auto N° 1072 /23
Sentenciado: Jhonatan Yara Córdoba
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Remite a JEPMS Florencia - Caquetá

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusión, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba** se observa que, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Neiva – Huila en pronunciamiento de 24 de mayo de 2019 le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en condición de padre cabeza de hogar prevista en la Ley 750 de 2002, en armonía con el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
 2. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 3. Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
 4. y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir los reglamentos del INPEC.
- Igualmente deberá **permanecer en su lugar de domicilio y no salir de él, sin permiso de autoridad competente.**

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)*

Radicado N° 41615 60 00 59S 2018 00151 00
Ubicación: 9517
Auto N° 1072 /23
Sentenciado: Jhonatan Yara Córdoba
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Remite a JEPMS Florencia - Caquetá

En el caso, se allegó comunicación 9027-CERVI-ARC del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, con el que se anexa informe de transgresiones efectuadas por **Jhonatan Yara Córdoba**, bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación adquirida con la suscripción de la diligencia compromisoria atinente a **"permanecer en su lugar de domicilio y no salir de él, sin permiso de autoridad competente"**.

Ahora bien, bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas para el caso en el numeral 1º de la Ley 750 de 2002, emerge con claridad que el penado quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 31 de mayo de 2019, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egresó del domicilio destinado como reclusión, sin que obtuviera autorización para ello ya de la autoridad penitenciaria o judicial.

Ahora bien, la defensa del sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba** allegó memorial contentivo de exculpaciones con el que indicó que para los días 6 y 21 de septiembre de 2022, el nombrado se ausentó del domicilio con el fin de acudir a citas médicas con su menor hijo, el cual no puede movilizar por sus propios medios.

Y para acreditar lo expresado, anexó registro de controles médicos del menor hijo de **Jhonatan Yara Córdoba** para las fechas referidas, lo que permite inferir a esta sede judicial que el nombrado, pese a que no solicitó permiso de salida ni lo notificó al Juzgado, cuenta con una justificación válida para su incumplimiento, máxime si se tiene en cuenta que el Juzgado Tercero homólogo de Neiva – Huila concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria en condición de padre cabeza de hogar, precisamente, a efectos de garantizar los derechos de su menor hijo.

Entonces, si bien es cierto el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 a las que se comprometió, el 31 de mayo de 2019, el sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba** al suscribir la diligencia de compromiso para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada, entre ellas, la de permanecer en el domicilio, conllevan la revocatoria del subrogado, también lo es que para el caso en particular esta instancia judicial tendrá por justificadas las transgresiones cometidas por el sentenciado, en atención a que la ausencia de la reclusión domiciliaria se originó en las citas médicas programadas para su menor hijo.

Por lo anterior, insístase, se acepta la exculpación allegada y, consiguientemente, se permitirá que **Jhonatan Yara Córdoba**, continúe

Radicado N° 41615 60 00 598 2018 00151 00
Ubicación: 9517
Auto N° 1072 /23
Sentenciado: Jhonatan Yara Córdoba
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Remite a JEPMS Florencia - Caquetá

bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, no sin antes **advertirle** que de presentarse, nuevamente, el más mínimo incumplimiento a las obligaciones que adquirió, se procederá a la revocatoria del citado mecanismo, pues aunque este le permite estar cerca de su entorno familiar y social, debe quedarle claro que su condición jurídica es de privado de la libertad en el sitio que eligió como reclusorio domiciliario, de manera que bajo ninguna circunstancia puede abandonar su sitio de reclusión domiciliaria.

De otra parte, en lo que refiere a la transgresión de 27 de septiembre de 2022 y del cambio de lugar de reclusión sin previa autorización de esta sede judicial, para este Despacho no es de recibo las exculpaciones allegadas por la defensa del penado en atención a que si bien es cierto informó que el mecanismo de vigilancia electrónica se encuentra presentado fallas, tan solo hasta que se dio apertura al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 fue informada la referida situación; además, en lo que refiere al desplazamiento de su lugar de reclusión en atención a la finalización del contrato de arrendamiento, no se allegó prueba siquiera sumaria de la referida situación; no obstante, este despacho no revocará por ser la primera vez que se advierte un incumplimiento al sustituto concedido.

Acorde con lo expuesto, por esta oportunidad, no se le revocará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba**; igualmente, se le informará que las solicitudes para salir de su sitio de reclusión domiciliaria acorde con el numeral 1° del artículo 139 de la Ley 65 de 1993, modificado por el precepto 85 de la Ley 1709 de 2014 las debe realizar ante el establecimiento carcelario a cargo de su custodia, por tanto, para una próxima ocasión debe remitir las solicitudes a dicha dependencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Establecimiento Penitenciario para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En las exculpaciones allegadas por la defensa del penado **Jhonatan Yara Córdoba**, se observa copia de recibo de servicio público del inmueble ubicado en la **Calle 4 N° 9-55 Barrio Antioquia localidad Cartagena de la Chaira, Caquetá** a efectos de autorizar el cambio de lugar de reclusión domiciliaria a favor del nombrado.

En atención a lo anterior, se dispone:

AUTORIZESE el cambio de domicilio, que invoca la defensa del sentenciado, a la **Calle 4 N° 9-55 Barrio Antioquia localidad Cartagena de la Chaira - Caquetá**.

Remitir de manera inmediata y sin dilaciones las presentes diligencias del sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba** a reparto de los

Radicado N° 41615 60 00 598 2018 00151 00
Ubicación: 9517
Auto N° 1072 /23
Sentenciado: Jhonatan Yara Córdoba
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Remite a JEPMS Florencia - Caquetá

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá.

Actualícese los datos de domicilio del penado en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Infórmese al Centro de Reclusión la autorización de cambio de domicilio.

Elabórese la respectiva ficha técnica.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-No revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

41615 60 00 598 2018 00151 00

Ubicación: 9517

Auto N° 1072 /23

AMJA/O

RE: AI No. 1072/23 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 9517 - NO REV. PRISION DOMICILIARIA - REMITE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 14:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 9:44

Para: Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>; aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1072/23 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 9517 - NO REV. PRISION DOMICILIARIA - REMITE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JHONATAN YARA CORDOBA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JHONATAN YARA CORDOBA
Calle 4 N° 9-55 Barrio Antioquia localidad Cartagena de la Chaira
FLORENCIA (CAQUETA)
TELEGRAMA N° 3124

9517
REF: PROCESO: No. 416156000598201800151
C.C: 1118023477

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 998/23 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA, REMTE A JEPMS FLORENCIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 1240/23
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: Estación de Policía Ciudad Bolívar - Sierra Morena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el defensor del penado José Alejandro Amaguaña Puerto.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de marzo de 2022, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condeno a José Alejandro Amaguaña Puerto por el delito de hurto calificado tentado; en consecuencia, le impuso **12 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 29 de marzo de la referida anualidad.

Aunado a lo anterior, el Juzgado fallador expidió orden de captura N° 2022 0803 de 7 de abril de 2022 en contra de José Alejandro Amaguaña Puerto, para el cumplimiento de la pena.

En pronunciamiento de 5 de mayo de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado fue capturado el 26 de abril de 2023 y puesto a disposición para cumplir la sanción penal y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 026/23, la cual se dejó sin efecto en auto de 2 de mayo de 2023 y, por consiguiente, se libró la 029/23 de la fecha últimamente enunciada.

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00

Ubicación: 9920

Auto N° 1240/23

Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto

Delito: Hurto calificado tentado

Reclusión: Estación de Policía Ciudad Bolívar - Sierra Morena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, el defensor del interno José Alejandro Amaguaña Puerto, solicita el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho Internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

(...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por

Radicado Nº 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto Nº 1240/23
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: Estación de Policía Ciudad Bolívar - Sierra Morena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Yair Hernández Romero desde la investigación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **José Alejandro Amaguaña Puerto** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38.G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRO AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación 9920
Auto Nº 1240/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. octubre. 31/2023.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
EDGAR YAIR. HERNANDEZ ROMERO

informándole que contra ella proceda(n) el (los) recurso(s)
de _____

El Notificado, [Firma] CC-807356633
T.P. 240906

El(la) Secretario(a) _____

RE: AI No. 1240/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 9920 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 26/11/2023 7:58

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 13:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1240/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 9920 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 1240/23
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: Estación de Policía Ciudad Bolívar - Sierra Morena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el defensor del penado José Alejandro Amaguaña Puerto.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de marzo de 2022, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condeno a José Alejandro Amaguaña Puerto por el delito de hurto calificado tentado; en consecuencia, le impuso 12 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 29 de marzo de la referida anualidad.

Aunado a lo anterior, el Juzgado fallador expidió orden de captura N° 2022 0803 de 7 de abril de 2022 en contra de José Alejandro Amaguaña Puerto, para el cumplimiento de la pena.

En pronunciamiento de 5 de mayo de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado fue capturado el 26 de abril de 2023 y puesto a disposición para cumplir la sanción penal y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 026/23, la cual se dejó sin efecto en auto de 2 de mayo de 2023 y, por consiguiente, se libró la 029/23 de la fecha últimamente enunciada.

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 1240/23
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: Estación de Policía Ciudad Bolívar - Sierra Morena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, el defensor del interno José Alejandro Amaguaña Puerto, solicita el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 1240/23
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: Estación de Policía Ciudad Bolívar - Sierra Morena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹⁴.

Evóquese que **José Alejandro Amaguaña Puerto** purga una pena de **12 meses de prisión** por el delito de hurto calificado tentado y, por ella ha estado privado de la libertad desde el 26 de abril de 2023, de manera que, a la fecha, 13 de octubre de 2023 físicamente ha descontado un total de **5 meses y 17 días** de la pena irrogada por el Juzgador.

Único moto a tener en cuenta como quiera que no obran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto.

Tal situación permite concluir que **no confluje** el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena de 12 meses que se le atribuyó por el delito de hurto calificado tentado corresponde a **6 meses**.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, no queda alternativa distinta a la de **negar la prisión domiciliaria** en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal que invoca el defensor del interno **José Alejandro Amaguaña Puerto**, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

A través del área de trámite del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, adscrita a este Juzgado, **entérese** de la presente determinación al penado **José Alejandro Amaguaña Puerto** en su lugar de reclusión (Estación de Policía Ciudad Bolívar - Sierra Morena) y a la defensa en las direcciones registradas y, cuya existencia debe ser debidamente constatada en el expediente.

Revisada la actuación se observa que, en auto de 27 de abril de 2023, esta instancia judicial legalizó la captura del sentenciado **José**

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 1240/23
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: Estación de Policía Ciudad Bolívar - Sierra Morena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Alejandro Amaguaña Puerto y expidió boleta de encarcelación, sin que consultada la página del SISIEP aparezca la correspondiente reseña.

Oficiar de MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES al Comandante de la Estación de Policía Ciudad Bolívar - Sierra Morena, para que en el **TÉRMINO DE UN (1) DÍA**, contado a partir de la entrega de la comunicación, traslade al penado **José Alejandro Amaguaña Puerto**, a un centro penitenciario a efectos de que la Dirección General, la Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y/o el que disponga el INPEC, adelanten en el término de la distancia, las labores tendientes a **materializar la reseña del penado** a fin de que esas autoridades penitenciarias ejerzan la vigilancia y control de la sanción impuesta, para lo cual se remitirán copias de la Boleta de encarcelación y de la sentencia condenatoria que se profirió en contra del nombrado.

Oficiar de MANERA INMEDIATA a la Dirección General y a la Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que **asigne cupo** al interior de un establecimiento carcelario a favor del sentenciado **José Alejandro Amaguaña Puerto** para el cumplimiento de la pena para tal efecto remítase copia de la sentencia condenatoria y de la Boleta de encarcelación.

Oficiarse al Comandante de la Estación de Policía Ciudad Bolívar - Sierra Morena a efectos de que informe **DE MANERA URGENTE E INMEDIATA** los trámites adelantados a efectos de para trasladar a **José Alejandro Amaguaña Puerto** y/o donde disponga el INPEC a efectos de ser reseñado y que cumpla la pena impuesta.

Incorpórese a la actuación el oficio 114-CPMSBOG-OJ-6555 allegado por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Incorpórese al encuadernamiento la documentación anexada a la solicitud de prisión domiciliaria tendiente a acreditar el asentamiento del penado **José Alejandro Amaguaña Puerto**, esto es, contrato de arrendamiento a nombre de Rosa María Puerto, RUT a nombre de Angie Yesenia Amaguaña Puerto, certificación laboral a nombre del penado, recibo de servicio público domiciliario, registros civiles de nacimiento, declaraciones extrajudiciales de Tatiana Isabel Cadavid Echavarría y María del Pilar Linares Pérez, acta de grado, copia del documento de identidad de la ciudadana Rosa María Puerto, recibo de pago de indemnización de perjuicios y memorial poder otorgado por el nombrado al abogado Edgar

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 1240/23
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: Estación de Policía Ciudad Bolívar - Sierra Morena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Yair Hernández Romero desde la investigación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **José Alejandro Amaguaña Puerto** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38.G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 1240/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Corte Superior de la Jurisdicción
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 15-11-23 HORA: _____

NOMBRE: José Alejandro Amaguaña

CÉDULA: 7000 374 671

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

LA
AR

RE: AI No. 1240/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 9920 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 26/11/2023 7:58

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 13:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1240/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 9920 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 023 2017 07722-01
Ubicación: 12311
Auto Nº 1241/23
Sentenciada: Johanna Carolina Donato Vega
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada Johanna Carolina Donato Vega.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de junio de 2019, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a Johanna Carolina Donato Vega como coautora del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia le impuso pena de cuarenta y tres (43) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y señaló que hubo indemnización integral a la víctima. Decisión confirmada, el 20 de febrero de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria ocurrió el 5 de marzo del año últimamente enunciado.

En pronunciamiento de 25 de junio de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 14 de mayo de 2022, fecha en que fue puesta a disposición por el asesor jurídico de la Reclusión de Mujeres según oficio 129-CPAMSMBOG al obtener la libertad por pena cumplida en el proceso con radicado 25430 60 00 660 2021.00523-00 que vigilaba el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El encuadramiento permite verificar que a la interna Johanna Carolina Donato Vega se le redimió pena en auto de 10 de julio de 2023 en monto de 1 mes y 8 días.

¹ Para lo cual se libró la boleta de encarceración 048/22

Radicado Nº 11001 60 00 023 2017 07722-01
Ubicación: 12311
Auto Nº 1241/23
Sentenciada: Johanna Carolina Donato Vega
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada Johanna Carolina Donato Vega se allegó el certificado de cómputos 18946782 por estudio, en que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas reconocidas	Actividad	Horas pendientes a desc.	Días pendientes a desc.	Días reconocidos a favor	Horas a reconocer	Redención
18946782	2023	Abril	78	Estudio	128	23	13	78	06.5 días
18946782	2023	Mayo	30	Estudio	180	28	05	30	5 días
18946782	2023	Junio	87	Estudio	144	24	11.5	87	05.75 días
		Total	195	Estudio			34.5	195	17.25 días

Radicado Nº 11001 60 00 023 2017 07722-01
Ubicación: 12311
Auto Nº 1241/23
Sentenciada: Johanna Carolina Donato Vega
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Sea lo primero indicar respecto a las 30 horas de estudio del mes de mayo de 2023 registradas en el certificado 18946782 que no resulta factible su reconocimiento, toda vez que la evaluación de ese periodo fue de "deficiente", por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para su validez para ese lapso.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para la interna se acreditaron **147 horas de estudio** realizado en abril y junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **doce (12) días y seis (6) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (147 horas / 6 horas = 24.5 días / 2 = 12.25 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "ED. MEDIA MEI CLEI V", educación formal, para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **147 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **doce (12) días y seis (6) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la Interna.

Ofíciase al panóptico **POR SEGUNDA VEZ** a efectos de que clarifique el periodo de estudio que comprende el mes de mayo de 2022, toda vez que la evaluación que respecto al "PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO" realizó la Interna Johanna Carolina Donato Vega en ese ciclo registró del 1º al 31 de mayo de 2022, a pesar de que, la nombrada se encuentra a disposición de esta actuación desde el 14 de mayo de 2022.

Ofíciase al centro carcelario a fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos que registre la Interna en los meses de junio a octubre de 2022; así, como los que obren a partir de julio de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de

Radicado Nº 11001 60 00 023 2017 07722-01
Ubicación: 12311
Auto Nº 1241/23
Sentenciada: Johanna Carolina Donato Vega
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la Interna Johanna Carolina Donato Vega por concepto de redención de pena por estudio **doce (12) días y seis (6) horas** con fundamento en el certificado 18946782, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la Interna Johanna Carolina Donato Vega el reconocimiento de treinta (30) horas de estudio del mes de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2017 07722-01
Ubicación: 12311
Auto Nº 1241/23

AMIAVS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad		CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
En la fecha		Notifiqué por Estado No.	
29 NOV 2023			
La anterior p...			
El Secretario			
		NOTIFICACIONES	
		FECHA: 19-10-23 HORA:	
		NOMBRE: Johanna Donato Vega	
		CEDULA: 1018409533	
		NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
		recibi copia.	

RE: AI No. 1241/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 12311 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 26/11/2023 7:52

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 12:30

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1241/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 12311 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los Juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 017 2021 05219 00
Ubicación: 19251
Auto Nº 1280/23
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Aclara auto 864/23 de 28 de julio de 2023
Concede redención pena por estudio y enseñanza
Niega libertad condicional

ASUNTO

Aclarar auto 864/23 de 28 de julio de 2023 con el que se negó a Jarry Estiven Gutiérrez Cañón la libertad condicional, a la par y acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado y se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de febrero de 2022, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jarry Estiven Gutiérrez Cañón en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso dieciocho (18) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 11 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 21 de noviembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado Jarry Estiven Gutiérrez Cañón, se encuentra privado de la libertad desde el 1º de septiembre de 2021.

Ulteriormente en decisión de 22 de noviembre de 2022, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas al atrás nombrado en los procesos con radicados 110016000017202105219 NI 19251 y 11001 60 00 000 2022 00286; en consecuencia, fijó una pena de veintisiete (27) meses y dieciocho (18) días de prisión por el delito de hurto calificado agravado y atenuado.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2021 05219 00
Ubicación: 19251
Auto Nº 1280/23
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Aclara auto 864/23 de 28 de julio de 2023
Concede redención pena por estudio y enseñanza
Niega libertad condicional

En providencia de 24 de febrero de 2023 esta sede judicial aclaró el auto proferido el 22 de noviembre de 2022 en el sentido de indicar que la pena jurídicamente acumulada corresponde a treinta y dos (32) meses y doce (12) días de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 285¹ y siguientes de la Ley 1564 de 2012 establece que toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal, preceptos que resultan aplicables acorde con el principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Revisada la actuación, se observa que, en decisión 864/23 de 28 de julio de 2023, este Juzgado negó al sentenciado Jarry Estiven Gutiérrez Cañón la libertad condicional en atención a que no fue remitida la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; no obstante, se indicó que la pena jurídicamente acumulada que correspondía al nombrado era de 27 meses y 18 días sin tener en cuenta la aclaración que se había realizado en providencia de 24 de febrero de 2023, en cuanto se precisó que la pena jurídicamente acumulada era de 32 meses y 12 días.

De la aclaración y/o corrección del auto 864/23 de 28 de julio de 2023.

En la parte motiva de la decisión citada con la que se negó al interno Jarry Estiven Gutiérrez Cañón la libertad condicional se registró:

"Evóquese que, Jarry Estiven Gutiérrez Cañón purga una pena acumulada de veintisiete (27) meses y dieciocho (18) días de prisión por los delitos de hurto calificado agravado y atenuado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 1º de septiembre de 2021, de manera que, a la fecha, 28 de julio de 2023, ha descontado físicamente un quantum de 22 meses y 27 días."

Revisada la actuación, se evidencia que, en providencia 182/23 de 24 de febrero de 2023², esta sede judicial aclaró el auto 1252/22 de 22 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la pena jurídicamente acumulada³ que corresponde al sentenciado Jarry Estiven Gutiérrez Cañón era de 32 meses y 12 días; no obstante, en auto 864/23 de 28 de julio de 2023, se registró erróneamente que era de 27 meses y 18

¹ Antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil

² Emitida en el proceso con radicado 11001 60 00 000 2022 00286

³ Procesos con radicados 110016000017202105219 NI 19251 y 11001 60 00 000 2022 00286 que se adelantaron, respectivamente, por el delito de hurto calificado agravado y atenuado, en los Juzgados Quinto y Catorce Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2021 05219 00
Ubicación: 19251
Auto Nº 1280/23
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Aclara auto 864/23 de 28 de julio de 2023
Concede redención pena por estudio y enseñanza
Niega libertad condicional

días.

Tal eventualidad hace necesario, tal como se anotó en acápite precedente y en aplicación del principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 acudir al precepto 285 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 en cuanto refiere que toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal.

Al respecto no puede esta sede judicial obviar que la finalidad de la aclaración y/o corrección que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...", es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutive⁴.

En el caso, acorde con el recuento realizado en acápite que antecede, se observa con claridad que en la providencia 864/23 de 28 de julio de 2023, al negarse al sentenciado Jarry Estiven Gutiérrez Cañón la libertad condicional por carecerse de los documentos previstos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, "...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...", se advirió por esta sede judicial que la pena acumulada correspondía a 27 meses y 18 días cuando realmente la misma era de **32 meses y 12 días**.

Bajo dicho panorama, resulta necesario **ACLARAR Y/O CORREGIR** el auto 864/23 de 28 de julio de 2023, en el sentido de indicar que, el sentenciado descuenta una **pena jurídicamente acumulada de treinta y dos (32) meses y doce (12) días**.

De la redención de pena.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio y enseñanza debe sujetarse a las previsiones de los artículos 97 y 98 de la Ley 65 de 1993 que, respectivamente, indican:

⁴ CSJ, SP, 25 de enero de 2012, rad. 35293

Radicado Nº 11001 60 00 017 2021 05219 00
Ubicación: 19251
Auto Nº 1280/23
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Aclara auto 864/23 de 28 de julio de 2023
Concede redención pena por estudio y enseñanza
Niega libertad condicional

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el interno Jarry Estiven Gutiérrez Cañón se allegaron los certificados de cómputos 18666951, 18776432, 18810572 y 18919536 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas acumuladas a esta	Días parciales a más	Días fraccionados acumulados a más	Horas a reconocer	Reducción
18666951	2022	Julio	66	Estudio	144	24	11	66	05.5 días
18666951	2022	Agosto	80	Estudio	156	26	15	80	07.5 días
18666951	2022	Septiembre	173	Estudio	156	26	20	120	10 días
18776432	2022	Octubre	86	Estudio	156	26	61	86	06.5 días
18776432	2022	Noviembre	92	Enseñanza	100	25	23	92	11.5 días
18776432	2022	Diciembre	84	Enseñanza	144	24	25	84	10.5 días
18776432	2022	Diciembre	104	Enseñanza	104	20	26	104	13 días
18810572	2023	Enero	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
18810572	2023	Febrero	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18810572	2023	Marzo	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
18919536	2023	Abril	82	Enseñanza	92	23	23	82	11.5 días
18919536	2023	Mayo	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
18919536	2023	Junio	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
		TOTAL	848	Estudio y Enseñanza			142 semanas 880 horas	23.5 semanas 106.5 días	

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 05219 00
Ubicación: 19251
Auto N° 1280/23
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Aclara auto 864/23 de 28 de julio de 2023
Concede redención pena por estudio y enseñanza
Niega libertad condicional

Acorde con el cuadro, se tiene que para el interno Jarry Estiven Gutiérrez Cañón se acreditaron **282 horas de estudio** realizado de julio a octubre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintitrés (23) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($282 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 47 \text{ días} / 2 = 23.5 \text{ días}$).

Y respecto a la **enseñanza se acreditaron 868 horas** realizadas entre octubre y diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de ciento ocho (108) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, dieciocho (18) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas enseñadas entre cuatro y sus resultado en dos ($868 \text{ horas} / 4 \text{ horas} = 217 \text{ días} / 2 = 108.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grados de "BUENA" y "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "ED. MEDIA MEI CLEI C" y en la actividad de "MONITORES EDUCATIVOS", se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 97 y 98 de la Ley 65 de 1993, se concederá al penado Jarry Estiven Gutiérrez Cañón una redención de pena por estudio y enseñanza equivalente a **cuatro (4) meses y doce (12) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 05219 00
Ubicación: 19251
Auto N° 1280/23
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Aclara auto 864/23 de 28 de julio de 2023
Concede redención pena por estudio y enseñanza
Niega libertad condicional

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, Jarry Estiven Gutiérrez Cañón purga una **pena acumulada de treinta y dos (32) meses y doce (12) días de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y atenuado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 1° de septiembre de 2021, de manera que, a la fecha, 27 de octubre de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **25 meses y 26 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se reconoció al sentenciado con esta decisión, esto es, **4 meses y 12 días**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 25 meses y 26 días y el reconocido por concepto de redención de pena, 4 meses y 12 días, arroja un monto global de **30 meses y 8 días** de pena purgada; en consecuencia, como la pena que se le irrogó corresponde a **32 meses y 12 días de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 19 meses y 14 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 05219 00
Ubicación: 19251
Auto N° 1280/23
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Aclarar auto 864/23 de 28 de julio de 2023
Concede redención pena por estudio y enseñanza
Niega libertad condicional

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada por el panóptico y anexa a la actuación, la cual corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá certificó la conducta del interno durante el tiempo de estadía en reclusión en grados de buena y ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 3522 de 19 de octubre de 2023, expedida por el Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional lo que, en principio, permite colegir que el tratamiento penitenciario, está surtiendo efecto en el interno **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón**.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto, la defensa del sentenciado refirió que el asentamiento del penado se ubica en la "carrera 114 A N° 18 A 81 Barrio Fontibón" con la Ciudadana Blanca Estrella Cañón Cañón, en condición de madre del penado, también lo es que esa información no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatado plenamente por este Juzgado, conforme lo exige la reseñada normatividad, a través de la correspondiente visita domiciliaria de verificación de arraigo que permita establecer quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época y qué relación tienen sus moradores con el interno.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional a Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que fue remitido información relacionada al arraigo del penado **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** en el que se anuncia como su domicilio la "carrera 114 A N° 18 A 81 Barrio Fontibón" donde la visita será atendida eventualmente por Blanca Estrella Cañón Cañón, en condición de progenitora del nombrado, se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de **verificar** el asentamiento del penado. De la visita se deberá rendirse un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

(Ella) Secretaria

Cédula

1000 325 426

Firma

Nombre Jarry Estiven Gutiérrez Cañón

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Bogotá D.C. 30-10-2023



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 05219 00
Ubicación: 19251
Auto N° 1280/23
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Aclarar auto 864/23 de 28 de julio de 2023
Concede redención pena por estudio y enseñanza
Niega libertad condicional

condiciones, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que los une con el interno y anexar registro fotográfico.

Oficiase a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para que se sirva remitir con **carácter urgente** a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1.- **Aclarar** el auto 864/23 de 28 de julio de 2023, proferido por esta sede judicial, en el sentido de indicar que el sentenciado **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** descuenta una **pena jurídicamente acumulada de treinta y dos (32) meses y doce (12) días**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.- **Reconocer** al sentenciado **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** por concepto de redención de pena por estudio y enseñanza **cuatro (4) meses y doce (12) días** con fundamento en los certificados 18666951, 18776432, 18810572 y 18919536, conforme lo expuesto en la motivación.

3.- **Negar** al sentenciado **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva.

4.- **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA JULIA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2021 05219 00
Remoción: 17/11
Auto N° 2300/23

AMJA

RE: AI No. 1280/23 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 - N° 19251 - ACLARA AUTO, CONCEDE REDENCION, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/11/2023 20:55

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 11:15

Para: abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>; lawyers enlace <lawyersenlacelegal@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1280/23 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 19251 - ACLARA AUTO, CONCEDE REDENCION, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13491 00
Ubicación: 20834
Auto N° 1220/23
Sentenciado: Ángel Giovanni Becerra Ayala
Delito: Hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado Ángel Giovanni Becerra Ayala.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de enero de 2016, el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a Ángel Giovanni Becerra Ayala en calidad de coautor del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso cinco (5) meses y (8) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria de 1 smmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza el 7 de marzo de la citada anualidad conforme evidencia la consulta del proceso.

Para acceder al subrogado otorgado en la sentencia, el sentenciado allegó póliza judicial NB-100290186 de 19 de enero de 2016 y, suscribió, el 31 de agosto de 2016, diligencia de compromiso ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

En auto de 3 de marzo de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

En providencia de 23 de agosto de 2023 esta sede judicial dispuso la apertura del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al evidenciar que el sentenciado registraba salidas del país durante el periodo de prueba impuesto.

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13491 00
Ubicación: 20834
Auto N° 1220/23
Sentenciado: Ángel Giovanni Becerra Ayala
Delito: Hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a Ángel Giovanni Becerra Ayala se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena por un

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13491 00
Ubicación: 20834
Auto Nº1220/23
Sentenciado: Ángel Giovanni Becerra Ayala
Delito: Hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smmlv y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 31 de agosto de 2016.

Ahora bien, desde el finecimiento del periodo de prueba, esto es, 31 de agosto de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 5 meses y 8 días, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 31 de agosto de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso Ángel Giovanni Becerra Ayala al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 11 de octubre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado Ángel Giovanni Becerra Ayala haya sido aprehendida o puesta a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, pues, aunque registra el proceso con radicado 11001600002320150706100, revisada la ficha técnica de este se evidencia que el sentenciado se encontraba disfrutando de un subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el 31

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13491 00
Ubicación: 20834
Auto Nº1220/23
Sentenciado: Ángel Giovanni Becerra Ayala
Delito: Hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

de agosto de 2023 se decretó la extinción de la sanción penal, por lo cual no se observa que haya estado privado de la libertad por cuenta de esas diligencias durante el periodo de prueba impuesto.

De igual forma, consultada la base de datos de la página del Sistema Penal Acusatorio, se observa el proceso con radicado 11001600001720121035900; no obstante, el 30 de abril de 2013 se decretó la preclusión de este; es decir, con anterioridad a la suscripción del acta compromisorio, pues esta data del 31 de agosto de 2016.

Así mismo, consultado el portal web SISIPPEC no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta Instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado Ángel Giovanni Becerra Ayala, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión expídase paz y salvo a nombre del penado Ángel Giovanni Becerra Ayala.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OCULTESE en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado Ángel Giovanni Becerra Ayala por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Como quiera que en la presente providencia se decretó la extinción por prescripción de la sanción penal, este despacho se abstiene por sustracción de materia de emitir pronunciamiento frente a la constancia de traslado vencido del trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13461 00
Ubicación: 20834
Auto N° 1220/23
Sentenciado: Ángel Giovanni Becerra Ayala
Delito: Hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ordenado en providencia de 23 de agosto de 2023; en consecuencia, incorpórese a la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Ángel Giovanni Becerra Ayala**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Ángel Giovanni Becerra Ayala**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2015 13461 00
Ubicación: 20834
Auto N° 1220/23

AMJA

ADMINISTRATIVO JUDICIALES DE
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. Nov. 02 / 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
ANGEL GIOVANNY BECERRA

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de _____

El Notificado, [Firma] 80.771.853

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

29 NOV 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ANGEL GIOVANNY BECERRA AYALA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ANGEL GIOVANNY BECERRA AYALA
CRA 7 C SUR NO 4-23 CASA 2
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3061

NUMERO INTERNO 20834
REF: PROCESO: No. 110016000017201513491
C.C: 80771853

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1220-23 DEL 11 DE COTUBRE DE 2023 - NI 20834 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 07/11/2023 11:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 14:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1220-23 DEL 11 DE COTUBRE DE 2023 - NI 20834 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 00383 00
Ubicación: 23050
Auto N° 1233/23
Sentenciado: Oscar Giovanni Torres
Delitos: Hurto calificado y agravado consumado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente al mecanismo de la libertad condicional
invocado por el interno **Oscar Giovanni Torres**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Oscar Giovanni Torres** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que, adquirió firmeza el 22 de julio del año enunciado.

En pronunciamiento de 16 de octubre de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Oscar Giovanni Torres** se encuentra privado de la libertad desde el **22 de enero de 2019** conforme revela el acta de derechos del capturado y registra la cartilla biográfica.

Del encuadernamiento se desprende que al sentenciado se le reconoció redención de pena en monto de **doce (12) meses y seis (6) días** en auto de 20 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 00383 00
Ubicación: 23050
Auto N° 1233/23
Sentenciado: Oscar Giovanni Torres
Delito: Hurto calificado y agravado consumado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

1. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En el caso de **Oscar Giovanni Torres** se tiene que descuenta una pena de **96 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado consumado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de enero de 2019, de manera que, a la fecha, 13 de octubre de 2023, ha purgado físicamente un monto de **56 meses y 21 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el quantum que se le redimido en auto de 20 de septiembre de 2023, esto es, **12 meses y 6 días**.

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y de redención de pena arroja un monto global de pena purgada de 68 meses y 27 días y como quiera que la sanción fijada corresponde a **96 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 00383 00
Ubicación: 23050
Auto N° 1233/23
Sentenciado: Oscar Giovanni Torres
Delito: Hurto calificado y agravado consumado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**, pues estas corresponden a **57 meses y 18 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión sea este formal o domiciliario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; la verdad sea dicha, el sentenciado **Oscar Giovanni Torres** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad condicional**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

-**Oficiése** a la oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirva allegar a este despacho, certificados de conducta y cómputos carentes de reconocimiento por trabajo, estudio y/o enseñanza, entre ellos los que puedan existir de enero de 2019 a junio de 2020 y los que obren a partir julio de 2023; adicionalmente deberá remitir la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable (de haberla) y cartilla biográfica.

De otra parte, Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la documentación que para efectos de acreditación de asentamiento se aportó, esto es, declaraciones extrajudicial, recibo de servicio público domiciliario; así, como certificación de asistencia al programa psicosocial de atención social.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 00383 00
Ubicación: 23050
Auto N° 1233/23
Sentenciado: Oscar Giovanni Torres
Delito: Hurto calificado y agravado consumado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al interno **Oscar Giovanni Torres**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 019 2019 00383 00
Ubicación: 23050
Auto N° 1233/23

AMJA/S



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 08. 11. 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre X OSCAR GIOVANNY TORRES

Firma X OSCAR TORRES

Cédula N 1028955660

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 1233/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 23050 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 26/11/2023 8:02

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 19:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1233/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 23050 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

Juez 016 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 27466

Condenado a notificar: WILLIAM ALEXANDER GOMEZ BOHORQUEZ C.C:

Fecha de notificación: 03/10/23

Hora: 08:15 A.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto 1099 de fecha, 15/09/2020 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. X
- No se logra acceder a la dirección _____

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CLL 96 C SUR No. 7-64) una vez en el inmueble se me informa por parte de la señora MARTHA BOHORQUEZ que el PPL se encuentra en condición de calle, que no lo ve esporádicamente. Casa de 1 pisos, fachada color rojo con puertas de color gris. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

Paulina
18/10/23
3:21 pm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 10377 00

Ubicación: 27466

Auto N° 1099/23

Sentenciado: William Alexander Gómez Bohórquez

Delito: Hurto calificado agravado consumado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones

Reclusión: Domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.

Calle 96 e Sur # 7-64
Barrio Seitanias
Usme

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **William Alexander Gómez Bohórquez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de mayo de 2015, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **William Alexander Gómez Bohórquez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso 131.25 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de diciembre de 2015, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en proveído de 25 de agosto de 2016 le fijó a **William Alexander Gómez Bohórquez** una pena acumulada jurídicamente de 174 meses y 7.5 días por los delitos de hurto calificado agravado consumado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones; además, en auto de 16 de marzo de 2018, se le redensificó la sanción punitiva la cual quedó en **118 meses y 6 días de prisión**.

La actuación da cuenta de que **William Alexander Gómez Bohórquez** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades: (i) entre el 16 y 17 de junio de 2014, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 14 de octubre de 2015, data en

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 10377 00

Ubicación: 27466

Auto N° 1099/23

Sentenciado: William Alexander Gómez Bohórquez

Delito: Hurto calificado agravado consumado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones

Reclusión: Domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.

que se materializó la orden de captura 1253 de 3 de septiembre de 2015 para cumplir la pena.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por estudio, en los siguientes montos: (i) **1 mes y 22 días** en auto de 16 de marzo de 2018; (ii) **2 meses y 10 días** en auto de 5 de noviembre de 2019; y, (iii) **21 días** en auto de 3 de julio de 2020.

En decisión de 29 de marzo de 2023 esta sede judicial concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de 3 smimv y suscripción de diligencia de compromisorio.

Como quiera que el sentenciado garantizó el pago de caución prendaria, suscribió, el 3 de abril de 2023, diligencia de compromiso.

DE LOS HECHOS QUE ORIGINARON EL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a que la Fiscalía General de la Nación allegó informe 4268 de 24 de julio de 2023 en que indicó que **William Alexander Gómez Bohórquez** fue capturado el día 18 de julio de 2023 y judicializado por la conducta de falsedad personal, esta sede judicial en providencia de 4 de agosto de la citada anualidad impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dando traslado al sentenciado del referido oficio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva,

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 10377 00
Ubicación: 27466
Auto N° 1099/23
Sentenciado: William Alexander Gómez Bohórquez
Delito: Hurto calificado agravado consumado
y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusión, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **William Alexander Gómez Bohórquez** se observa que, en auto de 29 de marzo de 2023 esta sede judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 3 de abril de 2023, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
5. No salir de su lugar de residencia, salvo permiso de autoridad judicial o carcelaria.
6. Observar en todo momento buen comportamiento

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **William Alexander Gómez Bohórquez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos substitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 10377 00
Ubicación: 27466
Auto N° 1099/23
Sentenciado: William Alexander Gómez Bohórquez
Delito: Hurto calificado agravado consumado
y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso, a partir del oficio allegado por parte de la Fiscalía General de la Nación, se verifica que el sentenciado **William Alexander Gómez Bohórquez** no solo egresó de su domicilio el día 18 de julio de 2023 sin contar con autorización del Centro Carcelario a cargo de su custodia, sino que para ello portó un documento de identidad que no le pertenecía y con el cual pretendió hacerse pasar por otra persona, situación que derivó en su captura por la conducta de falsedad personal, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación adquirida con la suscripción de la diligencia compromisoria atinente a "5.No salir de la residencia que se fijó como domicilio ...", máxime si se tiene en cuenta que no obra que el nombrado haya solicitado a la autoridad penitenciaria permiso alguno para ausentarse del domicilio en esa fecha y en la que incursió en una nueva conducta delictiva.

A lo dicho corresponde agregar que de acuerdo con la información allegada a esta sede judicial por parte de la Fiscalía General de la Nación y que corresponde a la actuación adelantada por el delito de falsedad personal en contra del sentenciado **William Alexander Gómez Bohórquez** se desprende que el sentenciado aportó a los agentes de Policía un documento que no era de él pues registraba a nombre de "Hernán Ernesto Rey Quintero" y las huellas dactilares no coincidían, de esta forma al preguntarle al sentenciado por esto, manifestó que se encontraba beneficiado con la prisión domiciliaria y es ese el motivo por el cual aportaba otro documento.

Ahora bien, bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, emerge con claridad que el penado quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 3 de abril de 2023, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente, apenas habían pasado algo más de tres meses desde que se le concedió el sustituto cuando no solo egresó del domicilio destinado como reclusión, sino que lo hizo incurriendo en nuevo delito en la medida que presentó ante la autoridad policial un documento que no era de él lo que derivó en su captura y apertura de investigación por la conducta de falsedad personal.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **William Alexander Gómez Bohórquez** suscribiera, el 3 de abril de 2023, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió las de permanecer en su sitio de

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 10377 00
Ubicación: 27466
Auto N° 1099/23
Sentenciado: William Alexander Gómez Bohórquez
Delito: Hurto calificado agravado consumado
y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.

reclusión, no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad, adicionalmente de manera consiente incurrió en un nuevo delito al aportar un documento de identidad que no es suyo, de manera que no puede esta sede judicial colegir que el tratamiento penitenciario este surtiendo efecto en el penado sino por el contrario no ha surtido efecto positivo pues el sentenciado fue judicializado por un nuevo delito mientras se encontraba con el beneficio de la prisión domiciliaria.

Entonces, como el penado **William Alexander Gómez Bohórquez** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones sin ninguna justificación, deviene lógico colegir que tal proceder refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento Intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural; así como también de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **William Alexander Gómez Bohórquez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, esta sede judicial una vez adquiera firmeza la presente decisión, dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 10377 00
Ubicación: 27466
Auto N° 1099/23
Sentenciado: William Alexander Gómez Bohórquez
Delito: Hurto calificado agravado consumado
y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **William Alexander Gómez Bohórquez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **William Alexander Gómez Bohórquez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

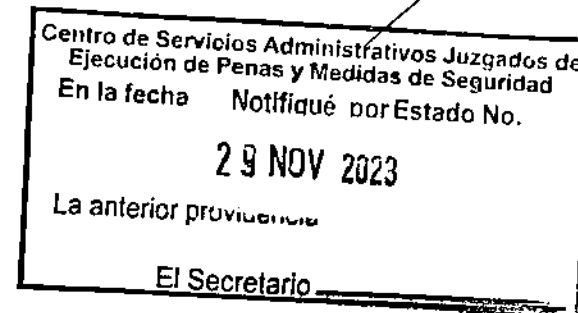
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2014 10377 00
Ubicación: 27466
Auto N° 1099/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 10377 00

Ubicación: 27466

Auto N° 1099/23

Sentenciado: William Alexander Gómez Bohórquez

Delito: Hurto calificado agravado consumado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones

Reclusión: Domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **William Alexander Gómez Bohórquez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de mayo de 2015, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **William Alexander Gómez Bohórquez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso 131.25 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de diciembre de 2015, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en proveído de 25 de agosto de 2016 le fijó a **William Alexander Gómez Bohórquez** una pena acumulada jurídicamente de 174 meses y 7.5 días por los delitos de hurto calificado agravado consumado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones; además, en auto de 16 de marzo de 2018, se le redensificó la sanción punitiva la cual quedó en **118 meses y 6 días de prisión**.

La actuación da cuenta de que **William Alexander Gómez Bohórquez** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades: (i) entre el 16 y 17 de junio de 2014, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 14 de octubre de 2015, data en

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 10377 00

Ubicación: 27466

Auto N° 1099/23

Sentenciado: William Alexander Gómez Bohórquez

Delito: Hurto calificado agravado consumado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones

Reclusión: Domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

que se materializo la orden de captura 1253 de 3 de septiembre de 2015 para cumplir la pena.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por estudio, en los siguientes montos: (i) **1 mes y 22 días** en auto de 16 de marzo de 2018; (ii) **2 meses y 10 días** en auto de 5 de noviembre de 2019; y, (iii) **21 días** en auto de 3 de julio de 2020.

En decisión de 29 de marzo de 2023 esta sede judicial concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de 3 smmv y suscripción de diligencia de compromisorio.

Como quiera que el sentenciado garantizó el pago de caución prendaria, suscribió, el 3 de abril de 2023, diligencia de compromiso.

DE LOS HECHOS QUE ORIGINARON EL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a que la Fiscalía General de la Nación allegó informe 4268 de 24 de julio de 2023 en que indicó que **William Alexander Gómez Bohórquez** fue capturado el día 18 de julio de 2023 y judicializado por la conducta de falsedad personal, esta sede judicial en providencia de 4 de agosto de la citada anualidad impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dando traslado al sentenciado del referido oficio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva,

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 10377 00
Ubicación: 27466
Auto N° 1099/23
Sentenciado: William Alexander Gómez Bohórquez
Delito: Hurto calificado agravado consumado
y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusión, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **William Alexander Gómez Bohórquez** se observa que, en auto de 29 de marzo de 2023 esta sede judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 3 de abril de 2023, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
5. No salir de su lugar de residencia, salvo permiso de autoridad judicial o carcelaria.
6. Observar en todo momento buen comportamiento

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **William Alexander Gómez Bohórquez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 10377 00
Ubicación: 27466
Auto N° 1099/23
Sentenciado: William Alexander Gómez Bohórquez
Delito: Hurto calificado agravado consumado
y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso, a partir del oficio allegado por parte de la Fiscalía General de la Nación, se verifica que el sentenciado **William Alexander Gómez Bohórquez** no solo egresó de su domicilio el día 18 de julio de 2023 sin contar con autorización del Centro Carcelario a cargo de su custodia, sino que para ello portó un documento de identidad que no le pertenecía y con el cual pretendió hacerse pasar por otra persona, situación que derivó en su captura por la conducta de falsedad personal, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación adquirida con la suscripción de la diligencia compromisoria atinente a *"5. No salir de la residencia que se fijó como domicilio ..."*, máxime si se tiene en cuenta que no obra que el nombrado haya solicitado a la autoridad penitenciaria permiso alguno para ausentarse del domicilio en esa fecha y en la que incurrió en una nueva conducta delictiva.

A lo dicho corresponde agregar que de acuerdo con la información allegada a esta sede judicial por parte de la Fiscalía General de la Nación y que corresponde a la actuación adelantada por el delito de falsedad personal en contra del sentenciado **William Alexander Gómez Bohórquez** se desprende que el sentenciado aportó a los agentes de Policía un documento que no era de él pues registraba a nombre de *"Hernán Hernesto Rey Quintero"* y las huellas dactilares no coincidían, de esta forma al preguntarle al sentenciado por esto, manifestó que se encontraba beneficiado con la prisión domiciliaria y es ese el motivo por el cual aportaba otro documento.

Ahora bien, bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con claridad que el penado quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 3 de abril de 2023, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente, apenas habían pasado algo más de tres meses desde que se le concedió el sustituto cuando no solo egresó del domicilio destinado como reclusión, sino que lo hizo incurriendo en nuevo delito en la medida que presentó ante la autoridad policial un documento que no era de él lo que derivó en su captura y apertura de investigación por la conducta de falsedad personal.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **William Alexander Gómez Bohórquez** suscribiera, el 3 de abril de 2023, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió las de permanecer en su sitio de

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 10377 00
Ubicación: 27466
Auto N° 1099/23
Sentenciado: William Alexander Gómez Bohórquez
Delito: Hurto calificado agravado consumado
y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

reclusión, no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad, adicionalmente de manera consiente incurrió en un nuevo delito al aportar un documento de identidad que no es suyo, de manera que no puede esta sede judicial colegir que el tratamiento penitenciario este surtiendo efecto en el penado sino por el contrario no ha surtido efecto positivo pues el sentenciado fue judicializado por un nuevo delito mientras se encontraba con el beneficio de la prisión domiciliaria.

Entonces, como el penado **William Alexander Gómez Bohórquez** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones sin ninguna justificación, deviene lógico colegir que tal proceder refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural; así como también de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **William Alexander Gómez Bohórquez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, esta sede judicial una vez adquiera firmeza la presente decisión, dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Decisó de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 10377 00
Ubicación: 27466
Auto N° 1099/23
Sentenciado: William Alexander Gómez Bohórquez
Delito: Hurto calificado agravado consumado
y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **William Alexander Gómez Bohórquez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **William Alexander Gómez Bohórquez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 013 2014 10377 00
Ubicación: 27466
Auto N° 1099/23

AMJA

RE: AI No. 1099/23 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 27466 - REV. PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:59

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 14:26

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1099/23 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 27466 - REV. PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Revoca

SEÑOR (A):

Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 30 de octubre de 2023

NUMERO:	30596
CONDENADO (A):	EVA MARCELA COSSIO RODELO
C.C:	1020788533
Fecha de notificación:	26 de octubre de 2023
Hora:	9:20 am.
Dirección de notificación:	Carrera 87 No.83 - 61 Sur Piso 1

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1218/23 de fecha 11/10/2023, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada EVA MARCELA COSSIO RODELO, quien cumple prisión domiciliaria en la carrera 87 No.83 - 61 Sur Piso 1, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside	(x)
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada carrera 87 No.83 - 61 Sur Piso 1, hablo con Marisela Lucumi quien informa que la condenada no reside allí hace aproximadamente (2) años, se da por terminada la diligencia siendo las 9:20 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

  SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

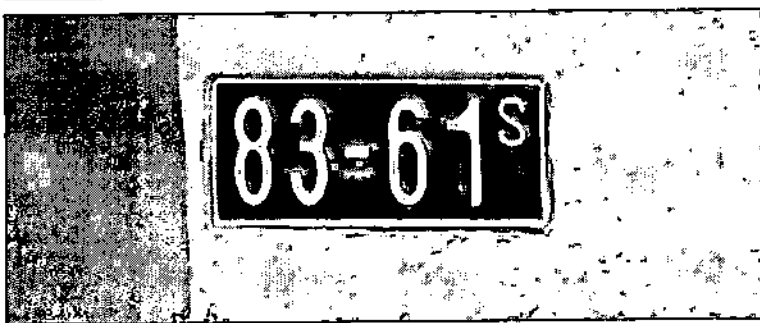
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 00022 06
Ubicación: 28396
Auto N° 1218/23
Sentenciado: Eva Marcela Cossio Rodero
Delitos: Fabricación, tráfico o porta de armas de fuego.
Resolución: Prisión domiciliaria
Reglamento: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 303 C.P.

Crn 27 H 83-61 Sx P-1

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada Eva Marcela Cossio Rodero.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 1218/23
Sentenciado: Eva Marcela Cossío Rodelo
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 388 C.P.

Gr 27 # 83-61 Sur P-1

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada **Eva Marcela Cossío Rodelo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de junio de 2020, el Juzgado 58 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Eva Marcela Cossío Rodelo** en calidad de cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y, a la par, requirió a la sentenciada **Eva Marcela Cossío Rodelo** para que suscribiera diligencia de compromiso, la cual signó, el 22 de octubre de 2020, a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por el Juzgador y para cuyo efecto fijó como domicilio la carrera 87 N° 83-61 Sur P.1 y abonado telefónico 3143688514.

En auto 5 de julio de 2022 esta sede judicial requirió a la sentenciada a efectos de que se sirviera presentarse ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor con el fin de que se realizará su respectiva reseña; no obstante, no se evidencia que la penada haya acatado tal disposición, pues en oficio 2023EF0062271 de 11 de abril de 2023, el panóptico indicó que **Eva Marcela Cossío Rodelo** no se había presentado ante las

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 1218/23
Sentenciado: Eva Marcela Cossío Rodelo
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 388 C.P.

Instalaciones del Centro Penitenciario para realizar su reseña; además, al intentarse comunicación a los abonados telefónicos plasmados en la diligencia de compromiso no se obtuvo contacto con la nombrada.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe de notificador de 17 de julio de 2023 en el que indicó que, el día 11 de julio de 2023 intentó realizar el enteramiento del oficio 3760 de 5 de julio de 2023 a la sentenciada **Eva Marcela Cossío Rodelo** en el domicilio ubicado en la "carrera 87 # 83-61 sur piso 1", autorizado para cumplir la prisión domiciliaria, siendo informado en dicho lugar que la nombrada ya no residía en ese domicilio, esta sede judicial en decisión de 25 de agosto de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado a la penada del referido informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusión, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso de la sentenciada **Eva Marcela Cossío Rodelo** se observa que, en sentencia condenatoria de 30 de junio de 2020 se le

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 1218/23
Sentenciado: Eva Marcela Cossío Rodelo
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38B C.P.

concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38B del Código Penal, para cuyo efecto la nombrada suscribió, el 22 de octubre de 2020, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió la sentenciada para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica.
3. Comparecer personalmente ante este Juzgado cuando fuere requerido para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si la sentenciada **Eva Marcela Cossío Rodelo** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

A partir del informe que, el 17 de julio de 2023, el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados rindió en que indicó que, para el 11 de julio de 2023, acudió al inmueble ubicado en la carrera 87 # 83-61 sur piso 1 en que la penada **Eva Marcela Cossío Rodelo** esta autorizada para cumplir el sustituto de la prisión domiciliaria a efectos de enterarla del oficio 3760 de 5 de julio de 2023 sin que ello fuera posible, pues al arribar al inmueble se le informó que la nombrada no residía allí, emerge con diáfana claridad el incumplimiento a la obligación que implica el sustituto consistente en que se debe permanecer en el lugar elegido como reclusión y cuya carga adquirió, el 22 de octubre de 2020, con la suscripción de la diligencia compromisoria.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 1218/23
Sentenciado: Eva Marcela Cossío Rodelo
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38B C.P.

Situación a la que se suma que no obra en la actuación solicitud alguna de la que se desprenda que la penada haya requerido cambio de lugar de residencia y mucho menos que para el 11 de julio de 2023 la autoridad penitenciaria le autorizara permiso para ausentarse de la reclusión domiciliaria.

Ahora bien, bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diáfana claridad que la penada quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 22 de octubre de 2020, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egresó del domicilio en el que fue autorizada para descontar la pena y, además, cambio de domicilio sin previamente solicitar a este Juzgado autorización para ello como le correspondía hacerlo y ni siquiera a la fecha ha comunicado el cambio de domicilio como era su deber.

Lo anotado, revela que la sentenciada no acata las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, en especial las de permanecer en su lugar de reclusión y solicitar permiso a la autoridad competente para ausentarse del domicilio elegido como reclusión, es decir, soslaya que su situación corresponde a la de una persona privada de la libertad, esto es, con su derecho de locomoción restringido, adicionalmente se le había indicado en pretérita oportunidad a la penada que se dirigiera a la Reclusión para Mujeres El Buen Pastor a efectos de realizar su reseña; no obstante, hizo caso omiso a dicho mandato judicial.

Si a lo dicho se suma lo informado por el notificador respecto a que el 12 de septiembre de 2023 acudió al domicilio de la penada **Eva Marcela Cossío Rodelo** a fin de enterarla del oficio 4848 de 11 de septiembre de 2023 con el cual se informa el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sin encontrarla, pues nuevamente se indicó al funcionario del Centro de Servicios Administrativos, que la nombrada no reside allí, y aunque esta transgresión no fue objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ella fortalece aún más el incumplimiento por demás reiterativo por parte de la nombrada en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Entonces, como la penada **Eva Marcela Cossío Rodelo** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones sin ninguna justificación, deviene lógico colegir que tal proceder refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 1218/23
Sentenciado: Eva Marcela Cossio Rodelo
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 388 C.P.

tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir, por consiguiente, una vez adquiriera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar orden captura para el cumplimiento de la sanción penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que no ha sido posible que la sentenciada comparezca ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor para su respectiva reseña, una vez la presente providencia cobre firmeza se dispondrá la expedición de la correspondiente orden de captura, de igual forma se estudiará lo relacionado a la declaración de lapsos de privación de la libertad.

Ingresan al despacho oficios 90272-CERVI-ARVIE /2023EE0128315 y 90272 - DICER / 2023EE0143871 de 12 de julio y 4 de agosto de 2023 procedentes del operador CERVI, por medio de los cuales se informan las nuevas transgresiones cometidas por el sentenciado **Jhon Andrés Lucumi Zapata**.

De otra parte, se allega memorial suscrito por la defensa de **Jhon Andrés Lucumi Zapata** en que solicita se le corra el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pues, aunque a su prohijado se le corrió el 24 de julio de 2023, desconoce el contenido de este, más aún cuando se emitió auto con el que se revoca el beneficio de la prisión domiciliaria al nombrado.

Revisada la actuación, se evidencia que, en auto de 25 de agosto de 2023, esta sede judicial, entre otras cosas, revocó al sentenciado **Jhon Andrés Lucumi Zapata** el beneficio de la prisión domiciliaria y reconoció como defensora a la abogada Claudia Patricia Durán Caycedo, a quien se le remitió la providencia el día 10 de septiembre de 2023 al correo electrónico suministrado, providencia que fue recurrida en apelación por la referida profesional.

En atención a lo anterior, se dispone:

- Como quiera que en decisión de 25 de agosto de 2023 esta sede judicial revocó al sentenciado **Jhon Andrés Lucumi Zapata** el sustituto de la prisión domiciliaria y cuya providencia fue objeto de recurso de apelación, motivo por el cual no se encuentra en firme y en el entendido que el operador CERVI allegó los oficios 90272-CERVI-ARVIE /2023EE0128315 y 90272 - DICER / 2023EE0143871 de 12 de julio y 4 de agosto de 2023 con los que se da cuenta de las nuevas transgresiones del nombrado al sustituto de la prisión domiciliaria **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, désele traslado de los referidos oficios al sentenciado **Jhon Andrés Lucumi Zapata** y su defensa, para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento que reflejan esos legajos.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 1218/23
Sentenciado: Eva Marcela Cossio Rodelo
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 388 C.P.

-Indíquese a la defensa de **Jhon Andrés Lucumi Zapata** que como quiera que fue reconocida como defensora en providencia de 25 de agosto de 2023, esto es, con posterioridad al auto de 15 de junio de 2023 con el que se corrió el traslado del artículo 477 previsto en la Ley 906 de 2004 no es posible correrle dicho traslado, pues para esa fecha no fungía como defensora del sentenciado y debe tener en cuenta que las etapas son preclusivas.

Entérese de la presente determinación a la sentenciada en el lugar que registra como reclusión domiciliaria y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-**Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada **Eva Marcela Cossio Rodelo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-**Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Eva Marcela Cossio Rodelo** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-**Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

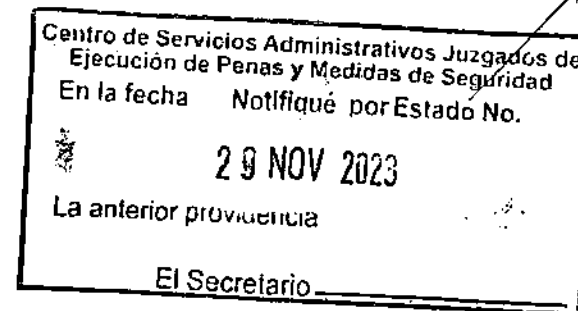
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA LITIA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 1218/23

AMJA





Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 1218/23
Sentenciado: Eva Marcela Cossío Rodelo
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 388 C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada **Eva Marcela Cossío Rodelo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de junio de 2020, el Juzgado 58 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Eva Marcela Cossío Rodelo** en calidad de cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y, a la par, requirió a la sentenciada **Eva Marcela Cossío Rodelo** para que suscribiera diligencia de compromiso, la cual signó, el 22 de octubre de 2020, a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por el Juzgador y para cuyo efecto fijó como domicilio la carrera 87 N° 83-61 Sur P.1 y abonado telefónico 3143688514.

En auto 5 de julio de 2022 esta sede judicial requirió a la sentenciada a efectos de que se sirviera presentarse ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor con el fin de que se realizará su respectiva reseña; no obstante, no se evidenció que la penada haya acatado tal disposición, pues en oficio 2023EE0062271 de 11 de abril de 2023, el panóptico indicó que **Eva Marcela Cossío Rodelo** no se había presentado ante las

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00

Ubicación: 30596

Auto N° 1218/23

Sentenciado: Eva Marcela Cossío Rodelo

Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego

Reclusión: Prisión domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 388 C.P.

instalaciones del Centro Penitenciario para realizar su reseña; además, al intentarse comunicación a los abonados telefónicos plasmados en la diligencia de compromiso no se obtuvo contacto con la nombrada.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe de notificador de 17 de julio de 2023 en el que indicó que, el día 11 de julio de 2023 intentó realizar el enteramiento del oficio 3760 de 5 de julio de 2023 a la sentenciada **Eva Marcela Cossío Rodelo** en el domicilio ubicado en la "carrera 87 # 83-61 sur piso 1", autorizado para cumplir la prisión domiciliaria, siendo informado en dicho lugar que la nombrada ya no residía en ese domicilio, esta sede judicial en decisión de 25 de agosto de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado a la penada del referido informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusión, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso de la sentenciada **Eva Marcela Cossío Rodelo** se observa que, en sentencia condenatoria de 30 de junio de 2020 se le

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 1218/23
Sentenciado: Eva Marcela Cossío Rodelo
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38B C.P.

concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38B del Código Penal, para cuyo efecto la nombrada suscribió, el 22 de octubre de 2020, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió la sentenciada para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica.
3. Comparecer personalmente ante este Juzgado cuando fuere requerido para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si la sentenciada **Eva Marcela Cossío Rodelo** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su Inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)*

A partir del informe que, el 17 de julio de 2023, el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados rindió en que indicó que, para el 11 de julio de 2023, acudió al inmueble ubicado en la carrera 87 # 83-61 sur piso 1 en que la penada **Eva Marcela Cossío Rodelo** esta autorizada para cumplir el sustituto de la prisión domiciliaria a efectos de enterarla del oficio 3760 de 5 de julio de 2023 sin que ello fuera posible, pues al arribar al inmueble se le informó que la nombrada no residía allí, emerge con claridad el incumplimiento a la obligación que implica el sustituto consistente en que se debe permanecer en el lugar elegido como reclusión y cuya carga adquirió, el 22 de octubre de 2020, con la suscripción de la diligencia compromisoria.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 1218/23
Sentenciado: Eva Marcela Cossío Rodelo
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38B C.P.

Situación a la que se suma que no obra en la actuación solicitud alguna de la que se desprenda que la penada haya requerido cambio de lugar de residencia y mucho menos que para el 11 de julio de 2023 la autoridad penitenciaria le autorizara permiso para ausentarse de la reclusión domiciliaria.

Ahora bien, bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con claridad que la penada quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 22 de octubre de 2020, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egresó del domicilio en el que fue autorizada para descontar la pena y, además, cambio de domicilio sin previamente solicitar a este Juzgado autorización para ello como le correspondía hacerlo y ni siquiera a la fecha ha comunicado el cambio de domicilio como era su deber.

Lo anotado, revela que la sentenciada no acata las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, en especial las de permanecer en su lugar de reclusión y solicitar permiso a la autoridad competente para ausentarse del domicilio elegido como reclusión, es decir, soslaya que su situación corresponde a la de una persona privada de la libertad, esto es, con su derecho de locomoción restringido, adicionalmente se le había indicado en pretérita oportunidad a la penada que se dirigiera a la Reclusión para Mujeres El Buen Pastor a efectos de realizar su reseña; no obstante, hizo caso omiso a dicho mandato judicial.

Si a lo dicho se suma lo informado por el notificador respecto a que el 12 de septiembre de 2023 acudió al domicilio de la penada **Eva Marcela Cossío Rodelo** a fin de enterarla del oficio 4848 de 11 de septiembre de 2023 con el cual se informa el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sin encontrarla, pues nuevamente se indicó al funcionario del Centro de Servicios Administrativos, que la nombrada no reside allí, y aunque esta transgresión no fue objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ella fortalece aún más el incumplimiento por demás reiterativo por parte de la nombrada en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Entonces, como la penada **Eva Marcela Cossío Rodelo** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones sin ninguna justificación, deviene lógico colegir que tal proceder refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 1218/23
Sentenciado: Eva Marcela Cossio Rodelo
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 388 C.P.

tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar orden captura para el cumplimiento de la sanción penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que no ha sido posible que la sentenciada comparezca ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor para su respectiva reseña, una vez la presente providencia cobre firmeza se dispondrá la expedición de la correspondiente orden de captura, de igual forma se estudiará lo relacionado a la declaración de lapsos de privación de la libertad.

Ingresan al despacho oficios 90272-CERVI-ARVIE /2023EE0128315 y 90272 - DICER / 2023EE0143871 de 12 de julio y 4 de agosto de 2023 procedentes del operador CERVI, por medio de los cuales se informan las nuevas transgresiones cometidas por el sentenciado **Jhon Andrés Lucumi Zapata**.

De otra parte, se allega memorial suscrito por la defensa de **Jhon Andrés Lucumi Zapata** en que solicita se le corra el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pues, aunque a su prohijado se le corrió el 24 de julio de 2023, desconoce el contenido de este, más aún cuando se emitió auto con el que se revoca el beneficio de la prisión domiciliaria al nombrado.

Revisada la actuación, se evidencia que, en auto de 25 de agosto de 2023, esta sede judicial, entre otras cosas, revocó al sentenciado **Jhon Andrés Lucumi Zapata** el beneficio de la prisión domiciliaria y reconoció como defensora a la abogada Claudia Patricia Durán Caycedo, a quien se le remitió la providencia el día 10 de septiembre de 2023 al correo electrónico suministrado, providencia que fue recurrida en apelación por la referida profesional.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que en decisión de 25 de agosto de 2023 esta sede judicial revocó al sentenciado **Jhon Andrés Lucumi Zapata** el sustituto de la prisión domiciliaria y cuya providencia fue objeto de recurso de apelación, motivo por el cual no se encuentra en firme y en el entendido que el operador CERVI allegó los oficios 90272-CERVI-ARVIE /2023EE0128315 y 90272 - DICER / 2023EE0143871 de 12 de julio y 4 de agosto de 2023 con los que se da cuenta de las nuevas transgresiones del nombrado al sustituto de la prisión domiciliaria **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, désele traslado de los referidos oficios al sentenciado **Jhon Andrés Lucumi Zapata** y su defensa, para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento que reflejan esos legajos.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 1218/23
Sentenciado: Eva Marcela Cossio Rodelo
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 388 C.P.

-Indíquese a la defensa de **Jhon Andrés Lucumi Zapata** que como quiera que fue reconocida como defensora en providencia de 25 de agosto de 2023, esto es, con posterioridad al auto de 15 de junio de 2023 con el que se corrió el traslado del artículo 477 previsto en la Ley 906 de 2004 no es posible correrle dicho traslado, pues para esa fecha no fungía como defensora del sentenciado y debe tener en cuenta que las etapas son preclusivas.

Entérese de la presente determinación a la sentenciada en el lugar que registra como reclusión domiciliaria y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada **Eva Marcela Cossio Rodelo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Eva Marcela Cossio Rodelo** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVELLA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 1218/23

AMIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EVA MARCELA COSSIO RODELO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
EVA MARCELA COSSIO RODELO
CR 87 NO-83 61 SUR PISO 1
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3123

NUMERO INTERNO 30596
REF: PROCESO: No. 110016000019201908622
C.C: 1020788533

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 998/23 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1218/23 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 30596 - REV. PRIDION
DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/11/2023 22:11

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 11:17

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1218/23 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 30596 - REV. PRIDION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2011 06547 00
Ubicación: 35761
Auto N° 1251/23
Sentenciado: Anyelly Karina Olarte Mendoza
Delito: Tentativa de hurto calificado atenuado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Aclara auto 1041/23
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Aclarar de oficio el auto 1041/23 de 4 de septiembre de 2023 con el que se negó a la sentenciada **Anyelly Karina Olarte Mendoza** la libertad condicional, de igual forma declarar tiempo de privación de la libertad y resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por la defensa de la penada **Anyelly Karina Olarte Mendoza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de agosto de 2012, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Bogotá, condenó a **Anyelly Karina Olarte Mendoza** en calidad de autora del delito de tentativa de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso **cuatro (4) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que a la penada **Anyelly Karina Olarte Mendoza** le obraba orden de captura 6704 de 12 de marzo de 2015; además, el 4 de agosto de 2023 con oficio 129-CPAMSMBOG la Asesora Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá puso a disposición a la nombrada debido a que el Juzgado 29 homólogo le concedió la libertad por pena cumplida en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 017 2011 10084 00, y reconoció como partes de la pena impuesta en aquella actuación el monto de **23 días** excedido.

Radicado N° 11001 60 00 023 2011 06547 00
Ubicación: 35761
Auto N° 1251/23
Sentenciado: Anyelly Karina Olarte Mendoza
Delito: Tentativa de hurto calificado atenuado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Aclara auto 1041/23
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad por pena cumplida

Por lo anterior en auto de 4 de agosto de 2023 esta sede judicial legalizó la puesta a disposición de la penada **Anyelly Karina Olarte Mendoza** y para ese efecto libró la boleta de encarcelación 048/23 de la citada fecha.

En auto 899/23 de 4 de agosto de 2023 negó la prescripción de la sanción penal a la interna **Anyelly Karina Olarte Mendoza** y, posteriormente, en auto 1041/23 de 4 de septiembre de 2023 se negó la libertad condicional a la nombrada por no satisfacer el presupuesto objetivo de las tres quintas partes de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La foliatura permite establecer que, en decisión 1041/23 de 4 de septiembre de 2023, este Juzgado negó a la sentenciada **Anyelly Karina Olarte Mendoza** la libertad condicional en atención a que no confluía el presupuesto objetivo de las tres quintas partes de la pena equivalente a 2 meses y 21 días; no obstante, en la citada decisión se incurrió en imprecisión en cuanto a que no se tuvo en cuenta el monto excedido dentro de la actuación identificada con el radicado 11001 60 00 017 2011 10084 00, vigilada por el Juzgado homólogo 29 de esta ciudad, correspondiente a 23 días, lo que obliga a su corrección.

De la aclaración de la decisión proferida por esta sede judicial.

Respecto al equívoco en que se incurrió en las reseñada decisión, se observa que en su parte motiva se registró:

*"Evóquese que, a **Anyelly Karina Olarte Mendoza** se le fijó una pena de cuatro (4) meses y 15 días de prisión por el delito de tentativa de hurto calificado atenuado y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 4 de agosto de 2023, fecha en que fue puesta a disposición de la presente actuación, una vez recobró la libertad en el proceso 11001 60 00 017 2011 10084 00 que le vigilaba el Juzgado homólogo 29; en consecuencia, a la fecha, 4 de septiembre de 2023, ha descontado físicamente 1 mes."*

Única proporción para tener en cuenta como quiera que no obran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto."

No obstante, revisada la actuación, se evidencia que en providencia de 4 de agosto de 2023, el Juzgado 29 homólogo de esta ciudad, concedió a la sentenciada la libertad por pena cumplida por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 017 2011 10084 00 e informó que por aquella actuación se había excedido un total de 23 días, monto que no se tuvo en cuenta en la decisión 1041/23 de 4 de septiembre de 2023, por lo que para aquella fecha la sentenciada había descontado un total de **1 mes y 23 días** y no como erróneamente se anotó en la referida decisión, es

Radicado Nº 11001 60 00 023 2011 06547 00
Ubicación: 35761
Auto Nº 1251/23
Sentenciado: Anyelly Karina Olarte Mendoza
Delito: Tentativa de hurto calificado atenuado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Aclarar auto 1041/23
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad por pena cumplida

decir, 1 mes.

De esta manera, en aplicación del principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 se acude al precepto 285¹ y siguientes de la Ley 1564 de 2012 que, establece que toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal.

Precisado lo anterior, evóquese que la finalidad de la aclaración que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...", es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutive².

Acorde con el recuento realizado en acápite que antecede, se observa que en decisión 1041/23 de 4 de septiembre de 2023, esta sede judicial, negó a la sentenciada **Anyelly Karina Olarte Mendoza** la libertad condicional al no satisfacer el factor objetivo de las tras quintas partes de la pena equivalente a 2 meses y 21 días.

Sin embargo, examinada esa determinación se observa que al estudiar el tiempo de privación de la sentenciada no se tuvo en cuenta el monto de 23 días excedidos dentro de la actuación 11001 60 00 017 2011 10084 00, que vigilaba el Juzgado 29 homólogo de esta ciudad.

Bajo ese panorama, se hace necesario aclarar el auto 1041/23 de 4 de septiembre de 2023, proferido por esta sede judicial, en el sentido de indicar que, para el 4 de septiembre de la presente anualidad, la sentenciada había descontado un monto de **un (1) mes y veintitrés (23) días**.

De la declaratoria de tiempo de privación de libertad.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Anyelly**

¹ Antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil
² CSJ, SP, 25 de enero de 2012, rad. 35293

Radicado Nº 11001 60 00 023 2011 06547 00
Ubicación: 35761
Auto Nº 1251/23
Sentenciado: Anyelly Karina Olarte Mendoza
Delito: Tentativa de hurto calificado atenuado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Aclarar auto 1041/23
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad por pena cumplida

Karina Olarte Mendoza y, en ese orden, verificar el lapso que la atrás nombrada ha descontado, de la pena impuesta en la sentencia de 28 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento.

La actuación da cuenta que, **Anyelly Karina Olarte Mendoza** purga una pena de **4 meses y 14 días de prisión** por el delito de tentativa de hurto calificado atenuado y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el 4 de agosto de 2023, de manera que, a la fecha, 17 de octubre de 2023, físicamente ha descontado un total de **2 meses y 13 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto excedido dentro de la actuación 11001 60 00 017 2011 10084 00, que vigilaba el Juzgado 29 homólogo de esta ciudad, esto es, **23 días**.

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación de la libertad por esta actuación y el excedido por cuenta del encuadernamiento 11001 60 00 017 2011 10084 00, arroja un monto global de **3 meses y 6 días de pena purgada**, situación que permite colegir que a la interna **Anyelly Karina Olarte Mendoza** le resta por cumplir un total de 1 mes y 9 días de la sanción penal de 4 meses y 15 días que se le irrogó.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó previamente, **Anyelly Karina Olarte Mendoza** purga una pena de cuatro (4) meses y quince (15) días de prisión como autora del delito de tentativa de hurto calificado atenuado y, por ella ha físicamente ha descontado un monto total de **tres (3) meses y seis (6) días**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada **Anyelly Karina Olarte Mendoza** no ha cumplido la totalidad de la pena de 4 meses y 15 días que se le fijó por el delito de tentativa de hurto calificado atenuado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** que en su favor invoca su defensor.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiése al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y

[illegible]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA:	19/08/23	HORA:	10	HUELLA DACTILAR
NOMBRE:	Anely Francis Olave Lopez			
CÉDULA:	10134941 Recibo Copia.			
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:				

RE: AI No. 1251/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 35761 - ACLARA AUTO, DECL. TIRMPO, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 26/11/2023 7:42

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 12:01

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1251/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 35761 - ACLARA AUTO, DECL. TIRMPO, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



ET

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, 9 octubre de 2023
Ciudad.

Numero Interno	36337
Condenado a notificar	JOSE DANIEL SANCHEZ PEREZ
C.C	11203419
Fecha de notificación	5 OCTUBRE 2023
Hora	9: 16
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 154 N° 91 -56 TORRE 11 APTO 402

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1144/23 de fecha, 29 septiembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar y en vista de que no atienden el llamado del citofono desde la portería, me comunico al número 3125028820, donde me atiende la llamada una voz femenina y quien dice llamarse ANDREA NIETO, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace dos años y no brinda más información. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

Oscar Pedraza
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Pedraza
18/10/23
3:21 pm



Agregar una descripción

DETALLES

- 5 oct
Jue, 09:16 GMT-05:00
- samsung SM-A207M
f/2.2 1/333 1.66 mm ISO 100
- 20231005_091631.jpg
8 MP 3264 x 2448

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (1.2 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

- 5 oct
Jue, 09:16 GMT-05:00
- samsung SM-A207M
f/2.2 1/500 1.66 mm ISO 100
- 20231005_091655.jpg
8 MP 3264 x 2448

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (1.6 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 61 02 371 2011 03348 00
Ubicación: 36337
Auto N° 1144/23
Sentenciado: José Daniel Sánchez Pérez
Delito: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **José Daniel Sánchez Pérez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Daniel Sánchez Pérez** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y ocho (38) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 19 de mayo de 2020.

Para acceder al referido sustituto el penado **José Daniel Sánchez Pérez**, constituyó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió, el 4 de agosto de 2020, acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, por consiguiente, se expidió boleta de detención domiciliaria 862 de la citada fecha.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **José Daniel Sánchez Pérez** fue privado de la libertad el 31 de julio de 2020.

En auto de 16 de febrero de 2021, se autorizó el cambio de lugar de reclusión al penado para la Calle 154 N° 91-56 Torre 11 Apto. 402 Conjunto Almeira del Barrio Suba Pinar de la Localidad de Suba de esta ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **José Daniel Sánchez Pérez** purga una pena de **treinta y ocho (38) meses de prisión** por el delito de inasistencia alimentaria y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de julio de 2020, por lo que a la fecha 29 de septiembre de 2023, el sentenciado ha descontado un total de **37 meses y 28 días** de la pena irrogada.

Único monto a tener en cuenta como quiera que al sentenciado no le obran decisiones de reconocimiento de redención de pena como tampoco documentos pendientes para ese efecto.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **José Daniel Sánchez Pérez** se encuentra a dos (2) del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la que, efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrense a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá la cual se hará efectiva **el día dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **José Daniel Sánchez Pérez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de

José Daniel Sánchez Pérez por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ingresó al despacho informe de notificador de 2 de septiembre de 2022 por medio del cual se comunica a este Juzgado que tras arribar al inmueble ubicado en la **Calle 154 N° 91-56 torre 11 apartamento 402**, nadie atendió el llamado.

De otra parte, se allega informe de notificador de 30 de septiembre de 2022 donde se comunica a este despacho que no fue posible realizar el enteramiento del auto emitido el día 20 de septiembre de esa misma anualidad, toda vez que al arribar a la dirección **Carrera 114D N° 145 – 45 interior 1 apartamento 512** se le informa al funcionario que en dicho complejo residencial no hay apartamento 512.

De otro lado, se allega oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-0777 de 3 de enero de 2023, suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá con el que se informa a este Despacho respecto a **José Daniel Sánchez Pérez** que reporta visita fallida realizada el 2 de diciembre de 2022, toda vez que al arribar al apartamento del sentenciado ubicado en la Calle 154 N° 91-56 torre 11 apartamento 402, nadie respondió el llamado.

Por otro lado, se allega oficio 114-CPMSBOG-OJ-1026 de 19 de enero de 2023 suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, en el que se informa a esta instancia judicial que **José Daniel Sánchez Pérez**, no cumple la medida de prisión domiciliaria otorgada, toda vez que en visita realizada el 24 de febrero de 2022, tras golpear reiteradas veces en el apartamento, nadie atendió el llamado, por lo anterior dicho establecimiento penitenciario se abstiene de emitir concepto favorable para la concesión de la libertad condicional.

Finalmente ingresa traslado vencido del trámite incidental descrito en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que con la presente decisión se concede al sentenciado la libertad incondicional por pena cumplida, este despacho se abstiene por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a la documentación allegada; en consecuencia, anéxese a la actuación digital.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **José Daniel Sánchez Pérez** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día dos (2) de**

octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **José Daniel Sánchez Pérez**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **José Daniel Sánchez Pérez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **José Daniel Sánchez Pérez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 61 02 371 2011 03348 00
Ubicación: 36337
Auto N° 1144/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 61 02 371 2011 03348 00
Ubicación: 36337
Auto N° 1144/23
Sentenciado: José Daniel Sánchez Pérez
Delito: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado
José Daniel Sánchez Pérez.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Daniel Sánchez Pérez** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y ocho (38) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 19 de mayo de 2020.

Para acceder al referido sustituto el penado **José Daniel Sánchez Pérez**, constituyó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió, el 4 de agosto de 2020, acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, por consiguiente, se expidió boleta de detención domiciliaria 862 de la citada fecha.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **José Daniel Sánchez Pérez** fue privado de la libertad el 31 de julio de 2020.

En auto de 16 de febrero de 2021, se autorizó el cambio de lugar de reclusión al penado para la Calle 154 N° 91 - 56 Torre 11 Apto. 402 Conjunto Almeida del Barrio Suba Pinar de la Localidad de Suba de esta ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **José Daniel Sánchez Pérez** purga una pena de **treinta y ocho (38) meses de prisión** por el delito de inasistencia alimentaria y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de julio de 2020, por lo que a la fecha 29 de septiembre de 2023, el sentenciado ha descontado un total de **37 meses y 28 días** de la pena irrogada.

Único monto a tener en cuenta como quiera que al sentenciado no le obran decisiones de reconocimiento de redención de pena como tampoco documentos pendientes para ese efecto.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **José Daniel Sánchez Pérez** se encuentra a dos (2) del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la que, efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrense a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la cual se hará efectiva **el día dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **José Daniel Sánchez Pérez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de

José Daniel Sánchez Pérez por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ingresa al despacho informe de notificador de 2 de septiembre de 2022 por medio del cual se comunica a este Juzgado que tras arribar al inmueble ubicado en la **Calle 154 N° 91-56 torre 11 apartamento 402**, nadie atendió el llamado.

De otra parte, se allega informe de notificador de 30 de septiembre de 2022 donde se comunica a este despacho que no fue posible realizar el enteramiento del auto emitido el día 20 de septiembre de esa misma anualidad, toda vez que al arribar a la dirección **Carrera 114D N° 145 – 45 interior 1 apartamento 512** se le informa al funcionario que en dicho complejo residencial no hay apartamento 512.

De otro lado, se allega oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-0777 de 3 de enero de 2023, suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá con el que se informa a este Despacho respecto a **José Daniel Sánchez Pérez** que reporta visita fallida realizada el 2 de diciembre de 2022, toda vez que al arribar al apartamento del sentenciado ubicado en la Calle 154 N° 91-56 torre 11 apartamento 402, nadie respondió el llamado.

Por otro lado, se allega oficio 114-CPMSBOG-OJ-1026 de 19 de enero de 2023 suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, en el que se informa a esta instancia judicial que **José Daniel Sánchez Pérez**, no cumple la medida de prisión domiciliaria otorgada, toda vez que en visita realizada el 24 de febrero de 2022, tras golpear reiteradas veces en el apartamento, nadie atendió el llamado, por lo anterior dicho establecimiento penitenciario se abstiene de emitir concepto favorable para la concesión de la libertad condicional.

Finalmente ingresa traslado vencido del trámite incidental descrito en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que con la presente decisión se concede al sentenciado la libertad incondicional por pena cumplida, este despacho se abstiene por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a la documentación allegada; en consecuencia, anéxese a la actuación digital.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **José Daniel Sánchez Pérez** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día dos (2) de**

octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **José Daniel Sánchez Pérez**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **José Daniel Sánchez Pérez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **José Daniel Sánchez Pérez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AMIA BARRERA

Juez

11001 61 02 371 2011 03348 00
Ubicación: 36337
Auto N° 1144/23

AMJA

RE: AI No. 1144/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 36337 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 18:55

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 9:31

Para: giovelandia56@gmail.com <giovelandia56@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello

<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1144/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 36337 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JOSE DANIEL SANCHEZ PEREZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE DANIEL SANCHEZ PEREZ
CRA 114 D NO 145-45 INT 1 APTO 512
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3125

NUMERO INTERNO 36337
REF: PROCESO: No. 110016102371201103348
C.C: 11203419

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 998/23 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



P/4P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 25 de septiembre de 2023.

Numero Interno	37464
Condenado a notificar	GUSTAVO JESUS CARRILLO BORRERO
C.C	8509024
Fecha de notificación	09 de agosto de 2023
Hora	10:58 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1035 DE FECHA 04-09-2023
Dirección de notificación	CARRERA 88 F # 41 - 06 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 04 de septiembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Paula
24/9/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de trabajo, me atendió un señor indica ser el hermano del PPL, quien me manifestó que el PPL no está en la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto N° 1035/23
Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Carrera 68 F N° 41 -06 sur
Barrio Dindalito localidad de Kennedy
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de agosto de 2016, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiséis (126) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 23 de agosto de 2017, esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 8 y 9 de marzo de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente liberación en atención a que no se le impuso medida de aseguramiento y, luego, (ii) desde el 16 de enero de 2017, data en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena por estudio, en los siguiente montos: **2 meses y 8 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **2 meses** en auto de 31 de enero de 2019; **20 días** en auto de 24 de mayo de 2019; **20 días** en auto de 22 de agosto de 2019; **1 mes** en auto de 10 de octubre de 2019; **2 meses y 2 días** en auto de 16 de abril de 2020; **2 meses** en auto de

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 00

Ubicación: 37464

Auto N° 1035/23

Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

28 de septiembre de 2020; **2 meses y 2 días** en auto de 1° de junio de 2021; y, **2 meses y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021.

Ulteriormente, en decisión 892/21 de 6 de diciembre de 2021 se concedió al penado que **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efecto constituyó caución prendaria a través de póliza y suscribió, el 29 de diciembre del año citado, acta compromisoría contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B ídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 00
 Ubicación: 37464
 Auto N° 1035/23
 Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
 Delito: Hurto calificado y agravado
 Reclusión: Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega libertad condicional

documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesorio de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Evóquese que, a **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** se le impuso una pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) Entre el 8 y 9 de marzo de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente liberación en atención a que no se le impuso medida de aseguramiento y, luego, (ii) desde el 16 de enero de 2017, data en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 4 de septiembre de 2023, por esos dos interregnos de privación de la libertad físicamente ha descontado **79 meses y 19 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
20-09-2018	2 meses y 08 días
31-01-2019	2 meses
24-05-2019	20 días
22-08-2019	20 días
10-10-2019	1 mes
16-04-2020	2 meses y 02 días
28-09-2020	2 meses
01-06-2021	2 meses y 02 días
06-12-2021	2 meses y 12 horas
Total	14 meses y 22 días y 12 horas

De manera tal que sumados el lapso de privación física de la libertad y el redimido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **93 meses, 11 días y 12 horas**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 126 meses de prisión que se le atribuyo, pues aquellas corresponden a 75 meses y 18 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en atrás transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión sea este formal o domiciliario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 00
 Ubicación: 37464
 Auto N° 1035/23
 Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
 Delito: Hurto calificado y agravado
 Reclusión: Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega libertad condicional

conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad condicional**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados ofíciase a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remita a esta instancia judicial la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable (de haberla), cartilla biográfica actualizada y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**, a efecto de reevaluar la solicitud de libertad condicional del penado.

Igualmente, ofíciase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efecto de que remita informe de visitas de control a la prisión domiciliaria de que goza el penado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**.

De otra parte, como quiera que el penado en su escrito petitorio de libertad condicional también solicita permiso para trabajar, previo a adoptar decisión al respecto se hace necesario requerir al penado para que remita a esta instancia judicial la siguiente información:

- Lugar o lugares en los que se va a ejecutar el trabajo. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá.
- Documentos que acrediten la existencia y representación actualizada de la empresa.
- Datos y registro en el RUT del empleador actualizada.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Año: N° 1035/23
Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Una vez remitida la anterior información, esta instancia adoptará la decisión que en derecho corresponda, frente a la solicitud presentada por el penado.

Finalmente, como quiera que el Área de Control de Visita Grupo Domiciliaria COBOG allegó reporte de 9 de febrero de 2023 en el que se informa visita de control del sustituto de la prisión domiciliaria con resultado negativo, pues en la citada fecha, el penado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** ni ninguna otra persona atendió el llamado del servidor público que hizo presencia en la vivienda del nombrado ubicada en la "Cra. 88F N° 41-06 sur barrio Dindalito", se hace necesario **IMPARTIR** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, désele traslado del correo y del reporte, al sentenciado y a la defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al acceder a la prisión domiciliaria.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-**Negar** al sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ
11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Año: N° 1035/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 29 NOV 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto N° 1035/23
Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Carrera 88 F N° 41 -06 sur
Barrio Dindalito localidad de Kennedy
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de agosto de 2016, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiséis (126) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 23 de agosto de 2017, esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 8 y 9 de marzo de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente liberación en atención a que no se le impuso medida de aseguramiento y, luego, (ii) desde el 16 de enero de 2017, data en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena por estudio, en los siguiente montos: **2 meses y 8 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **2 meses** en auto de 31 de enero de 2019; **20 días** en auto de 24 de mayo de 2019; **20 días** en auto de 22 de agosto de 2019; **1 mes** en auto de 10 de octubre de 2019; **2 meses y 2 días** en auto de 16 de abril de 2020; **2 meses** en auto de

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto N° 1035/23
Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitana "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

28 de septiembre de 2020; **2 meses y 2 días** en auto de 1° de junio de 2021; y, **2 meses y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021.

Ulteriormente, en decisión 892/21 de 6 de diciembre de 2021 se concedió al penado que **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efecto constituyó caución prendaria a través de póliza y suscribió, el 29 de diciembre del año citado, acta compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B ídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 00
 Ubicación: 37464
 Auto N° 1035/23
 Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
 Delito: Hurto calificado y agravado
 Reclusión: Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega libertad condicional

documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Evóquese que, a **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** se le impuso una pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) Entre el 8 y 9 de marzo de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente liberación en atención a que no se le impuso medida de aseguramiento y, luego, (ii) desde el 16 de enero de 2017, data en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 4 de septiembre de 2023, por esos dos interregnos de privación de la libertad físicamente ha descontado **79 meses y 19 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
20-09-2018	2 meses y 08 días
31-01-2019	2 meses
24-05-2019	20 días
22-08-2019	20 días
10-10-2019	1 mes
16-04-2020	2 meses y 02 días
28-09-2020	2 meses
01-06-2021	2 meses y 02 días
06-12-2021	2 meses y 12 horas
Total	14 meses y 22 días y 12 horas

De manera tal que sumados el lapso de privación física de la libertad y el redimido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **93 meses, 11 días y 12 horas**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 126 meses de prisión que se le atribuyo, pues aquellas corresponden a 75 meses y 18 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en atrás transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión sea este formal o domiciliario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 00
 Ubicación: 37464
 Auto N° 1035/23
 Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
 Delito: Hurto calificado y agravado
 Reclusión: Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega libertad condicional

conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad condicional**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remita a esta instancia judicial la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable (de haberla), cartilla biográfica actualizada y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**, a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Igualmente, **oficiése** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efecto de que remita informe de visitas de control a la prisión domiciliaria de que goza el penado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**.

De otra parte, como quiera que el penado en su escrito petitorio de libertad condicional también solicita permiso para trabajar, previo a adoptar decisión al respecto se hace necesario requerir al penado para que remita a esta instancia judicial la siguiente información:

- Lugar o lugares en los que se va a ejecutar el trabajo. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá.
- Documentos que acrediten la existencia y representación actualizada de la empresa
- Datos y registro en el RUT del empleador actualizada.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto N° 1035/23
Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión, Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Fica"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Negar libertad condicional

Una vez remitida la anterior información, esta instancia adoptará la decisión que en derecho corresponda, frente a la solicitud presentada por el penado.

Finalmente, como quiera que el Área de Control de Visita Grupo Domiciliaria COBOG allegó reporte de 9 de febrero de 2023 en el que se informa visita de control del sustituto de la prisión domiciliaria con resultado negativo, pues en la citada fecha, el penado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** ni ninguna otra persona atendió el llamado del servidor público que hizo presencia en la vivienda del nombrado ubicada en la "Cra. 88F N° 41-06 sur barrio Dindalito", se hace necesario **IMPARTIR** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, désele traslado del correo y del reporte, al sentenciado y a la defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al acceder a la prisión domiciliaria.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

- 1.- **Negar** al sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.- **Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto N° 1035/23

AMJA/S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GUSTAVO JESUS CARRILLO BORRERO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
GUSTAVO JESUS CARRILLO BORRERO
CRA. 18 BIS NO. 22C-12
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2996

NUMERO INTERNO 37464
REF: PROCESO: No. 110016000013201602529
C.C: 8509024

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1062/23 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1035/23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 37464 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/11/2023 20:27

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 10:46

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1035/23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 37464 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Claudia Moncada Bolívar

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 20:54

Para: stellaquenza18@hotmail.com <stellaquenza18@hotmail.com>

Asunto: AI No. 1035/23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 37464 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2023 80023-00
Ubicación: 38716
Auto N° 1227/23
Sentenciada: Jairo Alexander Jaen Hernández
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jairo Alexander Jaen Hernández**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de mayo de 2023, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jairo Alexander Jaen Hernández** por el delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso pena de **setenta y dos (72) meses de prisión**, expulsión del territorio nacional, una vez cumpla la pena impuesta, y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 6 de junio de 2023.

En pronunciamiento de 28 de agosto de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de enero del año citado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2023 80023-00
Ubicación: 38716
Auto Nº 1227/23
Sentenciada: Jairo Alexander Jaen Hernández
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Respecto al sentenciado **Jairo Alexander Jaen Hernández** se allegó el certificado de cómputos 026065 por estudio, en que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Hora permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
026065	2023	Marzo	51	Estudio	156	26	08.5	DEF	X
026065	2023	Abril	99	Estudio	138	23	16.5	99	08.25 días
026065	2023	Mayo	60	Estudio	150	25	10	69	05 días
026065	2023	Julio	0	Estudio	138	23	0	00	X
		Total	210	Estudio				159	13.25 días

Sea lo primero indicar respecto a las 51 horas de estudio del mes de marzo de 2023 registradas en el certificado 026065 que no resulta factible su reconocimiento, toda vez que la evaluación de ese periodo fue de **"deficiente"** y en cuanto al mes de julio tampoco hay lugar a redención de pena como quiera que ese ciclo registra en **"cero"**, por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para su validez para los reseñados lapsos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para el interno se acreditaron **159 horas de estudio** realizado en abril y mayo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el

artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **trece (13) días y seis (6) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (159 horas / 6 horas = 26.5 días / 2 = 13.25 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "BUENO" y la evaluación en el curso de "EDUCACION BASICA CLEI III (SECUNDARIA 6 Y 7)" para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **159 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **trece (13) días y seis (6) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del interno.

Ofíciase al centro carcelario a fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos que registre el interno, carentes de reconocimiento, en especial a partir de agosto de 2023.

Incorpórese a la actuación el oficio 9495 de 28 de septiembre del Grupo de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del sistema Penal Acusatorio en el que indicó: "...que revisado el aplicativo de Justicia XXI, en el asunto que se indica en la referencia se observa que hasta el momento no se ha dado inicio al incidente de reparación integral."

Incorpórese a la foliatura el oficio 20230463216/ARAIC-GRUCI 1.9 de 3 de octubre de 2023 que da cuenta de los antecedentes que registra el penado **Jairo Alexander Jaen Hernández**.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado Nº 11001 60 00 015 2023 80023-00

Ubicación: 38716

Auto Nº 1227/23

Sentenciada: Jairo Alexander Jaen Hernández

Delito: Hurto calificado agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por estudio

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Jairo Alexander Jaen Hernández** por concepto de redención de pena por estudio **trece (13) días y seis (6) horas** con fundamento en el certificado 026065, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Jairo Alexander Jaen Hernández** el reconocimiento de cincuenta y un (51) horas de estudio del mes de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al interno **Jairo Alexander Jaen Hernández** reconocimiento de redención de pena del mes de julio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2023 80023-00
Ubicación: 38716
Auto Nº 1227/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
AMJA/S
29 NOV 2023
La anterior procedimiento
El Secretario

19-10-23

Jairo Alexander Jaen Hernandez

Jairo



22914547

RE: AI No. 1227/23 DEL 13/10/2023 - NI 38716 - REDENCIO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 26/11/2023 7:53

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 12:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1227/23 DEL 13/10/2023 - NI 38716 - REDENCIO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

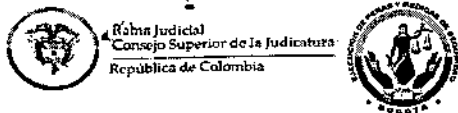
Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N° 11001 60 99 091 2017 00060 00
Ubicación: 43902
Auto N° 1229/23
Sentenciado: Yelson Fabian Castro Ducon
Delito: Pornografía con menores de 18 años
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Yelson Fabian Castro Ducon**; así, como también se resolverá lo referente a la libertad condicional y a la prisión domiciliaria del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de octubre de 2019, el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yelson Fabián Castro Ducon** en calidad de autor del delito de pornografía con menores de 18 años; en consecuencia, le impuso **ciento treinta y dos (132) meses de prisión**, multa de ciento sesenta y cinco (165) salarios mínimos legales mensuales, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la fecha referida al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 24 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Yelson Fabián Castro Ducon** se encuentra privado de la libertad desde el **27 de agosto de 2018**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 7 de septiembre de 2020, 1° de diciembre de 2020, 20 de mayo de 2022, 28 de julio de 2022 y 29 de mayo de 2023¹.

Fecha	Redención
07-09-2020	1 mes y 2 días
07-09-2020	16 días
01-12-2020	16 días
23-05-2022	4 meses y 14 días
28-07-2022	4 meses y 14 días
29-05-2023	13 meses y 12 días

Radicado N° 11001 60 99 091 2017 00060 00
Ubicación: 43902
Auto N° 1229/23
Sentenciado: Yelson Fabian Castro Ducon
Delito: Pornografía con menores de 18 años
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995 que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Respecto al interno **Yelson Fabián Castro Ducon**, se allegó el certificado de cómputos 18917577 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado Nº 11001 60 99 091 2017 00060 00
 Ubicación: 43902
 Auto Nº 1229/23
 Sentenciado: Yeison Fabián Castro Ducon
 Delito: Pornografía con menores de 18 años
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Niega libertad condicional
 Niega prisión domiciliar art. 38 G.C.P.

Cartificada	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas o reconocer	Redención días
16917577	2023	Abril	184	Trabajo	208	23	23	184	31.5 días
16917577	2023	Mayo	160	Trabajo	192	24	24	160	16 días
16917577	2023	Junio	152	Trabajo	208	24	24	152	17 días
		Total	496					536	33.5 días

Acorde con el cuadro para el interno **Yeison Fabián Castro Ducon** se acreditaron 536 horas de trabajo realizado entre abril y junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un lapso a reconocer de treinta y tres (33) días y doce (12) horas o **un (1) mes, tres (3) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (536 horas / 8 horas = 67 días / 2 = 33.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de **"EJEMPLAR"** y la evaluación en **"CURSO EN ARTES Y OFICIOS"**, junto con las actividades de **"PROCESAMIENTO Y TRANSF. DE ALIMENTOS"**, área industrial, se calificó como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Yeison Fabián Castro Ducon**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **un (1) mes, tres (3) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer **"sobre la libertad condicional..."**; en consecuencia, acorde con la documentación remitida con oficio 114-CPMSBOG-01-114517 por la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se adoptará la decisión que se ajuste a derecho respecto al citado mecanismo que invoca el interno **Yeison Fabián Castro Ducon**.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que*

Radicado Nº 11001 60 99 091 2017 00060 00
 Ubicación: 43902
 Auto Nº 1229/23
 Sentenciado: Yeison Fabián Castro Ducon
 Delito: Pornografía con menores de 18 años
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Niega libertad condicional
 Niega prisión domiciliar art. 38 G.C.P.

no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

En el caso, evóquese que el interno **Yeison Fabián Castro Ducon** purga una **pena de 132 meses de prisión** por el delito de pornografía con personas menores de 18 años y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2018, data de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario conforme verifica el acta de audiencias concentradas del Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y para cuyo efecto emitió la boleta de detención 0056-2018; en consecuencia, a la fecha, 13 de octubre de 2023, ha descontado físicamente un monto de **61 meses y 16 días** de la pena irrogada.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
07-09-2020	4 meses y 01 día
07-09-2020	19 días
01-12-2020	35 días
20-05-2022	6 meses y 04 días
28-07-2022	2 meses y 14 días
29-05-2023	4 meses, 25 días y 12 horas
Total	19 meses, 08 días y 12 horas

Radicado Nº 11001 60 99 091 2017 00060 00
Ubicación: 43902
Auto Nº 1229/23
Sentenciado: Yeison Fabián Castro Ducon
Delito: Pornografía con menores de 18 años
Reclusión: Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes, 3 días y 12 horas**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 61 meses y 16 días con el total de redención de pena reconocido en pasadas ocasiones, 19 meses, 8 días y 12 horas, y el redimido con esta decisión, 1 mes, 3 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **81 meses y 27 días**, lo que permite colegir que **confluye** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** exigidas en la norma en precedencia transcrita, pues de la pena de 132 meses las 3/5 partes corresponden a **79 meses y 6 días**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que, a través de correo electrónico, el panóptico allegó la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, cartilla biográfica, historial de conducta del interno **Yeison Fabián Castro Ducon** junto con Resolución 2289 de 21 de septiembre de 2023 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, de manera que de ello se colige cumplido el referido requisito, pues no le obran sanciones disciplinarias y el comportamiento desplegado por el nombrado se ha calificado en grados de bueno y ejemplar.

No obstante, debe señalarse que no resulta viable la concesión del mecanismo de la libertad condicional, toda vez que, el delito por el que fue condenado se cometió contra menores de edad.

Al respecto, evóquese que la Ley 1098 sancionada el 8 de noviembre de 2006, con la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé entre sus principios la protección integral de los niños, niñas y adolescentes a los que y reconoce como sujetos de derechos a la vez que establece la garantía y cumplimiento de esos principios y derechos. Así mismo, señala como principios la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Y el artículo 199 de la mencionada ley, precisa:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional,

Radicado Nº 11001 60 99 091 2017 00060 00
Ubicación: 43902
Auto Nº 1229/23
Sentenciado: Yeison Fabián Castro Ducon
Delito: Pornografía con menores de 18 años
Reclusión: Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

previsto en el artículo 64 del Código Penal" (negrillas fuera de texto).

Y al respecto, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido²:

"Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República".

Para mayor ilustración del actor, importante resulta recordar los planteamientos expuestos por la Sala de Casación Penal, en sede de tutela, sentencia STP 8299-14, donde se dejó plenamente clarificada la vigencia del artículo 199-5 de la ley 1098 de 2006:

Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente" (negrillas fuera de texto).

Entonces, conforme lo anotado, resulta evidente que por la expresa prohibición legal prevista en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, bajo cuya vigencia ocurrieron los hechos, el penado **Yeison Fabián Castro Ducon** no tiene derecho a la libertad condicional, pues de cara al delito por el que fue condenado, el delito de pornografía con personas menores de 18 años, se encuentra restringido el otorgamiento del aludido mecanismo; situación que torna innecesario verificar los restantes presupuestos que exige el artículo 64 del Código Penal, pues ante la ausencia de cualquiera de los requisitos el Juzgado queda eximido de examinar los demás, en atención a que al ser acumulativos basta que

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 21 de abril de 2016, radicado 85044.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 17 de septiembre de 2008, radicado 30299.

Radicado Nº 11001 60 99 091 2017 00060 00
Ubicación: 43902
Auto Nº 1229/23
Sentenciado: Yeison Fabián Castro Ducon
Delito: Pornografía con menores de 18 años
Reclusión: Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

De la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En consecuencia, acorde con la documentación allegada por el panóptico a nombre del sentenciado **Yeison Fabián Castro Ducon** se estudia lo atinente al sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)" (negritas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí

Radicado Nº 11001 60 99 091 2017 00060 00
Ubicación: 43902
Auto Nº 1229/23
Sentenciado: Yeison Fabián Castro Ducon
Delito: Pornografía con menores de 18 años
Reclusión: Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Bajo la comprensión de que el interno **Yeison Fabián Castro Ducon** purga una sanción penal de **132 meses de prisión** por el delito de pornografía con personas menores de 18 años y por dicha pena, a la fecha, 13 de octubre de 2023, entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un total de 81 meses, 27 días y 12 horas; tal como se verificó al examinar lo referente al mecanismo de la libertad condicional, se erige en situación que permite colegir que se satisface el presupuesto objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 para la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que, el **50%** de la reseñada sanción, corresponde a **66 meses**.

A pesar de lo anterior, la verdad sea dicha, en el caso no resulta dable acceder al otorgamiento del sustituto objeto de análisis; toda vez que, el delito por el que fue condenado se cometió contra menores de edad, específicamente.

Lo anotado permite evidenciar que el segundo requisito que se requiere para la procedencia del sustituto invocado, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, no se cumple, pues la sentencia emitida en contra de **Yeison Fabián Castro Ducon** lo fue por el **delito de pornografía con personas menores de 18 años**, previsto en el artículo 218 del Código Penal, modificado por el 24 de la Ley 1336 de 2009; situación que hace palmario que este hace parte de los **delitos contra la libertad integridad y formación sexuales** y, por consiguiente se encuentra en el reseñado catálogo, de manera tal que concurre expresa prohibición legal para la concesión del sustituto en comento.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial que negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Yeison Fabián Castro Ducon** por encontrarse el delito atrás referido dentro de las exclusiones que impiden acceder a ese sustituto.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Radicado Nº 11001 60 99 091 2017 00060 00
Ubicación: 43902
Auto Nº 1229/23
Sentenciado: Yelson Fabián Castro Ducon
Delito: Pornografía con menores de 18 años
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 905 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados ofíciase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno sentenciado **Yelson Fabián Castro Ducon**, en especial a partir de julio de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Yelson Fabián Castro Ducon** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, tres (3) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18917577, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Yelson Fabián Castro Ducon** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al penado **Yelson Fabián Castro Ducon** la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ
11001 60 99 091 2017 00060 00
Ubicación: 43902
Auto Nº 1229/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
19-10-23
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Yelson Fabián Castro Ducon
Firma [Firma]
Cédula 1015425268 T.P. _____
El(la) Secretario(a) _____

RE: AI No. 1229/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 43902 - REDIME, NIEGA LC, NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 26/11/2023 7:48

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 12:15

Para: ezequieljuris@hotmail.com <ezequieljuris@hotmail.com>; azsanabria@Defensoria.edu.co

<azsanabria@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1229/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 43902 - REDIME, NIEGA LC, NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos; a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 03815 00
Ubicación: 45848
Auto N° 1244/23
Sentenciado: William Felipe Tapia Jiménez
Delito: Tentativa de homicidio
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso trabajo

ASUNTO

Resolver lo referente al permiso para trabajar invocado por el defensor del sentenciado **William Felipe Tapia Jiménez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de enero de 2022, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó anticipadamente a **William Felipe Tapia Jiménez** en calidad de autor del delito de tentativa de homicidio; en consecuencia, le impuso cincuenta y siete (57) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria en cuantía de dos (2) smmlv y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, la que diligenció el 27 de enero de 2022 y dio lugar a la emisión de boleta de prisión domiciliaria 166 de 26 de enero de 2022.

El sentenciado **William Felipe Tapia Jiménez** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 23 de julio de 2021; fecha en la que se materializó la orden de captura 004-2021 librada en su contra por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, dado que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

En pronunciamiento de 22 de marzo de 2022, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta al sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 03815 00
Ubicación: 45848
Auto N° 1244/23
Sentenciado: William Felipe Tapia Jiménez
Delitos: Tentativa de homicidio
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso trabajo

del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Del permiso para trabajar.

El inciso 3° del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000 prevé:

"(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Adicionalmente, el artículo 24 de la citada ley adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000 que indica:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, el trabajo es un valor fundante del Estado Social de Derecho, un derecho constitucional fundamental y una obligación social. Así lo define su artículo 25, cuando prevé que el trabajo como derecho-deber goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, de donde surge para éste la obligación, por intermedio de las autoridades penitenciarias, de proporcionar a los reclusos, en la medida de las posibilidades, la actividad laboral como forma de superación y medio para alcanzar la libertad, el cual se desarrollará con sujeción estricta al ordenamiento que lo regula y a la ley, mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales.

Con relación al trabajo carcelario, la Corte Constitucional ha señalado que lo desarrollan las personas privadas de la libertad "dentro del marco de la situación especial de sujeción y subordinación en la que se encuentran, de ahí que, en principio, los vínculos que surgen como consecuencia de las labores prestadas por los internos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral en el sentido estricto del término. Por consiguiente, sin descartar las posibilidades de diversas formas de relación laboral y, por lo tanto, de remuneración, el trabajo carcelario cumple objetivo primordial de resocialización de los reclusos".

De acuerdo a lo anterior, la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio, pues las citadas normas incorporaron al ordenamiento jurídico el trabajo extramuros con fines diferentes de redención; sin embargo, no puede desconocerse que, en estos casos, el sentenciado se encuentra cumpliendo una pena de prisión debido a la comisión de un delito, con la diferencia que en este evento, la prisión intramural le ha sido sustituida por la prisión en su domicilio.

Lo últimamente referido implica que, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado se encuentra legalmente restringido a través de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y en la que se le impuso

¹ Sentencia T-865 de 2012

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 03815 00
Ubicación: 45848
Auto N° 1244/23
Sentenciado: William Felipe Tapia Jiménez
Delitos: Tentativa de homicidio
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso trabajo

una pena, de manera tal que ello lo obliga a permanecer en el domicilio que eligió, como reclusión domiciliaria, y conforme se allanó al suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que, los trabajos extramuros deben circunscribirse a labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en unos horarios definidos y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control de la pena, pues, devendría absolutamente inadecuado conceder al privado de la libertad idéntico margen de locomoción de quien goza del ejercicio pleno de la totalidad de sus derechos y, permitirle al que los tiene limitados, su desplazamiento incontrolado en diferentes lugares del territorio nacional, sin atender las condiciones propias de sus restricciones, que se erigen de la sentencia que le fue impuesta; y, además, sin tener en cuenta que su derecho de locomoción debe ceñirse al domicilio en el que debe permanecer, entendido éste, como lugar de reclusión, motivo por el que la prisión domiciliaria no puede relacionarse de manera alguna con la rehabilitación del derecho a la libertad de locomoción.

Si bien es cierto, el Estado, y en especial los Jueces, deben garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, en especial de aquellas que se consideran de especial protección, como es el caso de aquellos que están privados de la libertad, no es menos válido que en cabeza del Estado también se encuentra la capacidad de restringir esos derechos cuando las condiciones legales de la persona llevan a la imposición de una sentencia; por tanto, los ejecutores de la sanción deben propender por velar y garantizar que las condiciones en que se plasmó ésta, se cumplan a cabalidad, en especial la limitación del derecho de locomoción, castigo principal de los reatos.

Acorde con lo anotado, se colige que el derecho al trabajo no resulta absoluto, pues en su ejercicio no puede pretenderse se le autorice de manera indeterminada y sin los debidos controles, la salida de la prisión domiciliaria, puesto que, no puede obviarse que, tal como se mencionó en antelación, esta forma de ejecución de la sanción penal implica, únicamente, la modificación del lugar donde se cumple la pena, sin que ello derive en mayores beneficios de los que gozan las personas que se encuentran reclusas en establecimiento carcelarios y/o penitenciarios formales.

En el caso, evóquese que en auto interlocutorio 889/23 de 3 de agosto de 2023, esta sede judicial negó a William Felipe Tapia Jiménez, permiso para trabajar, entre otras cosas, porque el contrato de trabajo allegado como soporte, estaba diseñado para cumplir labores en puntos equidistantes de esta ciudad e, inclusive, del municipio de Soacha, lo que se indicó, tornaba imposible su vigilancia por parte de las autoridades penitenciarias y judiciales, lo que de suyo podía derivar en el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso.

Ahora bien, en esta oportunidad el profesional de la defensa reclama en favor de su prolijado permiso para trabajar fuera de su residencia,

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 03815 00
Ubicación: 45848
Auto N° 1244/23
Sentenciado: William Felipe Tapia Jiménez
Delitos: Tentativa de homicidio
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso trabajo

ejecutando un contrato de trabajo por labor contratada, para realizar labores de ayudante de obra.

Para tal efecto, allegó formato de contrato de trabajo entre el penado y Leidy Gineth Rivas Jiménez, sin firmas, en los que consignan las obligaciones de las partes, la remuneración, lugar de ejecución del contrato, jornada de trabajo, duración, periodo de prueba, cláusula de confidencialidad, causales de terminación del contrato, interpretación y modificaciones, responsabilidad y perjuicios, notificaciones y condiciones generales.

No obstante, es preciso señalar que, aunque Leidy Gineth Rivas Jiménez registra como representante legal en el Formulario de Registro Único Tributario y en el contrato de trabajo se exhibe como la persona "debidamente autorizada en representación de CONSTRUIT INGENIEROS SAS, y quien para los efectos del presente contrato se denominará EL EMPLEADOR"; dicha calidad no se advierte en el Certificado de Cámara y Comercio allegado por el profesional de la defensa, documento que de paso sea dicho, adolece de un acápite relativo a la composición societaria de la empresa y su representante legal y/o suplente, motivo que impide conocer si en efecto, la nombrada presta sus servicios para Construit Ingenieros y si tiene capacidad legal para suscribir acuerdos de tipo laboral.

Ahora bien, observa el Juzgado que en el contrato laboral se acordó:

"Entre los suscritos, Leidy Gineth Rivas Jiménez mayor de edad, vecina de Bogotá Cundinamarca identificada con CC. N.º 53.103.886 de Bogotá, quien actúa debidamente autorizada en representación de CONSTRUIT INGENIEROS SAS, y quien para los efectos del presente contrato se denominará EL EMPLEADOR por una parte y por la otra: WILLIAM FELIPE TAPIA JIMENEZ, mayor de edad, identificado con la CC. N.º 1.012.431.493 de Bogotá y quien para los efectos del presente documento se denominará EL TRABAJADOR, acuerdan celebrar el presente contrato por obra labor, el cual regirá del 10/08/2023 hasta Obra Labor Contratada en horario de lunes a jueves de 7:00 am a 4:30 pm con hora de almuerzo de 1 pm a 2 pm, viernes de 7:00 am a 5:00 pm con hora de almuerzo de 1 pm a 2 pm y sábados 7am a 12 pm" (negritas fuera de texto).

Lo anterior torna evidente que la jornada convenida excede el límite legal de las horas diarias laborables, según lo estipulado en los artículos 161 a 167 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto las partes acuerdan jornadas ordinarias superiores a 8 horas, por lo menos, entre lunes y viernes.

En punto al tema, debe recordarse que los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos que rigen las relaciones laborales que se deben observar.

Sobre el tema, la Corte Constitucional precisó:

"4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables

Radicado Nº 11001 60 00 019 2021 03815 00
Ubicación: 45848
Auto Nº 1244/23
Sentenciado: William Felipe Tapia Jiménez
Delitos: Tentativa de homicidio
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso trabajo

a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales².

De esta manera, el trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio, entre ellas, está la de la jornada ordinaria laboral que, la ley limita, a 48 horas semanales (8 horas diarias), de ahí que no pueden existir jornadas superiores ni trabajos que despuenen dichos límites, tal como lo pactaron las partes en este evento.

Por consiguiente, es deber de las autoridades hacer respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, con mayor razón tratándose de personas privadas de la libertad dada la especial condición en la que se encuentran, de suerte que la contratación laboral de éstos, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos.

De otra parte, se advierte que el contrato de trabajo incluyó una cláusula décimo quinta, relativa a las "MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES" en la que se registró:

"DECIMO QUINTA. - MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por EL EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, tales como el horario de trabajo, el lugar de prestación del servicio y el cargo u oficio y/o funciones, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1º de la ley 50/90. Los gastos que se originen por el traslado de lugar de prestación del servicio de EL TRABAJADOR serán cubiertos por EL EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T."

Tal disposición desconoce abiertamente las restricciones a las que están sometidas las personas privadas de la libertad en razón de la relación de subordinación en la que se encuentran con el Estado, pues lo cierto es que la variación unilateral o bilateral del acuerdo laboral, en aspectos como el horario, el lugar de prestación del servicio y el cargo a ocupar, imposibilitaría a futuro el debido y oportuno control legal por parte de la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del INPEC, así como la inspección y vigilancia de las autoridades a cargo de la custodia del prisionero.

Luego, entonces, resulta relevante precisar que, aun cuando el derecho al trabajo de las personas privadas de la libertad merece reconocimiento y especial protección, ello no significa que pueda facultárseles para suscribir contratos laborales que los despojen de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del

² Sentencia T-009 de 1993

Radicado Nº 11001 60 00 019 2021 03815 00
Ubicación: 45848
Auto Nº 1244/23
Sentenciado: William Felipe Tapia Jiménez
Delitos: Tentativa de homicidio
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso trabajo

control de las autoridades judiciales y carcelarias, únicas a las que les corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84, modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004.

En consecuencia, el Juzgado no autorizará el permiso de trabajo, conforme lo propuesto por la defensa del penado.

De nuevo, no sobra recordar al condenado que una de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida es la de permanecer en el lugar dispuesto para la ejecución de la pena; por tanto, en caso de que se presente incumplimiento a los compromisos adquiridos al acceder al sustituto referido, se procederá en forma inmediata a su revocatoria.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho informe secretarial de 15 de agosto de 2023, signado por la secretaria 3 del Centro de servicios Administrativo de estos Juzgados, en el que indicó:

"Teniendo en cuenta que en la fecha 15/08/2023, se recibió correo electrónico que remite memorial suscrito por el abogado MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, en calidad de apoderado del penado señor WILLIAM FELIPE TAPIA JIMENEZ, mediante el cual solicita el desistimiento del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el togado el 09 de agosto de 2023, frente al proveído de fecha 03 de agosto de 2023, por medio del cual el despacho niega permiso de trabajo en favor de WILLIAM FELIPE TAPIA JIMENEZ, para que en su lugar quede en firme tal auto, y considerando que de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la ley 600 de 2000, podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida, la suscrita se abstiene de continuar el trámite secretarial del recurso y rinde el presente informe a efectos de que el despacho se pronuncie."

Asimismo, Ingresó informe de vista domiciliaria de control, realizada a William Felipe Tapia Jiménez el 5 de septiembre de 2023 por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados, con resultados positivos de permanencia en el lugar de reclusión.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Verificadas las presentes diligencias, se observó que el apoderado de William Felipe Tapia Jiménez presentó "Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra providencia de fecha 03 de agosto de 2023, auto mediante el cual su despacho resolvió negar permiso de trabajo, en favor de mi defendido".

Siendo evidente entonces que quien desiste del recurso es el mismo que lo interpuso y que, a la fecha no se ha decidido el asunto, en tanto

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 03815 00
Ubicación: 45848
Auto N° 1244/23
Sentenciado: William Felipe Tapia Jiménez
Delitos: Tentativa de homicidio
Reclusión: Prisión domiciliar
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso trabajo

la actuación se encontraba en el Centro de Servicios Administrativos, pendiente de trámite de traslado a las partes de la opugnación, el despacho no encuentra obstáculo para **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso interpuesto contra el auto interlocutorio 889/23 de 3 de agosto de 2023, acorde con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 600 de 2000.

.-**Incorpórese** a la actuación digital la visita positiva de asistencia social, realizada al penado el 5 de septiembre de 2023, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el ayaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar el permiso para laborar fuera del domicilio, invocado por el apoderado del penado **William Felipe Tapia Jiménez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2021 03815 00
Ubicación: 45848
Auto N° 1244/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 45848

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1244

FECHA DE ACTUACION: 17/10/2023

DATOS DEL INTERNO:

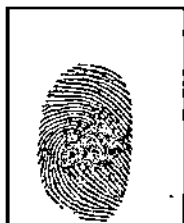
Nombre: William Felipe Tapia **Firma:** Felipe Tapia

Cédula: 1012431493

Huella:

Fecha: 24/10/2023

Teléfonos: 3044171216



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: AI No. 1244/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 45848

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 26/11/2023 8:39

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 19:42

Para: Mynasociados1@gmail.com <Mynasociados1@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello

<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1244/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 45848

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 06375 00
Ubicación: 51758
Auto N° 1248/23
Sentenciado: William Alexander Salazar Oyola
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **William Alexander Salazar Oyola**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de enero de 2020 el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Alexander Salazar Oyola** en calidad de autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, así como prohibición de portar armas de fuego y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 30 de enero del año citado.

En pronunciamiento de 26 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que, **William Alexander Salazar Oyola** inicialmente estuvo privado de la libertad entre el 1º y 5 de mayo de 2014, fecha de la captura y, subsiguiente puesta en libertad por falta de elementos probatorios para imponer medida de aseguramiento y, luego desde la fecha al comienzo enunciada, data en la que fue puesto a disposición al materializarse la orden de captura expedida en su contra para cumplir la pena.

La foliatura permite evidenciar que al sentenciado **William Alexander Salazar Oyola** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 26 días** en providencia de 13 de abril de 2021; y, **7 meses y 1 día** en auto de 19 de octubre 2022.

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 06375 00
Ubicación: 51758

Auto N° 1248/23

Sentenciado: William Alexander Salazar Oyola

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio y trabajo

Ulteriormente, en auto de 31 de mayo de 2022 esta instancia judicial negó la redosificación de la pena impuesta al sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 06375 00
Ubicación: 51758
Auto N° 1248/23
Sentenciado: William Alexander Salazar Oyola
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio y trabajo.

se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Respecto al sentenciado William Alexander Salazar Oyola se allegaron los certificados de cómputos 18673062, 18755155, 18835204 y 18914484 por estudio y trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acumuladas	Actividad	Días permitidos a mes	Horas permitidas a mes	Días Estudios y trabajos a febrero	Horas a Reconocer	Redención
18673062	2022	Julio	114	Estudio	24	144	19	114	19.5 días
18673062	2022	Agosto	132	Estudio	28	156	22	132	21 días
18673062	2022	Septiembre	132	Estudio	28	156	22	132	21 días
18755155	2022	Octubre	120	Estudio	24	144	20	120	20 días
18755155	2022	Noviembre	170	Estudio	24	144	20	120	20 días
18755155	2022	Diciembre	176	Estudio	28	156	22	176	29.5 días
18835204	2023	Enero	160	Trabajo	28	208	20	160	20 días
18835204	2023	Febrero	136	Trabajo	24	192	17	136	19.5 días
18835204	2023	Marzo	144	Trabajo	28	208	18	144	20 días
18914484	2023	Abril	136	Trabajo	24	192	17	136	19.5 días
18914484	2023	Mayo	168	Trabajo	28	208	21	168	21 días
18914484	2023	Junio	152	Trabajo	24	192	19	152	19.5 días
		Total	744	Estudio y Trabajo				744, estudio 624, trabajo 120	92 días

Acorde con el cuadro, para el interno William Alexander Salazar Oyola se acreditaron 744 horas de estudio realizado de julio a diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y dos (62) días o dos (2) meses y dos (2) días que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (744 horas / 6 horas = 124 días / 2 = 62 días).

Igualmente, para el interno se acreditaron 896 horas de trabajo realizado de enero a junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y seis (56) días o un (1) mes y veintiséis (26) días que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (896 horas / 8 horas = 112 días / 2 = 56 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, el historial y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso de "COMITÉ DE SALUD" y en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado William Alexander Salazar Oyola, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de tres (3) meses y veintiocho (28) días.

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 06375 00
Ubicación: 51758
Auto N° 1248/23
Sentenciado: William Alexander Salazar Oyola
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio y trabajo

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que, en el término de la distancia remita a esta Sede Judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que figuren en la hoja de vida del penado William Alexander Salazar Oyola, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al interno en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Decisó de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado William Alexander Salazar Oyola por concepto de redención de pena por estudio y trabajo tres (3) meses y veintiocho (28) días con fundamento en los certificados 18673062, 18755155, 18835204 y 18914484, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

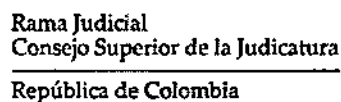
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

AMIA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior por
El Secretario

**SIGCMA**

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19. Oct. 2023

PABELLÓN S

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5758

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 144

FECHA AUTO: 17-Oct-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-10-2023

NOMBRE DE INTERNÓ (PPL): _____

FIRMA PPL: William Salazar

cc: 93-497834

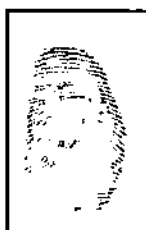
TD: 104969-

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1248/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 51758 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 26/11/2023 8:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 20:01

Para: marino baron <marinobaron01@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1248/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 51758 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Natal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	73349 60 00 448 2013 00097 00
Ubicación:	59564
Auto N°	524/23
Sentenciada:	Elizabeth Pedraza Chaparro
Delito:	Inasistencia alimentaria
Reclusión:	RM El Buen Pastor
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2000 Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que en el marco de la Ley 750 de 2000 invoca la interna **Elizabeth Pedraza Chaparro**; así, como lo atinente a la libertad condicional conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Honda – Tolima, condenó a **Elizabeth Pedraza Chaparro** en calidad de autora del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos e funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria en cuantía de \$1.378.910 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

Esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación el 5 de septiembre de 2017, a la par requirió a la sentenciada para que realizará el pago de la caución prendaria y se aprestara a suscribir diligencia de compromiso; en consecuencia, el 29 de enero de 2018, la sentenciada firmó acta compromisorio contentiva de las obligaciones del artículo 38B del Código Penal.

Ulteriormente, debido al reiterado incumpliendo de la penada **Elizabeth Pedraza Chaparro** respecto a las obligaciones adquiridas para acceder a la prisión domiciliaria, en providencia 1877/18 de 5 de

diciembre de 2018, se le revocó el citado sustituto, en la que se registró como primera infracción la que desplegó el 8 de junio del año citado. Decisión confirmada, el 29 de marzo de 2019, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Honda – Tolima, por consiguiente, en contra de la nombrada se libró la orden de captura 47/19 de 7 de mayo de la anualidad últimamente enunciada.

En providencia de 2 de septiembre de 2019 esta sede judicial ordenó remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Ibagué – Tolima, bajo la comprensión de que el fallador fue el Juzgado 1° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Honda; en consecuencia, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en proveído de 20 de septiembre de 2019 avocó conocimiento.

El 29 de septiembre de 2022 la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** fue capturada en Bogotá y puesta a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué que, en auto de 30 de septiembre del año citado, ordeno librar la correspondiente orden de encarcelación para ante la Cárcel El Buen Pastor y, a la par, dispuso la remisión de la actuación a los Juzgados de Penas de Bogotá.

Esta instancia judicial en auto de 21 de noviembre de 2022 reasumió conocimiento de la actuación.

La encuadernación permite evidenciar que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos ocasiones: **(i) del 9 de mayo de 2017**, fecha de la captura para el cumplimiento de la pena, hasta el día **8 de junio de 2018**, data de la primera infracción que, junto con otras, originó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria; y, luego, **(ii) desde el 29 de septiembre de 2022**, calenda en que se materializó la orden de captura 47/19 de 7 de mayo de 2019 emitida en su contra por esta sede judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

La sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** invoca la prisión domiciliaria en condición de madre cabeza de familia a efectos de volver a compartir con ellos, pues necesitan de su apoyo, su asistencia en el estudio y formación normal.

De la prisión domiciliaria Ley 750 de 2002.

Conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia por situaciones surgidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo y, el numeral 5° del último precepto enunciado al igual que el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

A su turno el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, respecto a la mujer cabeza de familia y al hombre en la misma condición acorde con lo dispuesto en la sentencia C-184 de 2003 indica:

[...] es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

A su vez, la Ley 750 de 2002, mediante la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario en su artículo 1° señaló:

*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea **mujer** cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social **de la infractora** permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará **a las autoras o partícipes** de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

De manera que dicha normatividad permite colegir que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de los niños y la familia como institución básica de la sociedad, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar, vale decir, hombre o mujer, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003; de ahí que, la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

No obstante, para la procedencia del citado sustitutivo de la pena intramural, es necesario acreditar los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 lo que en el caso objeto de estudio no sucedió, pues aunque la sentenciada manifestó en su escrito que aspira acceder a este beneficio porque quiere *"volver a compartir con mis hijos, ya que necesitan el apoyo de la mamá, para su asistencia de estudio y formación normal"*, la verdad sea dicha, no aportó documento alguno que permita verificar su condición de progenitora ni mucho menos que tiene a cargo descendientes menores de edad, nótese que no allegó registros civiles de nacimiento, pues más allá de anexar un recibo de servicio público domiciliario junto con una declaración juramentada con los que pretende acreditar arraigo, no suministro ningún otro legajo.

No obstante, aunque a partir de la sentencia condenatoria de inasistencia alimentaria emitida en contra de **Elizabeth Pedraza Chaparro**, cuya pena vigila esta sede judicial, se puede verificar la existencia por lo menos de un hijo de la interna, la verdad sea dicha con la citada decisión también se establece con diaphanidad que la custodia del menor BSQP se fijó por el ICBF de Honda en cabeza de Flor Marina Avila Aguilar, en condición de abuela paterna del menor y, posteriormente, tal como se desprende del fallo la ha tenido, German Quesada, en calidad de progenitor del menor.

De manera tal que a partir de la misma sentencia deviene desvirtuada la calidad de madre cabeza de familia esgrimida por la interna, pues el citado menor no solo cuenta con la abuela paterna, sino con su padre e incluso con el tío materno Carlos Alfonso Rivas, quienes dada la situación de privación de la libertad de **Elizabeth Pedraza Chaparro** y acorde con el deber de solidaridad que tienen para con su familiar están obligados a protegerlo de manera integral, es decir, brindándole el cuidado y el amor que el niño requiera para su desarrollo adecuado y crecimiento físico y espiritual y, ciertamente, así ha ocurrido en cuanto a los dos primeramente nombrados.

Súmese a lo dicho, que del fallo se desprende que la nombrada, se desatendió por completo de las responsabilidades materiales, morales y afectivas que como madre del menor le corresponden, en la medida que no ha estado presente en la vida de este, pues más allá de ser la madre biológica, no ha tenido contacto con su hijo.

Acorde con lo expuesto, insístase, no se cumple el presupuesto referente a que la interna sea la persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de la menor.

En conclusión, tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional la acreditación de la prole no resulta suficiente para predicar la condición de padre o madre cabeza de hogar, toda vez que quien reclama esa condición debe demostrar: *"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan*

económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre¹".

Entonces, como lo anterior no se presentó, no proceda la concesión de la prisión domiciliaria invocada por la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU - 389 de 2005.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, **Elizabeth Pedraza Chaparro** purga una pena de **32 meses de prisión** por el delito de inasistencia alimentaria y, por ella, ha estado privada de la libertad en dos ocasiones, a saber:

La primera, entre el **9 de mayo de 2017**, fecha de la captura para el cumplimiento de la pena, hasta el **8 de junio de 2018**, data de la primera infracción que, junto con otras, originó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida en el fallo, de manera que en este espacio temporal descontó, físicamente, un monto de **12 meses y 29 días**.

La segunda, desde el **29 de septiembre de 2022**, calenda en que se materializó la orden de captura 47/19 de 7 de mayo de 2019 emitida en su contra por esta sede judicial, por consiguiente, a la fecha, 26 de mayo de 2023, por este lapso ha descontado **7 meses y 27 días**.

Y la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad, permite colegir que, **Elizabeth Pedraza Chaparro** físicamente ha purgado un total de **20 meses y 26 días**, único monto a tener en cuenta, como quiera que no se le ha reconocido redención de pena alguna ni obran documentos para ese efecto.

En consecuencia, como la pena que se le irrogó por el delito de inasistencia alimentaria corresponde a 32 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **19 meses y 6 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que “su *adecuado desempeño y comportamiento durante el*

tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación, y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, obra Resolución 0317 de 1° de marzo de 2023 en la que el Centro Carcelario **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Elizabeth Pedraza Chaparro**, por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la penada **Elizabeth Pedraza Chaparro**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien la sentenciada allegó documentación por medio de la cual pretende acreditar su arraigo familiar y social en la ***“calle 36 D Sur No. 2 Este 25 barrio Atenas en Bogotá”*** e indicó que la visita será atendida por el ciudadano José Fernando Pacheco Rodríguez, en condición de tío de la penada, con abonado telefónico ***“313 877 0014”*** y, anexo recibo de servicio público domiciliario, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del asentamiento, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica generada el 27 de febrero de 2023 y allegada por el panóptico, permite evidenciar que la interna **Elizabeth Pedraza Chaparro** se encuentra clasificada en fase de tratamiento ***“Alta”***, según Acta 129-006-2023 de 7 de febrero de 2023, de manera que como acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esa etapa comprende el periodo cerrado, esto es, al interior del centro carcelario, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a la interna **Elizabeth Pedraza Chaparro** y, por consiguiente, deviene innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro**.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, se dispone que a través de Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se efectúe **visita domiciliaria** en la "**calle 36 D Sur No. 2 Este 25 barrio Atenas en Bogotá**", la cual será atendida por el ciudadano José Fernando Pacheco Rodríguez, quien aduce ser el tío de la interna **Elizabeth Pedraza Chaparro**, con abonado telefónico "**313 877 0014**", con el fin de confirmar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario y, por consiguiente, verificar el arraigo familiar y social de la nombrada. Se deberá rendir un **informe detallado** de quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época habitan el inmueble, que relación los une con la penada, precisar porque ninguno de los apellido del tío de la interna coincide con los de esta y las condiciones del entorno social. Anexar registro fotográfico.

Ingresan al despacho fichas de visitas carcelarias realizadas el 19 de diciembre de 2022 y 30 de marzo de 2023, realizadas por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios de estos Juzgados, a través de las cuales se dan a conocer las condiciones bajo las cuales la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** cumple la pena que le fue irrogada, en el que se menciona que se encuentra dentro de un tratamiento médico por hernia estomacal; no obstante, afirma que se encuentra pendiente la realización de exámenes médicos para poder ver a un médico nuevamente.

En atención a lo anterior, se dispone:

- Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las fichas de visita carcelarias de 19 de diciembre de 2022 y 30 de marzo de 2023-05-09

- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos ofíciase a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirvan informar el tratamiento medico dado a la sentenciada debido a su hernia en el estómago.

- Ofíciase** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de la interna.

Entérese esta decisión a la penada en su respectivo sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

Radicado N° 73349 60 00 448 2013 00097 00
Ubicación: 59564
Auto N° 524/23
Sentenciado: Elizabeth Pedraza Chaparro
Delito: Inasistencia alimentaria
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2000
Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.- Negar a la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro**, la prisión domiciliaria invocada en el marco de la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Negar a la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** la libertad condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

73349 60 00 448 2013 00097 00
Ubicación: 59564
Auto N° 524/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior por	
El Secretario	



Poder Judicial
del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Gobernación

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 31/05/2023 HORA: _____

NOMBRE: Elizabet H. Estrada Chaparro

ID: 1105786339

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

REVILDO COPICA

RECIBO
EJECUTIVO

RE: ASUNTO: AUTO INTER No 524/23 NIEGA PRISION DOMICILIARIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 10:06 AM

Para: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 9:35

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 524/23 NIEGA PRISION DOMICILIARIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 11751 00
Ubicación: 68100
Auto N° 1171/23
Sentenciado: Juan Camilo Cruz Navas
Delitos: Homicidio
Situación: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art.38 G.C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Juan Camilo Cruz Navas**, a la par, y acorde con la documentación allegada por parte del área de asistencia social, se resolverá lo relacionado a la libertad condicional del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de junio de 2017, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Camilo Cruz Navas** en calidad de autor del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **doscientos ocho (208) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 25 de enero de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se consolidó el 19 de abril de la actualidad últimamente enunciada.

En pronunciamiento de 14 de septiembre de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de septiembre de 2014, acorde con la boleta de detención 101 de 8 de septiembre del año últimamente citado.

En auto de 20 de febrero de 2019 la actuación fue remitida a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca, como quiera que **Juan Camilo Cruz Navas** fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de esa municipalidad.

En providencia de 26 de enero de 2022 el Juzgado 3° homólogo de Guaduas - Cundinamarca, entre otras cosas, concedió al sentenciado el

Radicado N°11001 60 00 019 2014 11751 00
Ubicación:68100
Auto N° 1171/23
Sentenciado: Juan Camilo Cruz Navas
Delitos: Homicidio
Situación: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art.38 G.C.P.
Niega libertad condicional

sustituto de la prisión domiciliaria con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual diligenció en la reseñada fecha.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6 meses y 8 días** en auto de 14 de septiembre de 2018; 1 mes en auto de 1° de febrero de 2019, el cual se repuso en providencia de 25 de noviembre de 2019 en el sentido de redimir **1 mes y 0.5 días; 7 meses y 4.5 días** en auto de 21 de julio de 2021; **29.5 días** en auto de 4 de agosto de 2021; y, **2 meses y 15.5 días** en auto de 26 de enero de 2022.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Debido a la visita negativa de 25 de mayo de 2023 reportada por funcionario del Inpec en la que se indicó que no fue posible verificar la permanencia del sentenciado en su domicilio, se impartió en decisión de 21 de julio de 2023, el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del citado informe al condenado y a su defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión o prolongación del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concedió debido a la satisfacción de condiciones esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad sea dicha, es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Radicado N°11001 60 00 019 2014 11751 00
Ubicación: 68100
Auto N° 1171/23
Sentenciado: Juan Camilo Cruz Navas
Delitos: Homicidio
Situación: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art.38 G.C.P.
Niega libertad condicional

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario y que no pueden egresar de este a su arbitrio, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Juan Camilo Cruz Navas**, la actuación permite verificar que, en auto de 26 de enero de 2022, el Juzgado 3° homólogo de Guaduas - Cundinamarca le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efecto suscribió, el 26 de enero de 2022, diligencia de compromiso.

Ahora bien, las obligaciones que el penado adquirió para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

- (I) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- (II) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
- (III) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- (IV) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si **Juan Camilo Cruz Navas** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1°, señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (négrillas fuera de texto).
(...)

Radicado N°11001 60 00 019 2014 11751 00
Ubicación: 68100
Auto N° 1171/23
Sentenciado: Juan Camilo Cruz Navas
Delitos: Homicidio
Situación: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art.38 G.C.P.
Niega libertad condicional

En el caso, a partir de la visita negativa de 25 de mayo de 2023, fácilmente se constata que, para el referido día, el sentenciado **Juan Camilo Cruz Navas** no fue encontrado en el sitio señalado como su reclusión domiciliaria, de manera tal que esa situación permitiría, en principio, evidenciar el incumplimiento a la obligación adquirida con la suscripción de la diligencia compromisoria atinente a permanecer en el domicilio elegido como reclusión.

Y si bien es cierto fue allegado escrito de exculpaciones, la verdad sea dicha no podría esta sede judicial tener como justificada la transgresión, pues aunque el sentenciado manifestó que para el día 25 de mayo de 2023 se encontraba en cita odontológica por extracción de molar, no se remite el debido certificado médico donde se evidencie el lugar donde el sentenciado se realizó el procedimiento, quién lo realizó y la identidad del profesional de la salud, pues únicamente remite un escrito a mano donde al parecer firma el odontólogo y el diploma del mismo, sin embargo como se explicó, dicha documentación no es suficiente.

Ahora bien, revisada la actuación no se evidencia ninguna otra transgresión cometida por el penado al sustituto de la prisión domiciliaria, adicionalmente, obra visita positiva de 29 de septiembre de 2022, de otra parte, como quiera que el sentenciado en pretérita oportunidad solicitó cambio de domicilio el cual se autorizó en decisión de 4 de agosto de 2023, se solicitó al área de asistencia social que realizara visita domiciliaria la cual se allegó en esta oportunidad y se extracta que para el día 23 de agosto de 2023 el sentenciado se encontraba en el nuevo lugar donde se le autorizó purgar su pena sin novedad alguna.

Entonces, bajo la comprensión de que la revocatoria del sustituto objeto de estudio, debe estar precedida de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento y, cuyo juicio deberá cimentarse en los principios de dignidad humana y la resocialización del condenado, el primero como principio fundante del Estado social de derecho y la segunda porque con ella se persigue que el autor del hecho delictual no vuelva a cometer nuevas conductas punibles y, por consiguiente, lograr reintegrarlo a la sociedad como miembro útil a esta, no se revocará por esta oportunidad la prisión domiciliaria de que goza **Juan Camilo Cruz Navas**.

Lo anterior, porque la transgresión reportada por funcionarios del INPEC no exhibe tal grado de afectación, gravedad o entidad para revocar el sustituto, toda vez que revisada la actuación es la única infracción reportada durante el tiempo que ha estado en prisión domiciliaria, adicionalmente, fue encontrado en su domicilio en fechas posteriores.

Y aunque no se revocará la prisión domiciliaria, si se advertirá, al sentenciado **Juan Camilo Cruz Navas** que le debe quedar claro que es su deber cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo, entre

Radicado N°11001 60 00 019 2014 11751 00
Ubicación: 68100
Auto N° 1171/23
Sentenciado: Juan Camilo Cruz Navas
Delitos: Homicidio
Situación: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art.38 G.C.P.
Niega libertad condicional

ellas, la de permanecer en el sitio destinado como reclusión domiciliaria, so pena que de no hacerlo sea revocado el beneficio y se disponga que cumpla la pena en lo que le resta en el establecimiento penitenciario.

Se concluye, entonces, que no se abolirá el sustituto concedido al sentenciado Juan Camilo Cruz Navas, por esta ÚNICA OPORTUNIDAD, pero expresamente se le indica que en caso de que se presente el más mínimo incumplimiento, inmediatamente se procederá a revocar la prisión domiciliaria, pues debe tener claro que en los eventos que requiera salir de su sitio de reclusión domiciliaria, debe invocarlo ante el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de su vigilancia.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

Radicado N°11001 60 00 019 2014 11751 00
Ubicación: 68100
Auto N° 1171/23
Sentenciado: Juan Camilo Cruz Navas
Delitos: Homicidio
Situación: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art.38 G.C.P.
Niega libertad condicional

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Precisado lo anterior, se tiene que, Juan Camilo Cruz Navas purga una pena de 208 meses de prisión por el delito de homicidio y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 7 de septiembre de 2014, acorde con la boleta de detención 101 de 8 de septiembre de 2014, de manera que, a la fecha, 29 septiembre de 2023, ha descontado en privación física de la libertad un monto de 108 meses y 22 días.

A dicho lapso corresponde agregar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
14-09-2018	6 meses y 08 días
25-11-2019	1 mes y 00.5 días
21-07-2021	7 meses y 04.5 días
04-08-2021	29.5 días
26-01-2022	2 meses y 15.5 días
Total	17 meses y 28 días

De manera que, sumados el tiempo purgado físicamente con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena descontada de 126 meses y 20 días; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 208 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 124 meses y 24 días.

Satisfecho el presupuesto objetivo, corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remitió Resolución 2725 de 7 de julio de 2023, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de Juan Camilo Cruz Navas; además, allegó cartilla biográfica en la que figura que la conducta mostrada por el interno ha sido calificada en grado de ejemplar lo que

Radicado N°11001 60 00 019 2014 11751 00
Ubicación: 68100
Auto N° 1171/23
Sentenciado: Juan Camilo Cruz Navas
Delitos: Homicidio
Situación: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art.38 G.C.P.
Niega libertad condicional

permite colegir que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo del penado **Juan Camilo Cruz Navas**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, se evidencia que el sentenciado se encuentra beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, no obstante como quiera que solicitó un cambio de domicilio se hizo necesario verificar nuevamente a través del área de asistencia social la veracidad del domicilio, para lo cual se observa que se allegó informe 1587 de 23 de agosto de 2023 realizado en la *Carrera 12 B N° 55 A 12 Sur (Dirección nueva) Piso 2, casa naranja, Barrio Tunjuelito Localidad de Tunjuelito*.

En dicho Informe, se indicó:

"La vivienda se ubica en la localidad de Tunjuelito y corresponde a una casa terminada, modalidad autoconstruida, de 3 plantas, sobre vía carreteable, pavimentada, sector catalogado como estrato 2, que cuenta con normal flujo de transporte público y vías de acceso, redes de suministro de servicios públicos domiciliarios, aunado a la presencia de establecimientos educativos y comerciales que suplen las necesidades de los moradores de la zona.

Se pudo establecer que en el sector no es evidente la presencia de grupos delincuenciales, aunque sí de jóvenes que andan solos o en pequeños grupos, quienes, en actitud extraña y vigilante, están pendientes de foráneos que llegan al sector; los vecinos reconocen lugares cercanos de expendio de sustancias psicoactivas; se ven deambular habitantes de la calle.

Se conoció que los ingresos familiares mensuales permiten que la familia cubra sus necesidades básicas de salud, vestuario, educación, alimentación, techo y recreación que le garanticen llevar una vida digna. Aunque el interno manifiesta su deseo de trabajar apoyando a su papá y hermanos y cumpliendo el trabajo que hacía antes de ser capturado.

Por lo observado durante la visita, las relaciones interpersonales de los miembros de la familia se perciben como acogedoras y gratificantes, constituyéndose en factores protectores para los miembros del núcleo familiar."

Tal narrativa lleva a colegir que el interno cuenta con un núcleo familiar que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que, en caso de concedérsele el beneficio, ayudarían a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito, de manera que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, una vez revisado el portal web de la Rama Judicial en la sección Consulta Nacional Unificada no se evidenció

Radicado N°11001 60 00 019 2014 11751 00
Ubicación: 68100
Auto N° 1171/23
Sentenciado: Juan Camilo Cruz Navas
Delitos: Homicidio
Situación: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art.38 G.C.P.
Niega libertad condicional

que en la presente actuación se haya iniciado trámite de reparación integral.

Situación a la que se suma que, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

A pesar de lo hasta ahora expuesto, no puede predicarse lo mismo de cara a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder a la libertad condicional también impone la norma transcrita y cuyo examen deberá hacerse desde la perspectiva de su modalidad, naturaleza e incluso entidad o importancia de los hechos, pues aunque no corresponde al juez ejecutor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, dado que dicho análisis en su momento lo efectúa el fallador a efecto de imponer la pena, lo cierto es que a esta especialidad concierne examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, es suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Aspectos reseñados que, emergen comprensibles y razonables a efectos de justipreciar la conducta censurada frente a la finalidad perseguida con el mecanismo, no otra que controlar el acceso de la población carcelaria a ese subrogado, pues no puede desconocerse que en este entorno coexisten diversidad de individuos respondiendo ante la justicia por infinidad de conductas de disímil magnitud; por ende, las consecuencias punitivas no pueden aplicarse en idéntica forma para todos los casos, dado que existen situaciones como la examinada en las que la lesividad del comportamiento surge de tal trascendencia que impone que las funciones de la pena se satisfagan a través de su plena ejecución, pues no puede pasar desapercibido que el bien jurídico máspreciado por reposar en él todos los demás derechos del ser humano no es otro que la vida y sin esta no es posible gozar de ningún otro.

Por lo anterior, limitar el acceso a mecanismos como el que es objeto de examen, libertad condicional, a la previa valoración de la conducta punible resulta entendible en la órbita de los principios constitucionales que buscan no solo la obtención de un orden justo sino la protección de los derechos de los afectados con los comportamientos delictivos.

Advertido lo anterior se tiene que, aunque el penado **Juan Camilo Cruz Navas** satisface varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, eso no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todas sus exigencias y eso no sucede en el asunto respecto a la valoración de la conducta del sentenciado, si se tiene en cuenta que a partir de lo consignado en las sentencias se devela en el nombrado desajustes comportamentales e irrespeto por los valores sociales; pues nótese que

Radicado N°11001 60 00 019 2014 11751 00
Ubicación: 68100
Auto N° 1171/23
Sentenciado: Juan Camilo Cruz Navas
Delitos: Homicidio
Situación: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

junto con otros partícipes utilizando "machete y cuchillo" hirieron a la víctima, un hincha de Santafé, con lo que se generó "...una grave afectación, pues con su actuar incomprensible, procedió a cegarle la vida a una persona, que participó en una riña callejera".

Ciertamente, se afectó uno de los bienes jurídicos de mayor relevancia por no decir, el esencial para poder disfrutar de los demás derechos, cual es la vida, lo que sin duda exige en el ámbito de la ejecución de la pena la aplicación de un mayor tratamiento penitenciario de resocialización, no solo por la naturaleza, modalidad y gravedad del delito, sino porque a partir de ello se revela en el nombrado carencia de escrúpulos, a más de evidenciar deficiencia de valores y principios necesarios para la convivencia armónica y pacífica con la sociedad que deben estar caracterizadas por el respeto de los derechos ajenos o colectivos.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico penal.

Tal afirmación obedece al sentimiento de Impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprendidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, por lo que, sin duda, la acción del Juez executor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, no puede esta sede judicial desconocer que, el delito de homicidio comporta un alto nivel de gravedad por lo que amerita de las autoridades policiales prevención y de las judiciales mayor represión, pues dicha conducta se da tras la toma deliberada de la vida de otra persona es decir, la afectación total del derecho fundamental a la vida el cual es el bien jurídico más valioso y la sociedad debe ser protegida de quienes atacan contra ella, por lo que el actuar desplegado por **Juan Camilo Cruz Navas**, es un comportamiento que resulta sumamente peligroso para las personas y puede generar temor y desconfianza en la sociedad, adicionalmente la gravedad de este delito se refleja en el sufrimiento y el daño psicológico causado a quienes pierden a un ser querido de manera violenta, circunstancias que no desaparecen con el buen comportamiento que ha tenido tanto al interior del penal como desde su domicilio bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, no sólo porque la conducta debe ser valorada globalmente y no de forma aislada, sino porque tal clase de comportamientos delictuales generan gran alarma social y siembran intranquilidad en la comunidad

En ese orden de ideas, aunque el penado **Juan Camilo Cruz Navas** satisface varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código

Radicado N°11001 60 00 019 2014 11751 00
Ubicación: 68100
Auto N° 1171/23
Sentenciado: Juan Camilo Cruz Navas
Delitos: Homicidio
Situación: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, eso no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todas sus exigencias y eso no sucede en el asunto respecto a la valoración de la conducta del sentenciado, pues se observa que el tiempo de reclusión purgado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del lapso restante de la pena (reinserción social), por lo que, por el momento, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional y por ello deberá continuar sometido a tratamiento, máxime el impacto social y la trascendencia que genera esa clase de ilícitos en cuanto producen gran zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad ni con estos pérdida de confianza y credibilidad del conglomerado en la administración de justicia, a la vez que tampoco permitiría el cumplimiento del fin de prevención especial de la pena

Bajo tales presupuestos, no puede edificarse un pronóstico - diagnóstico favorable que permita a este despacho, suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que, al realizarse ponderación entre las conductas punibles realizadas y los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Juan Camilo Cruz Navas** requiere, por ahora, continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Pues, insístase, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines

Por lo anotado, en esta oportunidad el Despacho se aparta del concepto favorable 2725 de 7 de julio de 2023, expedido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, que no obliga al Juzgado a conceder el subrogado deprecado, como así lo señala su numeral segundo, pues sin desconocer el buen comportamiento de **Juan Camilo Cruz Navas** durante el tratamiento penitenciario, no puede obviarse la gravedad, modalidad y naturaleza de la conducta por la cual fue condenado el nombrado y, por consiguiente, deviene lógico colegir que no es factible conceder por el momento el subrogado deprecado.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al penado **Juan Camilo Cruz Navas**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 11751 00
Ubicación: 68100
Auto N° 1171/23
Sentenciado: Juan Camilo Cruz Navas
Delitos: Homicidio
Situación: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Por intermedio de Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciase a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin se sirvan desplegar las labores necesarias para que sea colocado el correspondiente dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo de la pena impuesta a **Juan Camilo Cruz Navas**.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al atrás nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

1.-No Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Juan Camilo Cruz Navas**, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Negar al interno **Juan Camilo Cruz Navas** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

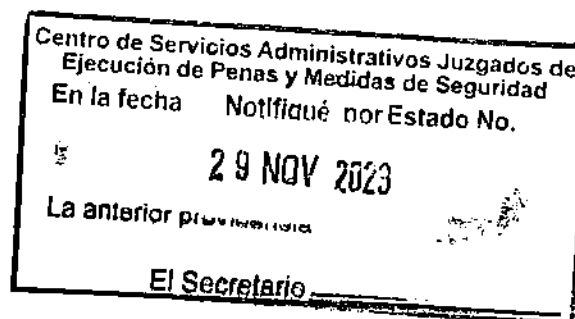
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2014 11751 00
Municipio: BOGOTÁ
Auto N° 1171/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 68100.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 1171 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 29-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Camilo Cruz N.

CC: 1030.674.950

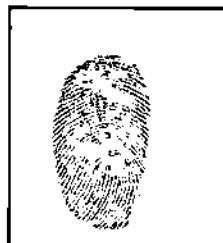
CEL: 315-509-8403 / 316-048-0163

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1171/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 38100 - NO REV. PRISDION DOMICILIARIA - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 18:49

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 11:43

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1171/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 38100 - NO REV. PRISDION DOMICILIARIA - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.